

MEMORIAL

XVII
F-342

DEL REAL CONVENTO DE PREDICADORES

DE VALENCIA,

EN JUSTIFICACION DEL ACVERDO QUE TOMO
a veinte de Junio 1649. de no concurrir a la Procefsion general con Don
Ioseph Sanz Canonigo de la Santa Iglesia de Valencia,
y Arcediano de Alzira.



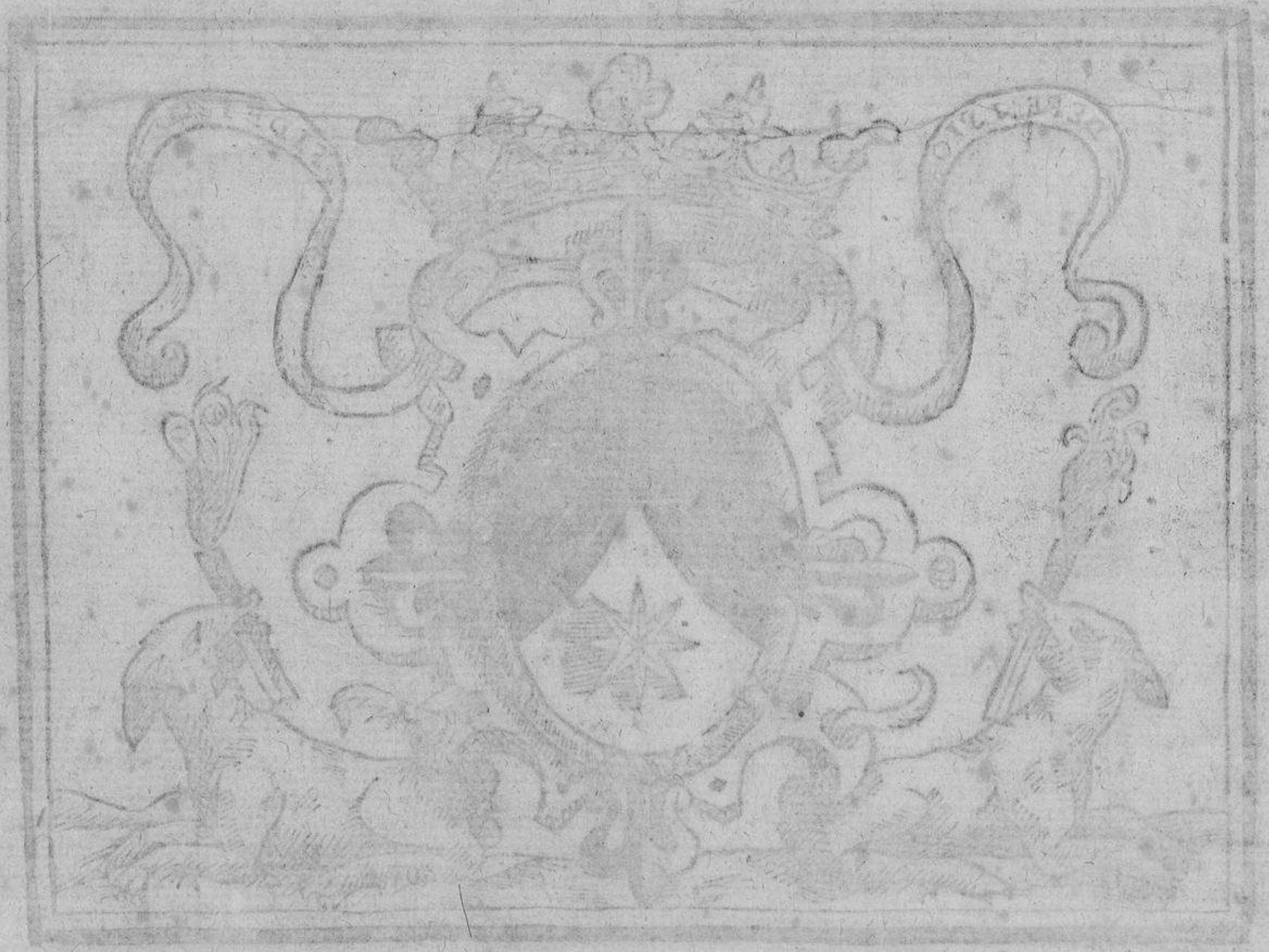
IMPRESSO

En Zaragoza, en casa de la viuda de Pedro Verges. Año

M DC XXXIX.

MERITUM
DELL
REAL CONVENTO DE
MEDICADORES
DE VALENCIA

INVESTIGACION DEL ACVERDO QUE TOMO
el dia de Mayo 1549. de no concurrir a la Realcion general con Don
Johan Sancho Canonge de la Santa Iglesia de Valencia
y Alcaide de Alcala



IMPRESSO
En Valençia, en casa de la viuda de Pedro Verger. Año
M DC XXXIX

S V M A R I O.

I

- §.1. Proponefe el hecho.
- §.2. Fundamento primero, para euitar a D. Ioseph Sanz, considerada precisamente la noticia que entonces tenia el Conuento de Predicadores.
- §.3. Fundamento segundo. Que a Don Ioseph le emos de euitar por la primera descomunion del año 1638.
- §.4. Fundamento tercero. Que es evitãdo por la descomuniõ deste año 1649.
- §.5. Que el Auditor de la Camara tiene jurisdiccion para fulminar censuras en execucion de la obligacion Cameral.
- §.6. Declarase la autoridad del Concilio de Trento sess. 24. cap. 20. en que se funda la sentencia contraria.
- §.7. Los Clerigos pueden pertenecer a la jurisdiccion del Auditor, por razon del contrato, y obligacion Cameral, aunque habiten fuera de Roma, y no aya precedido licencia de los Obispos.
- §.8. Guardose el deuido orden y legitimamente se publicò la vltima censura, fixando los cedulones autenticos..

§. I.

Proponefe el hecho.



Quatro de Junio del año corriente 1649. a medio dia, parecio fixado en la puerta deste Conuento de Predicadores de Valencia, vn cedulon impresso, signado y firmado de mano de vn Notario Apostolico, del tenor figuiente: *Adm. Reuer. D. Ioseph Sanz Archidiaconus de Alzira, & Canonicus Cathedralis Ecclesiæ Valentin. ex aduerso principalis, hîc auctoritâte Apostolica in iuris subsidium declaratus, & excommunicatus denuntiatur, ob non solutionem scutorum mille septingentorum, sol. 4. den. 4. auro stamparum in vna, & in alia aliorum scutorum quadringentorum nonaginta septem cum dimidio auro similium; in alia vero partitis aliorum scutorum ducentorum quatuordecim, solid. 15. auro similium, & expensarum non refectiõnem, pro quibus in forma Reu. Cameræ Apostolicæ obligatus existit, & alias prout in actis infrascripti Notarij. Instante Ill. D. Doctore Petro Atxer principali, siue &c. Dat. Rom. ex ædibus nostris 14. Aprilis 1638. & II. Octobris 1639. quo vero ad duplicatum 13. Feb. 1649. M. Melchiorius locumtenens. Loco ✕ sigilli. Adrianus Gallus Caus. Curie Cameræ Apostolicæ*

I
Fixose vn papel autentico a las puertas del Conuento, en q̄ se declaraua por descomulgado D. Ioseph Sanz.

A

stolicæ

*stolica Not. Concordat cum suo originali, de quo fidem facio ego Paulus
Lleopart Barchinonen. Apostolica auctoritate Notarius publicus. In quo-
rum fidem hic meum pono sig† num.*

²
La parte
trae infor-
me fidedig-
no al Con-
uento.

Solicitò este papel las conciencias de todos los Religiosos para con-
siderar con atenta circunspeccion el fundamento desta denunciacion; si
bien al principio no se ofrecia modo como tener noticia de la verdad.
Poco durò la suspension: porque por parte de quien auia fixado los ce-
dulones nos enseñaron los papeles originales, y hizieron relacion de
todo el caso en la forma siguiente.

³
Breue origi-
nal en que
el Auditor
de la Cama-
ra declara
por desco-
mulgado à
D. Ioseph
Sanz.

Primeramente vn breue original que dezia assi: *Prosper Casarellus
Protonotarius Apostolicus vtriusque signaturæ Santissimi Domini nostr
Pape referendarius, ac Curia causarum Camera Apostolica Generalis Au-
ditor, Romanæq; Curia Iudex ordin⁹ sententiarum quoque, ac censurarum,
tam in eadem Romana Curia, quam extra eam latorum, & litterarum Apo-
stolicarum quarumcumque vniuersalis, ac merus executor, ab eodem San-
ctissimo specialiter deputatus. Vniuersis, & singulis RR. DD. Abbati-
bus, Prioribus, Prepositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Canto-
ribus, Thesaurarijs, Sacristis, tam Cathedralium, quam Collegiatarum Ec-
clesiarum Canonicis, Parrochialiumque Rectoribus, Plebanis, Vicepleba-
banis, Capellanis, Curatis, & non Curatis, ceterisque Presbyteris, & Cle-
ricis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscumque, illique, vel illis,
cui, vel quibus presentes peruenerint, salutem in Domino, & nostris huius-
modi, imo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noueritis quod
alias ex tribunali nostro pro parte, & ad instantiam Ill. D. Doctoris Pe-
tri Ioannis Atxer principalis fuerunt relaxata tria mandata executiua cõ-
tra, & aduersus Ill. & Adm. Reuerend. D. Iosephum Sanz Archidiaconum
de Alzira, & Canonicum Cathedralis Ecclesie Valentin. ex aduerso prin-
cipalem pro scutis mille septingentis sol. 4. den. 4. auro stamparum in vna,
& in alia pro alijs scutis quadringentis nonaginta septem cum dimidio auro
similibus; in alia vero partitis pro alijs scutis ducentis quatuordecim, sol. 15.
auro similibus, & expensis, & alias latius prout in nostris desuper tunc con-
fectis litteris plenius cõtinetur, ad quas &c. Quoniã verò ex fide executoris
cui dicta mandata hic in Curia, vbi solutio destinata existit, exequendum
commisseramus nullam realem vel personalem executionem fieri potuisse, ne-
que posse clarè constitit, & constat. Ideo Nos diebus infrascriptis ad vlte-
riorem dicti D. Petri Ioannis requisitionem procedendo eundem D. Iosephum
ex aduerso principalem ob non solutionem dictorum scutorum mille septin-
gentorum sol. 4. den. 4. auro stamparum in vna, & in alia aliorum scutorum
quadringentorum nonaginta septem cum dimidio auro similibus; in alia vero
partitis aliorum scutorum ducentorum quatuordecim sol. 15. auro similibus,
& ex-*

& expensarum non refectionem pro quibus in forma Camere Apostolicæ obligatus existit, in iuris subsidium excommunicandum & declarandū fore, & esse duximus, pro vt excōmunicamus, & declaramus per præsentēs. Quæ omnia, & singula præmissa vobis omnibus, & singulis suprædictis, & vestrum cui libet in solidum intimamus, insinuamus, notificamus, & ad vestrā notitiā deducimus per præsentēs. Et successiue discretioni vestræ, & cui libet vestrum in solidum committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ mandamus quatenus statim requisiti, seu aliquis vestrum fuerit requisitus, eundem D. Iosephum ex aduerso principalem sic vt præmittitur excōmunicatū, & declaratum in vestris Ecclesijs, Monasterijs, & Capellis infra Missarū, & aliarum diuinarū horarum solemniam coram populo fidei inibi multitudo ad diuina audiendum congregato, ac vbi, & quando ac toties quoties opus fuerit nostra, imo vero Apostolica auctoritate nuntietis, & publicetis; eumque vti talem ab omnibus Christi fidelibus arctius euitetis, & euitari faciat, curetis, & mandetis prout nos mandamus per præsentēs, à præmissis non desistentes donec dicta scuta mille septingenta sol. 4. den. 4. auro stamparum in vna, & in aliâ alia scuta quadringenta nonaginta septem cum dimidio similia; in alia verò partitis alia scuta ducenta quatuordecim solid. 15. similia vna cum alijs scutis viginti octo moneta Romanæ pro expensis mandatorū, executionum contradictarum, diligentiarum, & præsentium integrè persoluerit, & respectiue refecerit eidem D. Petro Ioanni instanti, vel eius legitimo procuratori, beneficiumque absolutionis huiusmodi, quod Nobis, vel superiori nostro tātummodo reseruamus legitime meruerit obtinere. In quorum fidem datum Romæ ex ædibus nostris Anno Domini 1638. indictione 6. diebus vero 14. Aprilis dicti anni, & tertia, & 11. Octobris 1639. sedente Sanctissimo D. N. D. Urbano diuina prouidentia Papa VIII. anno eius 15. Quo verò ad præsens duplicatum hac die 13. Februarij 1649. indictione 2. Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. Nostri Innocentij diuina prouidentia Papæ Decimi, anno eius quinto. Adrianus Gallus causarū Curie Camere Apostolicæ Notarius. Locus † sigilli. M. Melchiorius locumtenens.

Inmediatamente estaua escrito en dicho breue original el cedulon que queda trasladado arriba, y despues otra vez firmados los mismos, y sellado de nueuo para mayor autoridad.

4
 El cedulon estaua autẽtico en el breue.

Deste breue entendimos lo vno la obligacion de D. Ioseph Sanz, en fauor del Dotor Pedro Iuan Atxer, hecha in forma Camere: lo otro la descomunion fulminada, y publicada en Roma año 1638. a 14. de Abril, y año 1639. a 3. de Octubre, y dicho año a 11. del mismo mes. Y finalmente por duplicado año 1649. a 13. de Febrero.

5
 Del breue constã la obligaciõ y la descomuniõ

Así mesmo hizo relaciõ la misma parte que en años passados a que

6
 Descomu-llas

nion prime
ra notifica-
da a D. Io-
seph, de la
qual le ab-
sueluē por-
que presen-
tò carta de
pago.

7
El Notario
declara ser
falsa esta
carta de pa-
go.

llas letras, y censuras, que en Roma se publicaron, fueron juridicamente notificadas a D. Joseph Sanz en esta Ciudad. El qual para obtener absolucion se valio de vna carta de pago de cierta cantidad, pagada a Iayme Bru Ciudadano de Barcelona, corresponsal del D. Pedro Iuan Atxer, la qual apoca dixo ser recebida por Francisco Tries Notario de Barcelona, y de hecho fue absuelto, como si huuiera satisfecho a la parte.

Tuuo noticia desta exhibicion de apoca y absolucio en virtud della el Dotor Pedro Iuan Atxer residente en Roma, y por medio de su procurador Pedro Benito Atxer, hizo instancia delante el Regente la Vegueria de Barcelona, para que mandasse a dicho Notario declarar la verdad en orden a dicha apoca; el qual hizo vna declaracion en que negaua auer recebido tal auto. Para informar en este punto con mayor seguridad enseño la parte vn papel autentico, signado, y firmado de mano de dicho Notario, y legalizado por los Tribunales del Vicario General, Veguer, y Diputados de Barcelona, que dezia asì:

In Dei nomine amen. Ego Franciscus Tries Apostolica, & Regia authoritatibus Notarius publicus Barcinone, & de numero, seu collegio Notariorum publicorum eiusdem Ciuitatis. Quia pro parte Magnifici Regentis Vicariam huius nobilissimæ fidelissimæque Barcinonensis Ciuitatis, fuit mihi die presentis & infrascripta ad instantiã discreti Petri Benedicti Atxer Procuratoris Doctoris Petri Ioannis Atxer Romæ residentis, expeditum quoddam præceptum tenoris sequentis: De part del Magnifici Regent la Vegueria de Barcelona, y de consell dels Magnifics DD. Consultors del Consistori de la Cort de dit señor Veguer, feu manament, com ab lo present se fa al dit Francesch Tries Notari de Barcelona, que satisfet en son salari condecent, done, y lliure copia authentica, y se fabent al deuall instant de vna apoca feta, y fermada per lo señor Jaume Bru Ciudadà honrat de Barcelona, corresponsal del Dotor Pere Iuan Atxer resident en Roma, de quantitat de 3600. lliur. a compliment de qualseuols quantitats, per qualseuols rahons deguès D. Iuseph Sans a dit Dotor Atxer, rebuda en son poder a 16. de Iuliol 1640. o pos justas causas, y rahons per que fer nou dega. Lo qual manament se fa a instancia de Mossen Pere Benet Atxer Procurador del dit Pere Iuan Atxer resident en la Cort Romana. Dat. en Barcelona a 24. de Octubre 1641. Scriba in Curia Vicariæ Barcinone Antonius Augusti Notarius. Ideo volens respondere supradicto mandato, & alias reddere pro veritate, dico, & declaro, vniuersisque, & singulis, quibus presentes peruenerint, seu fuerint quomodolibet presentata, attestor, exploratamque ac in dubiam fidem facio, instrumentũ apochæ in dicto mandato præsensum me minimè extrahere posse à meo manuali, seu protocollo dicti anni

milles.

millesimi, sexentesimi, quadragesimi, ex quo dictum apochæ instrumentum præsum non inueni, ne dum sub dicto Kalendario decimasextæ Iulij: verum nec in nullo alio Kalendario totius dicti anni, licet in eum perquirendo maximam diligentiam adhibuerim, & certior sum, si illum in posse meo recepissem, sine dubio inuenissem, ex quo omnia instrumenta in posse meo recepta (muneri meo in his fungendo) singulis diebus inscriptis redigo, & de tali instrumento apochæ receptione nullam notitiam habeo. In quorum fidem præsens declarationis instrumentum facio ad instantiam Petri Benedicti Atxer, iam dicto procuratorio nomine. Barcinone die 24. mensis Octobris, præsentibus pro testibus &c.

Finalmente añadio la parte profiguiendo su informe, que con esta declaracion sacò el Dotor Pedro Iuan Atxer el Breue duplicado, y le hizo publicar en Roma a 13. de Febrero 1649. comprehendiendo las antiguas cantidades de las primeras censuras, y los intereses que auian corrido desde entonces. Y en esta conformidad se fixaron nuevos cedulones en Roma.

Llegaron estas vltimas letras a Valencia, y teniendo noticia D. Ioseph Sanz, de que en Valencia estauan dichos despachos para serle notificados, se escondio, y no salia de casa, ni daua copia de su persona, antes bien recurrio a la Real Audiencia, y pidio que mandasse recoger vnas letras de Roma que auia contra el. Proueyò la Real Audiencia q̄ se recogiesen: y en execucion desto ciertos Alguaziles cogieron a vn Notario Apostolico, llamado Pablo Leopart con las letras antiguas, y cedulones que se auian despachado el año 1638. Recogiolas la Real Audiencia: pero como auia en Valencia otras mas modernas del corriente año 1649. tratòse de notificarle estas à D. Ioseph Sanz. Y auendolo de nuevo entendido, boluio a rezelarse, y esconderse sin salir de casa, hasta que vispera del Corpus a 2. de Junio deste año fue a Visperas: tratòse de hazelle la notificacion, y estando ya para este efeto en la Iglesia dicho Pablo Leopart, no osò D. Ioseph Sanz salir del Coro, hasta que supo estar preuenidos algunos Alguaziles y ministros de la jurisdiccion Real, y hecho preuenir otros de la Eclesiastica, por ser Vicario General: los quales esperandole a la puerta del Coro le rodearon, y fueron acompañando hasta su casa, con que no le pudo notificar entonces. El dia siguiente que era del Corpus a 3. de Junio no salio de casa. El Viernes a 4. dicho Notario con testigos, y otras personas subieron a su quarto a medio dia, y llamando muchas vezes no respondieron. Entendiendo que estaua dentro, se recibio auto de que no daua copia de su persona, y de lo que auia sucedido el dia antes del Corpus, y la dificultad, y peligro que auia en notificalle personalmente.

8
Sacase otra descomunion añadidas nuevas cantidades de intereses.

9
No se puede notificar a D. Ioseph por no dar copia de su persona: y fixanse cedulones a su puerta, y puestos publicos.

cebidos estos autos, se fixaron a las puertas de su quarto copias autenticas signadas de dos Notarios Apostolicos, que las auian comprobado de las letras originales, despachadas en 13. de Febrero 1649. Y assi mesmo continuadamente se fixaron cedulaes autenticados por vn Notario Apostolico a las puertas de la Iglesia mayor, y otras Iglesias, y puestos publicos.

10

Por parte de D. Iosef no se da satisfacion equiualete.

A todas estas noticias autenticas, y de personas fidedignas, suficientes al parecer para persuadir a todos, que D. Ioseph Sanz estaua descomulgado, assi por la primera, como por la vltima descomunión: no se daua satisfacion alguna por parte de D. Ioseph Sanz, aunque la deseauan los temerosos de conciencia: porque las particulares y fe facientes eran de poca monta, y las publicas, y comunes, eran ningunas.

11

Salense del Coro muchos Canonicos q̄ no le toleran.

Sucedio a 20. de Junio que entrando D. Ioseph Sanz en el Coro de la santa Iglesia Metropolitana, se salieron del, por euitarle como descomulgado, la mayor parte de los señores Canonicos Capitulares, pues de 19. que son, tenian este sentir los diez, y solos nueue le tolerauan.

12

Fue conuocado el Conuento à vna Procesiõ: resuelue no ir si D. Iosef assiste.

Hallose este Conuento conuocado el mesmo dia para vna Procesiõ general extraordinaria, y entramos en duda, si D. Ioseph Sanz proseguiria su intencion, asistiendo a ella. Tuuo consejo de los Padres Maestros el Prelado, y nemine discrepante resoluieron de notificar al Vicario Capitulár del Cabildo, que no iriamos a la Procesiõ, si no nos daua seguridad, que no asistiria en ella D. Ioseph Sanz.

13

Procura el Conuento q̄ D. Iosef no asista para euitar escãdalo. No puede conseguirlo, y assi no va a la Procesiõ.

Y para mas suaua execucion de todo parecio conueniente procurar que D. Ioseph Sanz se abstuuiera en esta ocasion, hasta que mayores noticias, y ponderacion del caso dieran lugar a la acertada resoluciõ que deseauamos tomar en su fauor, si era posible combinarla con la seguridad de nuestras conciencias. Para esto se embiaron dos Padres Maestros a su Excel. el señor Conde de Oropessa Virrey deste Reyno a representarle la causa del escrupulo que teniamos, y suplicarle fuera seruido dirigirlo todo al mayor seruicio de Dios, y menor escandalo de los fieles. Fue tambien el P. Vicario a los muy Ilustres Señores Iurados en prosecucion del mismo intento, y suplicarles nos tuuieran por legitimamente escusados. A los Conuentos se embiaron algunos PP. Letores a dar noticia a los muy RR. PP. Prelados de nuestra resoluciõ, y suplicarles que si tenian alguna razon graue que nos quietara, nos hiziesen merced de participarnosla, para conformarnos con su parecer. Era tarde para executar se todo, y tener respuesta. Instaua la hora de salir la Procesiõ. Entendimos que D. Ioseph Sanz pensaua concurrir en ella, como de hecho concurriõ, y viendo que las cosas queda-

uan

uan en el mismo estado, nos quedamos en casa. Accion en que conuenimos con los dichos diez señores Canonigos, y con toda la junta de los señores Pauordres, Catedraticos de Teologia, Canones, y Leyes de la Vniuersidad, los quales viendole vestido, y resuelto a ir a la Procefsion, se salieron del Coro.

§. II.

Fundamento primero para euitar a D. Ioseph Sanz, considerada precisamente la noticia que entonces tenia el Conuento de Predicadores

A Cinco puntos se reducirà toda esta materia. En el primero se tratara del fundamento que tuuo el Conuento de Predicadores para euitar a D. Ioseph Sanz, obrando precisamente segun la noticia que tenia entonces, y abstrayendo de la verdad del caso. §. 2.

En el segundo se hablarà de la primera descomunion que se le notificò en tiempo passado. §. 3.

En el tercero de la descomunion que se ha publicado a quatro de Junio del corriente año. §. 4. 5.

En el quarto se propondran, y soltaran los fundamentos contrarios. §. 6. 7.

En el quinto se responderà a algunas dificultades que pertenecen a la explicacion del punto tercero, y legitima promulgacion de la censura. §. 8.

Suponemos ante todas cosas, que para juzgar de la accion que hizo este Conuento en no asistir a la Procefsion general, importaria poco que despues se huuiesse dado satisfacion a dequada por parte de D. Ioseph Sanz, y huuiera constado que no era evitando; como los fundamentos que entonces se podian descubrir fuessen vrgentes para inclinar mas a juzgar que lo era. Porque como dixo N. P. S. Thomas (seguido de todos los Doctores) en las disputadas q. i. de virtutibus, art. 7. ad 1. *Ad prudentiam pertinet rectè iudicare de singulis agibilibus, prout sunt nunc agenda:* y por esto el entendimiento, en quanto significa vna recta ponderacion de las cosas, es parte de la prudencia, en sentencia de Ciceron, referido por S. Thomas 2. 2. q. 49. art. 2. porque como dize el Santo: *Quia prudentia est recta ratio agibilium, ideo necesse est, quod totus processus prudentiæ ab intellectu deriuetur.* Pero la prudencia humana,

14
Cinco puntos de este Memorial.

15
Suposicion. La prudente resolucio del Conuento solo pide que los motivos q por entonces se representaron persuadiesen que D. Ioseph era evitando.

como

como no tiene la sutileza, y extension que la diuina, y angelica, de las quales dixo S. Thomas 2. 2.q.49. artic. 5. ad 2. que *suo simplici intuitu veritatem comprehendunt*: antes bien tanto es inferior a la de Dios, y los Angeles, quanto alcanza menos, y quanto las materias de que trata son menos ciertas, y mas sugetas a mudança; *Particularia autem operabilia, in quibus prudentia dirigit, recedunt precipuè à conditione intelligibilium, & tanto magis, quanto sunt minus certa, ac determinata*. Por tanto no pertenece a la prudencia humana assegurar sus dictámenes en los successos venideros, ni es contra ella que las cosas que juzgò tengan mudança: solo le toca, que segun el presente estado en que las juzga, y conforme las noticias que dellas tiene, sean assi como las dispone, y determina. Luego para que el Conuento aya obrado prudencialmente, solo se han de confiderar las razones, y noticias que entonces tuuo, y no los successos que despues pudieron ser contingentes, è inciertos.

16
Entonces todas las razones inclinan a que D. Ioseph era descomulgado, y euitando.

Las razones que por entonces tenia el Conuento, para entender que deuia euitar a D. Ioseph Sanz, y la poca satisfacion que a ellas se auia dado por su parte, se ven en el mismo hecho referido. Porque por los papeles originales constauan las censuras que se publicaron en Roma año 1638. y 1639. y se le notificaron personalmente en Valencia. Que eran referuadas al Auditor de la Camara, y no sabia el valor de la absolucion: antes bien auia oydo que algunas personas grandes quedarò disgustadas de que se le diesse la absolucion sin fundamento, y otras con escrupulo del valor della. Y aunque oia dezir que D. Ioseph Sanz exhibiò vna carta de pago para obtener la absolucion: pero todo esto era dudoso, y contra ello obstaua, que el Conuento no sabia que fuera absuelto con legitimo poder; porque en el breue original la absolucion estaua referuada, como se ha dicho. Otro si, el Conuento tenia visto el auto original, en que el Notario declara que no recibio aquella apoca, en fe de la qual fue absuelto condicionalmente, y faltando aquella, la absolucion condicional es nula. Vio renouada la misma descomunion este año 1649. y los cedulones autenticos fixados a las puertas del Conuento, y no se dio satisfacion a ellos. Entendio que D. Ioseph Sanz se auia retirado para que no le notificaran las censuras, señal que reconocia autoridad legitima en el Auditor de la Camara; con que no pudiendosele notificar, pudieron fixarse los cedulones. Pareciò que el retiro era señal de no auer satisfecho a la parte, pues si la apoca fuera subsistente, con mostrarla se podia componer todo. Vio que de nueuo le mandauan con cesuras que pagara todas las cantidades antiguas, de las quales hablaua el apoca; violenta señal de no estar la parte satisfecha. Todas las quales razones miradas de por si no dexan duda de auer

auer

auer incurrido en la descomunion vna, y otra vez, y ser evitado, como se darà fundado largamente en este papel en los §§. siguientes.

Baste por aora S. Thomas, *qui solus pro decem millibus computatur*, el qual en propios terminos, y articulo particular resuelue esta duda en las celebres questiones Quodlibetales, Quodlibeto 4. art. 14. en el qual pregunta. *Vtrum debeant vitari illi excommunicati, de quorum excommunicatione est apud peritos diuersa sententia?* En el argumento *sed contra*, dize: *Si aliquis percussus in bello moriatur, si ignoretur quis eum percusserit, propter dubium, quilibet, qui in bello interfuerit, irregularis habetur secundum iura; ergo à simili videtur, quod ex quo dubium est de aliquibus, an sint excommunicati, propter maiorē cautelam sint vitandi.*

En el cuerpo del articulo: *Respondeo dicendum, quod dubitatio de excommunicatione aliquorum, aut precedit sententiam iudicum, aut sequitur? si precedit, puta cum nondum est declaratum per iudicum consensum aliquos esse excommunicatos, non sunt vitandi quousque certo iudicio terminetur. In hoc enim casu verum est, quod in mitiorem partem debemus interpretari. Vnde & Deuter. 17. dicitur: Si difficile, & ambiguum iudicium esse perspexeris, & iudicum intra portas tuas videris verba variari, venies ad Sacerdotes, & ad iudicem, quæresque ab eis, & facies quodcumque dixerint. Sed si ambiguum oriatur post concordem iudicum determinationem, magis standum est sententiæ iudicum, duplici ratione. Primo quidem, quia iudices sollicitius discutientes negotium, plenius possunt percipere veritatem, etiam si sint minus periti quàm alij, qui perfunctoriè constituuntur, & extraordinariè. Secundò, quia hoc esset in magnum nocumentum utilitatis cõmunis status hominum, si sententiæ non staretur, sed quilibet pro suo libito vellet sententiæ calumniam ingerere, quia sic litigia essent interminabilia. Et ideo in tali casu magis est standum sententiæ iudicum, nisi forte sit per appellationem suspensa.*

Citan esta autoridad, y figuen a S. Thomas, *Siluestro verbo excommunicatio 5. num. 25. Author summæ Confessorum, lib. 2. tit. 33. q. 194. Author supplementi, verbo excommunic. 6. quæst. quæ incipit, Quomodo vitandi.*

Podria dudar alguno, si en nombre de la sentencia del Iuez entiende S. Thomas la primera en que le declaran por descomulgado: ó solo la segunda que puede ser como reflexiua sobre la primera, y declara que està bien dada, y que ha de ser obedecida?

Pero leído el texto del Santo, parece claro, que habla de las dos, y mas directamente de la primera. Este buen sentido de S. Thomas se colige del argumento *sed contra*, donde comienza su resolucion ordinariamente, en particular de la consecuencia que infiere, la qual es su

17
S. Thomas trata esta dificultad en propios terminos.

18
Determina que en caso de diferentes opiniones être los doctos, hemos de evitar al descomulgado, y estar por la parte del Iuez, y de la descomuniõ

19
Siguen a S. Thomas Siluestro, y otros.

20
Duda. Si habla el Santo de la primera declaraciõ

21
Respuesta. Que habla de todas, como se colige de todo el texto.

C

conclu-

conclusion en respuesta del titulo. Dize pues: *Ergo ex quo dubium est de aliquibus an sint excommunicati, propter maiorem cautelam sunt vitandi.* Y assi en el titulo es como si dixera: *An illi, de quibus dubitatur, an sint excommunicati,* ayan de ser evitados, aora sean *ipso facto vitandi sine ulteriori declaratione,* como lo es en este tiempo *publicus percussor Clerici,* y todos los demas lo eran en tiempo de S. Thomas; y solo se duda del hecho: aora sean *vitandi ex denuntiatione,* pero se duda della, y no se sabe de cierto si se publicò la descomunion. Y en el cuerpo del articulo resuelue, que en todos casos, quando llega a constar de qualquiera declaracion del Iuez, en que denuncia a alguno, o algunos personalmente por descomulgados, ya no tienen lugar las dudas, y han de cesar todas opiniones, y evitarlos estando por la parte del Iuez; porq̄ siempre deuemos estar por el Iuez, y de otra manera los pleytos seria infinitos. *Item* las vltimas palabras del articulo con que limita su doctrina, esto es, *nisi forte sit per appellationem suspensa,* significan que habla de la sentencia del Iuez, o Iuezes, quando denuncian, y publican a alguno por descomulgado; porque la apelacion se suele interponer inmediatamente antes, ò despues desta primera denunciacion. Lo qual mas claramente nos significa aquella palabra del argumento *sed contra, Ad maiorem cautelam,* que tiene su fuerça en la primera declaracion del Iuez. Y las dos razones del articulo, y la del argumento *sed contra* militan en el mismo caso de denunciacion, y declaracion personal, antes que se espere otra declaracion, que reflexiuamente declare el valor de la primera, pues tambien en aquel caso hemos de estar por el Iuez, para que no sean los pleytos infinitos.

Finalmente demos que hable S. Thomas de las descomuniones del Derecho, que solian incurrirse *sola notorietate facti,* y diga que en llegando declaracion del Iuez, en que *nominatim* denuncia, ya no ay duda; porque hemos de estar por el Iuez, y censura: q̄ con esso se concluye lo mismo de las *latas ab homine nominata persona, ex argumento à paritate.*

No es contra esta la explicacion que dà a S. Thomas Siluestro citado, y Thomas Sanchez de *præcept. Decalogi lib. 1. cap. 10. num. 56.* donde dize: *Quoties dubitatur, an iudex sententiam excommunicationis in aliquem protulerit, non teneri hunc quando præmissa diligentia adhuc manet dubius, se gerere tanquam excommunicatum, quod optimè docet D. Thom. Quodlib. 4. artic. 14. Quia hoc est dubium iuris. Secus esse docent benè D. Thomas ibidem, & Sayro de censuris tom. 1. lib. 14. cap. 1. num. 21. quando certum est excommunicationem à iudice latam esse, at dubitatur an sit iusta, ac fuerit sufficiens excommunicandi causa. Quia non sit subditi, sed iudicis*

hoc

22
Si habla de las censuras del derecho lo mismo se dirà de todas.

23
Explicã Siluestro, y Thomas Sánchez a S. Thom.

hoc examinare, & subditi sit obedire, dum illi nan constat iniustitia, est in hoc dubio tota pro iudice, ac eius sententia, possessio.

Siguen a S. Thomas S. Antonino in 3. p. tit. 25. c. 1. S. I. Iason in l. Filius familias S. Diui, ff. de legat. 1. n. 28. diziendo: *In dubijs opinionibus consulendo, & iudicando eam esse tenendam, quæ fauet Ecclesiæ.* Antonius de Sousa in Bulla Cænæ c. 14. disp. 76. n. 5. añade: *Opinio cõmunis non est attendenda, quando altera contraria fauet iurisdictioni Ecclesiasticæ.* Suarez cõtra Regem lib. 4. c. 34. n. 4. cõcluye: *Quando ignorantia, vel dubitatio circa ius prouenit ex ipsius rei difficultate, & opinionum varietate, tunc si nihil certum, & exploratum possit ex sacris Canonibus colligi, seruandæ sunt generales regulæ, de opinionum delectu, & in hac materia est valde obseruandum, vt in fauorẽ Religionis ampliatur.* Azor to. 1. lib. 2. c. 15. sient: *Quando plures sunt opiniones in cæteris omnibus pares, ea eligenda est, quæ magis Religioni, pietati & iuri fauet.* Villalob. 1. p. tra. 16. disp. 10. n. 7. Diana p. 5. tr. 1. resol. 23. S. Et tandẽ. Et tr. 9. resol. 12. dize: *Subditus licet habeat pro nullitate excommunicationis opinionem probabilem, debet obedire, & habere se pro excommunicato.* Todos estos autores fauorecen la parte de la censura, que es las armas de la Iglesia, y en que se conoce su jurisdiccion: no solo en caso de duda, quando no se inclinan los DD. a vna parte mas que a otra, que desto ay innumerables autores: sino en caso de opinion prouable por la parte contraria, en que se inclinan a ella con fundamento suficiente, pero con miedo de la verdad de la otra parte. Grauemẽte prueua lo mismo el texto que vn señor Ilustrissimo aplicò a este caso ex c. illud 5. de Clerico excommun. celebrante, en donde vn Obispo, a quiẽ auia descomulgado otro Obispo: *Hoc inter alia in sua excusatione proposuit, quod cum dictus Magdeburgensis non esset ordinarius iudex eius, nõ crediderat quod monitione non præmissa, autoritate delegata, posset procedere contra ipsum.* Vnde peccare non credidit, si diuina Officia, quantumcumque solemniter celebrauit: præsertim cum ei non nisi per famam, de sententia contra eum prolata constaret. Pero el Pontifice responde: *Licet autem in hoc non videatur omnino culpabilis extitisse: quia tamen in dubijs via est tutior eligenda, & si de lata in eum sententia dubitaret: debuerat tamen potius se abstinere, quam Sacramenta Ecclesiastica pertractare.* Lo mismo dize la Glossa, y comunmente todos los Doctores alli; pues si este, que no sabia si estaua descomulgado sino por relacion, y pensaua que lo estaua por quien no tenia autoridad, con todo es reprehendido, porque *in dubijs* se ha de temer la censura; mucho mas procede en nuestro caso, donde la denunciacion es tan cierta. Porque constando (como en nuestro caso consta) de la denunciacion publica, no se ha de dudar de la descomunion: pues la denunciacion es argumento de la desco-

Otros Autores tienẽ la misma sententia, no solo en caso de duda, sino tambien en caso de probabilidad por la parte contraria.

descomunion, in foro exteriori, como lo dize Couarr. in 1. p. relectionis ad C. alma mater, §. 3. nu. 1. ibi: *Cæterum si quis exactè obseruauerit quæ in præcedenti §. dicta fuere, planè comperiet plurimum inducere denuntiationem ad probationem excommunicationis, atque inde fit per litteras quas appellant denuntiatorias excommunicationem probari. Tenet glossa singularis in c. licet supra de senten. excommunic. in 6. cuius opinio probatur per locum à consequenti; si quidè à consequenti verò constat, & colligitur antecedens, l. illud, ff. de acquirenda heredit. l. 2. & ibi Baldus C. de dotis promissione, notatur in c. ex parte de sponsalibus: y la razon es, que la denunciacion es notificacion de la descomunion, nam vt ait Decius in c. prudentiam §. sexta, ff. de officio delegati: Iuxta consuetudinem totius christiani orbis constitutissimum est neminem denuntiari, nisi primum fuerit solemniter excommunicatus.*

25
Procede en este caso la doctrina de S. Thomas, pues D. Ioseph está muchas veces declarado por descomulgado, y el Iuez nos manda evitarle.

Tenemos pues en nuestro caso todo lo que pide el Angelico Doctor, esto es, la declaracion de la descomunion vna y muchas vezes hecha por el Iuez en diferentes calendarios del año 1638. Expressas palabras suyas, con que manda, que evitemos como descomulgado a D. Ioseph Sanz; en el breue, ibi: *Eumque vti talem ab omnibus Christi fidelibus arctius euitetis, & euitari faciat.* Y no ay interpuesta appellacion por la parte contraria; luego mas hemos de estar por la sentencia del Iuez, y hemos de evitarle al descomulgado para mayor cautela, aunque sea caso de varias opiniones entre los doctos: quanto y mas en el estado, en que entonces estaua el Conuento, que apenas tenia noticia de algun fundamento de la sentencia contraria, y sabia de cierto la sentencia del Iuez.

26
No podia quietarnos la lición de Salgado, si no añadirnos eserupulos.

Añadese, que aunque es verdad, que por parte de D. Ioseph Sanz nos remitieron a la lición de D. Francisco Salgado *de retentione bullarū*, para que entendiessemos que los cedulones eran nulos. Pero a demas, que este autor noles fauorece con tanto fundamento en este punto, como veremos: nos hizo mucho escrupulo leerle por entonces, porque auiamos oydo dezir que la santa Inquisicion le tenia prohibido en esta Ciudad con publicos edictos y censuras, y no teniamos noticia que huuiesse cosa nueva. Que si bien se ha dicho despues, que este decreto se ha suspendido: pero no es esto tan constante como la prohibicion. Luego las razones que el Conuento tuuo por entonces para entender, que D. Ioseph Sanz era evitando, obligauan a qualquier prudente juicio a dicha determinacion.

27
Graue objeción. Que las demas Religiones asistían a la Procecion: grande argumento para la nuestra, que tanto venera a personas tan graues, religiosas,

Ni obsta que antes de executarse la resolucion de nuestro consejo, se vio que las demas Religiones asistían a la Procecion: grande argumento para la nuestra, que tanto venera a personas tan graues, religiosas,

fas,

las, y doctas, como ay en todos los insignes Conuientos desta Ciudad.

Porque se responde: que el Conuento embiò recado a todos los muy R.R. Prelados a las tres de la tarde, poco antes de la Procefsion, dandoles razon de nuestra resolucion, y fuplicandoles, que si tenian alguna razon releuante, que nos perfuadiesse a afsistir, la venerarianos como es jufto, y iriamos a la procefsion. Pero juntos los muy R.R. Prelados en la Seo ponderaron que se hallauan con poca noticia del cafo, y fin tiempo para tenerla, y afsino se atreueron a deliberar de retirarfe, pareciendoles que no les obligauan a boluerfe a fus Conuientos las noticias que por entonces tenian, de las quales pendia fu prudente sentir. Pero por el mefmo cafo el Conuento, que las tenia mas particulares, como se ha dicho, perfeuerò en fu acuerdo: y mas quando fupo que el mefmo auian tomado los diez feñores Canonigos, y toda la junta de los feñores Pauordres, los quales de hecho se falieron del coro, y no fueron a la procefsion, mouidos por los mefmos fundamentos, que tenian bien ponderados.

Al Conuento le parecio cosa efcrupulofa afsistir, y de poca veneracion a la fanta Sede Apostolica, y quifo afsegurarfe, *ad maiorem cautelam*, como dize S. Thomas; porque si pudo dezir *Iulio Cesar*, citado en la vida de *Ciceron*: *Domum Cesaris non solum crimine, sed etiam fuffpitione criminis vacare debere*. Mucho mas cuidado han de tener los hijos de la Iglesia para no admitir, no digo inobediencia a la fanta Sede Apostolica en el desprecio de fus censuras, pero ni leues affomos, ni fofpechas della.

Pareciò tan vna, y tan prompta la determinacion de todos los Religiosos del Conuento en no querer afsistir a dicho auto Eclesiastico, por los fundamentos que se han referido, que no se si diga, que fue como natural fofpecha, y auer olido no fer del todo buena la caufa, que se procuraua ocultar con tantos cuidados: *Quod pauci in gimnafijs conftituti, qui totam in difcendo vitæ longæ vitatem contriuerint, vix potuerunt cognofcere, vt fyllogifmorum coniunçtiones contexerent: hoc naturaliter canes eruditione comprehendere facilè poterit æstimari. Nam vbi vefigiũ leporis, cerui vè repererit, atque ad diuerticulum femitæ venerit, & quoddam viarum compitum, quod partes in plurimas fcinditur, obiens fingularum femitarum exordia, tacitus femel ipse pertractat, velut fyllogifticam vocem fagacitate colligendi odoris emittens: aut in hanc partem, inquit, deflexit, aut in illam, aut certè in hunc fe anfractum contulit, sed nec iftam, nec illam ingreffus est, fupereft igitur, vt in iftam fe partem fine dubitatione contulerit. Quod homines vix prolixa compofitæ artis meditatione com-*

28

Refpuefta. Los q afsistieron no tẽdriã tan particulares noticias del hecno, como nosotros: y afsi corre diferete razõ.

29

La afsistencia era efcrupulofa, y para mayor fe guridad no podia errar fe el no concurrir.

30

La vniformidad de todo el Conuento en este acuerdo, pudo fer argumẽto de fer verdadera mente evitãdo D. Ioseph.

ponunt, hoc canibus ex natura suppetit, vt ante mendacium depræhendant, & postea falsitate repudiata inueniant veritatem. Palabras de San. Ambrosio lib. 6. Exameron cap. 4. paulo post medium.

§. III.

Fundamento segundo. Que a D. Ioseph Sanz le hemos de euitar por la primera descomunion del año 1638.

31
Primera conclusión. D. Ioseph fue euitado por la censura que se le notificó año 1638 y así lo confiesa.

DIGO LO PRIMERO. La primera descomunion que se fulminó en Roma año 1638. a 14. de Abril, y en el año 1639. a 13. de Octubre, y a 11. del mismo mes, y se le notificó a D. Ioseph Sanz personalmente en Valencia con todos los ritos judiciales requisitos, fue valida por entonces. Esta conclusión no ha menester prueuas, pues nos la concede la parte contraria sin repugnancia alguna; y aun emos entendido que lo ha confessado en juicio contradictorio. Que si bien D. Ioseph confessandose por descomulgado, añadió, que ya obtuuó absolucion: pero esta excepcion no anula la previa confesion; antes bien da por assentado lo que confiesa, y queda obligado a prouar la excepcion, *ex textu in l. 1. ff. de exceptionibus: Agere etiam is videtur qui exceptione utitur, nam reus in exceptione actor est*, tanto que si no la prouasse, seria condenado por sola su confesion, *nam factum ad seuerans, onus subijit probationis, l. ad seueratio 10. C. de non numerata pecunia*. Confiesa D. Ioseph que estuuó descomulgado; pero añade, que tuuo absolucion. Aquello ya consta: esto lo ha de prouar; y mientras no lo prueua, será en lo primero condenado por su confesion.

32
Prueuase. Porque fue absuelto de ella; luego se tenia por ligado.

Pero demos lo que no consta, que dicho D. Ioseph Sanz alcançó de hecho la absolucion, y para ella exhibio el apoca de que hablamos arriba: figuese por suficiente argumento *ad hominem*, que se tuuo por necesitado de absolucion, y que pensaua que le auia ligado la descomunion; porque sino estaua descomulgado, no tenia necesidad de procurar absolucion: y así confessando la absolucion, da por valida la descomunion, como consta *ex cap. venerabilem 34. de electione*, Ibi: *Fuit quoque à prædecessore nostro excommunicationis vinculo innodatus, quod postmodum recognouit, dum per nuntium suum absolutionis beneficium postulauit*. Pues el que pide la absolucion parece que confiesa que está descomulgado, *ex Gloss. in dict. cap. venerabilem, ver. postulauit. & ibi Ostiensis per eum text. Immol. Præposit. & Franc. in cap. ad presentiam*

de

de appellationibus, in S. vlt. inst. de ingenuis, quia qui vult consequens, antecedens velle videtur, ex quo consequens necessario consequitur. C. translato de const. cap. vt dilecti de dolo.

Finalmente, quando se nos negasse esta conclusion, quedaria pro- uada por lo que diremos del valor de la vltima denunciacion, porque todo procede à fortiori en la primera. Ni dexarè de tocar de passo, q̄ no puede la parte contraria darnos nulidades desta descomunion, negando la autoridad del Auditor, ni la deuda, ni el deuido orden de execucion, ni otra alguna; porque pues se tuuo por descomulgado, y se sugetò a la absolucion, y a buscar la apoca, configuiente, y supositiuamente lo tuuo todo por suficiente, sin faltar algun requisito.

La razon à priori Theologica es clara; porque quien aprueua, o quiere vna cosa que es fin, no puede dexar de querer, y aprouar aquellos medios, sin los quales no se puede alcançar el fin, como lo repitiò S. Thomas en 18. lugares; baste el de la 1. p. q. 19. art. 3. in corp. *Ea autem quæ sunt ad finem non necessitate volumus volentes finem, nisi sint talia, sine quibus finis esse non potest.* Y prueuase del Cap. inter alia 31. de senten. excommunicat. en aquellas palabras: *Et ita per consequens ad communionem tenentur, sine qua id nequeunt exhibere. l. 5. de eo cui mandata est iurisdictione. l. 2. de iurisdictione. omn. iud.* y quien aprueua vna cosa no puede dexar de aprouar con ella todo aquello sin lo qual ella, ni puede ser, ni entenderse. Cap. præterea 5. de officio, & potest. iud. delegat. ibi: *Quia ex eo, quod causa sibi committitur, super omnibus quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* La descomuniõ no puede ser, ni entenderse sin la autoridad del Iuez, causa, y requisitos en lo ritual; luego tenida esta por valida, todo lo demas se tiene por suficiente: y procurada la absolucion, se tiene la descomunion por subsistente.

DIGO LO SEGUNDO. Aquella antigua descomunion del año 1638. aun està oy cõ toda su fuerça, y por ella està descomulgado, y es euitando D. Ioseph Sanz.

La primera prueua se ha insinuado en la conclusion passada. Consta de la descomunion: no consta de la absolucion; luego queda la descomunion en su vigor. Esta consecuencia no tiene duda, *ex text. in c. sicut nobis, de sent. excomm. ibi: Fraternitati tuæ respondemus, quod nisi excommunicati à te super absolute sua litteras nostras, vel illius cui vires nostras in hac parte commissimus, reportauerit, aut alio modo legitime de illorum absolute tibi constiterit, tu ipsos pro excommunicatis, vt prius habeas, & facias euitari.* Couarr. in relect. ad cap. alma mater S. 2. 1. p. n. 6. citans Abbatem, Glossam, Ancarran. Felin. Y el Padre Franc. Suarez de censuris disp. 15. sect. 3. n. 5. dize: *Est regula generalis à DD. tradita, eum qui*

33

El valor de sta descomunion se prueua con lo q̄ se dirà de la vltima.

34

No puede D. Ioseph dar nulidades dela primera descomuniõ, pues la tuuo por valida.

35

Cóclufiõ 2.
La descomuniõ q̄ se notificò a D. Ioseph año 1638 aun dura.

Primera prueua. Cõsta de la descomunion por cõfessiõ de la parte: nõca se ha visto alguna fe de la absolucion; luego aquella siempre perseue-
ra.

qui semel excommunicatus, & denunciatus est, semper vitari debere, donec de absolute constet, quam ponit Nauarrus in summa cap. 27. nu. 36. ex Glossa in cap. proposuit de Cler. excomm. minist. La mayor nos la concede la parte contraria, como emos dicho, y se haze creible por el Breue original referido S. i. donde vemos, que en tres calendarios diferentes se publicò en Roma. Que no conste de la absolucion, se duda lo primero, porque auiendo parecido tantos autos fe facientes en persuasiõ, de la descomunion, y auiendose hablado tantas vezes con personas afectas a D. Ioseph Sanz, que traian libros fauorables para persuadirnos sus dotrinas, nunca hemos visto papel alguno, que nos quietara, ni alumbrara en el punto de la descomunion primera, en que siempre hemos dicho tener escrupulo, y dificultad. Y siempre hazen dudar de la absolucion las censuras repetidas del Auditor de la Camara a instãcia de la parte. Pues quien ou creerà, q̄ si huuiesse fe autentica fauorable por parte de D. Ioseph Sanz, se huuiera dado en tantos dias? Y assi no auer se mostrado jamas aquella apoca, la haze muy sospechosa, y persuade que no fue verdadera la paga.

36
Segũda prueva. La absolucion fue sub cõditiõne que huuiesse pagado a la parte; luego sino pagò fue nula.

La segunda prueva procede en caso que queramos creer, que obtuuo D. Ioseph Sanz la absolucion de la censura en la forma que se dize, esto es, exhibiendo vna apoca, de que auia pagado a la parte 3600. libras. Supongo que esta absolucion de censura, referuada al Auditor de la Camara, auia de ser por comission del mismo Auditor. Lo primero no consta desta comission; luego no consta del valor de la absolucion. Lo segundo *principaliter*, estas comisiones nunca se dan sino *satisfacta parte in totum*, y *sub illa conditione impleta*, & *non aliter*: y por esto fue menester, que Don Ioseph Sanz exhibiesse vna apoca de que auia pagado la cantidad; luego sino fuesse verdad, que la parte estaua satisfecha, la absolucion seria *omnino nulla*.

37
Prueva primera desta consecuencia. Que la oracion condicional, faltando la cõdicion es nula.

Esta consecuencia es comun de todos los Doctores Theologos, y Canonistas. Lo primero, por la condicion: porque como dize Caietano *in summa verb. absolut. Quando ab homine alicui committitur potestas absoluedi cum verbis conditionalibus, vel equipollentibus de huiusmodi cautionibus habendis: talis commissarius si exeundo fines mandati, absoluat, nihil facit. Nauarrus in simili. consilio 49. tit de senten. excomm.* Lo qual como dize Suarez *disp. 7. de censuris num. 39.* es cosa cierta entre todos los Doctores. La razon es, porque la palabra, *satisfacta parte*, es de preterito, y pide que preceda la satisfacion: y la condicion modifica, y limita de tal manera la oracion, que faltando ella todo es nulo, como saben todos los sumulistas.

38
Segunda.

Lo segundo (que *in re* se identifica con lo primero) porque *Abso-*
lutio

lutio obtenta ex falsa causa est omnino nulla. Afילו fiente Paludano in 4. dist. 18. q. 5. art. 3. conclus. 5. Innoc. & Imol. in cap. ex parte. S. Antonin. 3. par. tit. 24. c. 77. v. excommunicator. Angelus v. absolut. 3. n. 12. Sylu. ibidem, y Couarr. in cap. alma mater 1. p. relect. S. 11. n. 14. initio, donde dize: *Absolutio ab excōmunicatione obtenta ex falsa causa, est nulla: nec prodest excommunicato.* Y despues de auerla prouado con los demas autores citados ex cap. offic. de senten. excom. cuyas palabras son: *Respondemus quod supprimenti veritatem, absolutio subrepta non potest.* Et in d. cap. cum pro causa. Gloss. communiter recepta. Et in d. cap. ex parte de offic. ordin. text. in d. l. 24. tit. 9. parte 1. añade el mismo Còuarruias: *Nec est in hac conclusione aliqua dubitatio, quæ possit iure eam improbare, aut dubiã reddere.* Prueuanla à fortiori casi todos los autores citados, ex dict. cap. cum pro causa 27. de sent. excom. ibi: *Mandamus, quatenus si vobis constiterit dictum F. Archidiaconum ob duplicem causam excommunicatum fuisse, & expresisse tantum alteram in litteris, quas super absolutione sua impetrauit, ipsum tanquam excommunicatum satisfacere Ecclesie sue pro altera monitione præmissa cogatis.* Y la razon es, porque no explicar la otra causa, es no sugetarla a la noticia, y jurisdiccion del que absuelue, ni ser comprehendida en la intencion de absoluer, necessaria a todos los actos humanos. Todo lo confirma S. Thomas in 4. dist. 18. q. 2. art. 5. questiu. 2: *Quando aliquis absoluitur ab vna excommunicatione, intelligitur ab omnibus absolui, nisi contrarium exprimatur, vel nisi in causa, qua quis absolutionem impetrat de vno tantum casu excōmunicationis, cum pro pluribus excommunicatus sit.* Esto es, callando la causa de las otras, como se colige del texto. Pues si callar la causa haze nula la absolucion; quanto mas la anularà, fingir lo contrario della? Verdaderamente en esto no puede auer rastro de dificultad, como confieffa Reginaldo lib. 9. nu. 45. hablando en nuestros terminos precisos de aquel, que descomulgado por deudas, dixo, que auia pagado, no siendo verdad. *Subscribit Sayrus tom. 1. lib. 2. thes. casuum conc. cap. 21. num. 24. in fine in eisdem terminis.*

Absolutio obtenta ex falsa causa, es nulla; porque falta la intencion en el q̄ absuelue.

Que D. Ioseph no aya satisfecho a la parte, ni la carta de pago que para ser absuelto exhibiò al que tenia comission, sea verdadera, se prueua. Lo primero, porque los autos para ser autenticos, y se facientes han de tener aquellos requisitos, que se platican en el Reyno, donde hazen fe, como enseñan Balboa in repetit. cap. primi de except. num. 46. citans Nauarrum, y D. Iuan Yuañez a Deça Flechilla tract. de excom. 3. p. art. vnic. num. 13. Y aquel papel que exhibio por apoca, no tuuo la calidad necessaria, y que se platica para hazer fe en este Reyno, siendo auto recebido en Barcelona; porque no vino con la legalizaciõ

39
D. Ioseph no pagò, y la apoca fue falsa. Primò No estaua legalizada el apoca en Barcelona: y assi no haze fe en Valencia.

que se requiere; la qual no basta que se supla aqui con testigos que co-
 nozcan la letra del Notario, sino que es preciso que venga legalizado
 de otro Reyno, para que no pueda tan facilmente auerte falsificado la
 letra, signo, sello del Iusticia, y otras cosas, que allà pueden hazerse cõ
 mas seguridad que por acá: por lo qual no puede negarse, que siempre
 sera de poca fe el auto que no vino legalizado de Barcelona, aunque
 en esta Ciudad se busquen testigos que conozcan la letra del Notario.
 Por lo menos no se podrá dudar que la apoca es menos autentica
 que la declaracion de su nulidad; y que se deue dar mas fe al auto de
 la declaracion que a la carta de pago; porque la declaracion del No-
 tario viene legalizada de tres Tribunales de Barcelona, y hecha allà la
 legalizacion: y la apoca, ò no està legalizada, ò el suplemento de algu-
 na legalizacion que puede tener se hizo en Valencia, lo qual no basta
 en juicio contradictorio, y es de tan poca autoridad, quanto es facil
 engañarse los testigos en la letra, y otros requisitos, como està dicho.
 Admirable cosa es, que la parte contraria quiera tantos requisitos, y fe
 tan autentica, para que se de fe a los cedulones, como veremos §. 8. y
 se contente con tan poca en la carta de pago? Siendo la razon dife-
 rente, pues ellos se han firmado en Valencia, y ella en Barcelona.
 Ni obstaria, que las guerras impidieron esta legalizacion: porque mas
 auian de impossibilitar la paga en Barcelona hecha a Iaime Bru; an-
 tes bien de aqui nace no pequeña sospecha en esta paga, pues auiendo
 entonces en la Ciudad de Valencia procurador del Dotor Pedro Iuan
 Atxer, no pagò a este, y fue a pagar al Procurador de Barcelona,
 en el mismo tiempo, quando no pudo venir legalizada la carta de pago.
 Lo segundo, porque la declaracion del Notario de que hizimos fe
 arriba, es suficiente prueua de que la carta de pago que exhibio D. Io-
 seph fue falsa. Quando el Notario no hiziera fe de otra cosa, sino que
 no està en su protocolo el auto, ya no se puede dar fe al auto sobredi-
 cho, como fiente *Baldo in Rubrica. C. de fide instrum. nu. 20.* diciendo:
Si aliqua scriptura producat in iudicium, cuius protocollum confectum
non sit, aut semel factum non reperiatur, non debet haberi fides instrumen-
to. Entendiendo esto, quando el contrato fue hecho *in scriptis*, como
 en el caso presente. Y figuen esta misma sententia *Alex. in cons. 175. lib.*
7. nu. 4. Paul. Castr. in cons. 125. col. vlt. lib. 2. y Roman. in cons. 174. col. vlt.
 el qual añade: *Hanc opinionem ita receptam esse, vt non habeat contradi-*
ctorem. Y aunque Diego Couarr. *pract. qq. cap. 19. n. 3.* no firme en este
 parecer con tanto rigor, quãto a aquella palabra *aut factum non reperia-*
tur; pero fiente lo mismo en caso que no se aya hecho protocolo, di-
 ziendo *vers. secundo: Fides habenda est huic instrumento quod ab ipsomet*
 Nota-

40
 Secundo. La
 apoca no es
 ta en el pro-
 tocolo, ni el
 Notario la
 dio a D. Io-
 seph; luego
 no se le de-
 ue dar fe.

Notario traditum fuerit; lo qual en nuestro caso no procede, pues expressamente lo niega el Notario. Y assi v. quarto concluye: Maximam subesse suspicionem, & presumptionem falsitatis contra instrumentum, quod producitur, quoties reperiuntur protocolla ipsiusmet tabellionis, eiusdem anni, & mensis, qui conscripti sunt in instrumento, & tamen nulla in his huius instrumenti reperitur mentio. Quis enim non videt multum ex hoc instrumentis similibus fidei detrabi: nisi probetur, aut appareat ex ipsis protocollis detractam fuisse, vel fraude, vel casu partem aliquam, in qua potuerit huius instrumenti mentio contineri. Esta autoridad he visto notada antes en vn papel doctissimo, y alegados por esto mismo a Balboa in c. 5. de probat. nu. 33. Mascard. de probationib. conclus. 740. num. 44. Menoch. de presump. lib. 5. presump. 20. nu. 32. iunctis his quae tradidit Gratian. discep. 842. nu. 2. pero siempre estoy en el mismo sentir, que si bien Couarruias solo quiere que sea digno de poca fe el auto que no se halla en el protocolo, en que verdaderamente estuuvo, y por lo menos es auto entregado por manos del mismo Notario: pero hablando de vn auto, del qual el Notario dize expressamente que no le tiene en su protocolo, ni le ha dado a la parte: y mas añadiendo que ha puesto suma diligencia en buscarle, y que està cierto, que si le huiera recebido en su poder, le hallaria, por quanto (acudiendo a su obligacion) cada dia escribe en su protocolo todos los autos que recibe: y finalmente se determina, que no tiene noticia alguna de auer recebido tal apoca: No dudo que Couarruias siente, que no se le puede dar fe, y que es verdad lo que dixo Rom. citado, que es esto tan cierto, que no ay quien lo contradiga.

Ni obstaría dezir, que las palabras de la declaracion hecha por el Notario, solo inducen autoridad negatiua, la qual no haze argumento eficaz como es axioma recebido de Theologos, y Iurisperitos.

Porque se responde. Lo primero, que siendo nula la fe del auto que no està en protocolo, sino es en caso que el Notario le aya entregado a la parte, como hemos prouado con todos los Doctores: dezir expressamente el Notario, que no le tiene, y no sabe del, es negar vna condicion afirmatiua, que se requeria precisamente para valor del auto, esto es, ò que estuuiesse en el protocolo, ò que por lo menos el Notario le huuiessse entregado a la parte: y assi ya la autoridad del Notario no es purè negatiua, sino destructiua de vn positiuo requisito, que la parte contraria ha menester, y deue prouar en caso de contradiccion. Como si preguntado, si tenia el auto en su protocolo, y si auia dado el auto a la parte, respondiessse que no: seria respuesta adecuada, y no purè negatiua.

Segundo. El officio del Notario es, no solo dar testimonio de la ver-

41
Objeccion.
Que es autoridad negatiua.

42
Respuesta primera. El auto es nulo sino està en protocolo, y el Notar. no le dio: luego dezir q̄ no le tiene, ni sabe del, es negar lo q̄ la parte de ue prouar.

43
2. El Nota-

dad

rio deue guardar el auto: luego no saber del, es prueua q̄ no le recibió.

dad de lo que recibe, sino guardarlo en su poder, como consta *in cap. quoniam contra de probationibus, & in authentico de tabellionibus §. illud*, por lo qual si el Notario no haze protocolo de lo que recibe, ni le guarda, es grauemente castigado: *ex Baldo in rubr. C. de fide instrum. n. 28. & Couarr. pract. qq. cap. 19. n. 3.* y assi se le encomienda particularmente a su custodia por escrito, y a su memoria como por vltimo deposito (en caso de descuido en escriuirlo:) de lo qual se infiere, que vn Notario que haze fe que no tiene vn auto, hecha suma diligencia en buscarle, y q̄ assegura q̄ le tendria escrito si le huuiera recebido; y que añade no solo que no se acuerda, sino que no tiene del noticia alguna; dize lo mismo, que si positiuamente, y con toda resolucion afirmara que es falso dezir que le ha recebido, ò sabe del, ni ha sabido jamas.

44
3. En caso tã peligroso, de zir el Notario, que no le tiene, arguye, que no le recibió.

Tercero. Siendo cosa tan peligrosa la falsificacion de vn auto, y q̄ tanto se castiga, y aun en caso de duda, ò sospecha suelen padecer los Notarios muchos trabajos, y que si se le prouasse que es el signo semejante al fuyo, tendria grande pesadumbre: claro està que deue estar dicho Notario muy cierto, y seguro de no auer recebido dicho auto, y sin alguna duda, ò miedo; porq̄ si tuuiera miedo, ò duda buscara otra euasion, ò dilatara la respuesta, pues en tiempo de guerras todas las largas son faciles. Luego la respuesta resuelta que dà es mayor de toda excepcion, y equiuale a respuesta *omnino affirmatiua*.

45
4. En tiempo de 15. meses nose oluidará el Notario de auerle recebido.

Quarto. Quando de la recepcion del apoca a la fe que dà de no tenerla, ni acordarse della, huuieran passado 40. ò 30. ò 20. ò 10. años, pudieramos entrar en duda si los protocolos se hauian perdido, ò el Notario se auia olvidado: pero mirados los calendarios de la apoca pretensa, y su declaracion, la dicha apoca huuiera sido recibida a diez y seys de Julio 1640. y la fe que da el Notario de no hallarla, ni acordarse della es de 24. de Octubre 1641. Pues quien creerà que siendo el apoca de tanta cantidad como son 3600 lib. y no auiendo passado de tiempo sino 15. meses, que ya estaria el Notario tan olvidado, y los protocolos lacerados, ò perdidos; y por lo contrario no entenderà que este testimonio es moralmente cierto, y *simpliciter positiuo*?

46
Cõfirmació El Auditor da por nula el apoca, cõ la nueva de quauiciacion.

Confirma se todo lo dicho en este punto con vna graue coniectura que tambien toca en el hecho. El que instò aquella declaracion en Barcelona el año 1641. era procurador del Doctor Pedro Iuan Atxer residente en Roma, y le embió allà los papeles, digo el auto legalizado con que se declaró q̄ la apoca era falsa: y en virtud deste auto pudo instar nueva denunciacion, con añadidura de las cantidades que han corrido en estos vltimos años; como de hecho se ve en el breue del año 1649. Luego el Auditor ha visto, y aprouado la declaracion del Notario,

rio,

rio, y la ha dado por autentica, y tenido por falsa la carta de pago que se exhibio por parte de D. Ioseph Sanz, y por nula la absolucion; porque de otra manera no huuiera procedido seriamente el Auditor descomulgandole por las cantidades de los interesses corridos despues que exhibio dicha carta de pago, si entonces con la paga real de la cantidad principal, è interesses se extinguiò la deuda verdaderamente. Luego como no sea licito pensar esto del Auditor, se ha de entender que fue falsa aquella carta de pago, y que *non fuit pars satisfacta*; y assi la absolucion fue nulla.

Ni es pequeño indicio del valor desta declaracion, ver que D. Ioseph Sanz se ha retirado, para que no le notificassen la nueva descomunion: porque si la apoca es subsistente, y la parte estuuvo satisfecha en lo principal, y pensiones que corrieron hasta aquel tiempo, y despues acá no ay deuda alguna, por estar entonces del todo extincta: con exhibir la carta de pago quedaua allanado todo en la sentencia que no admite descomunion valida *ex falsa causa*: y de qualquier manera, si constasse de la paga real, y verdadera, se podria todo facilmente ajustar con la parte, del mejor modo posible, y obtener absolucion del auditor, la qual se suele traer *sub conditione illa, satisfacta parte*, como de hecho la traia Pedro Lleopart. Luego violentos son los indicios de q̄ la carta de pago no fue verdadera, ni fue real, è indubia la satisfacion dela parte.

Acerca de lo que alguno ha dudado si la declaracion ha menester testigos, ò otros requisitos mas que el signo del Notario, y legalizaciõ, diremos en el §. 8. hablando de los cedulones.

§. IV.

*Fundamento tercero. Que D. Ioseph Sanz es evitado por la denuncia-
cion deste año 1649.*

Siempre hemos de suponer de aqui a delante en los puntos siguientes: que este año 1649. solo se ha innouado la denuncia-
cion, y repetido la antigua descomunion por duplicado. De fuerte, que quanto a lo que toca a las cantidades antiguas, fue D. Ioseph descomulgado año 1638. pero quanto a los interesses que despues han corrido, juntamente con toda la deuda antigua, es nueva declaracion, y denunciaion la de este año. Todo consta del mismo Breue original, referido num. 3. ibi: *Quo verò ad presens duplicatum hac die 13.*

El retiro de D. Ioseph es señal de la falsedad de la apoca.

De la apoca se dize lo mismo que de los cedulones.

Suposicion. Este año 1649. solo se ha publicado nueuamente la antigua descomuniõ, añadidas las nuevas cantidades.

Februarij 1649. y de lo que se notó con Couarruias num. 24. que la denunciacion no es la misma descomunion, sino promulgacion suya, y como condicion para que sea notoria; lo qual tambien dize, y prueua Gutierrez *Canonicarum qq. lib. 1. cap. 1. n. 36.* diciendo: *Publicatio, & denunciatio, nihil ad excommunicatio nem addunt, vt probatur in Cap. Pastoralis. S. Verum in fine de appellationib. ibi: Excommunicatus enim per denunciationem amplius non ligatur, vt in simili dicitur de declaratione, que fit, vt excommunicati ab alijs evitentur, vt per Roman. cons. 482. num. 5. incipit in casu premissis, sequitur in proposito Cosmas vbi sup. in verbo specialiter, id quod probat prefatum concilium in finalibus verbis, ibi: Per hoc tamen non intendimus releuare, nec iuuare sic excommunicatos, suspensos, interdictos, aut prohibitos.*

50
Habla-
mos de la de
nunciacion,
en quanto
promulga la
descomunió

De lo qual se sigue, que en el presente punto, solo auiamos de hablar precisamente de la denunciacion. Pero por la connexion que tienē la denunciacion, y la descomunion, como configuiente, y antecedente, o como promulgacion, y ley; haremos la resolucion comun a las dos indiuisiblemente.

51
Podemos su
poner q̄ la
parte no es
tá satisfecha
ò admitir q̄
lo está.

Pues desta descomunion, y promulgacion podemos tratar, o suponiendo los puntos que hemos prouado hasta aora, y con dependencia dellos, esto es, suponiendo que la parte no está satisfecha, y que la censura no es injusta: o sin dependencia dellos, sino dado caso, y concedido por aora (lo que expressamente se niega) que ya de hecho huiera D. Ioseph pagado todo lo que deue.

52
Tratarase
primero de
la denuncia
cion publi
cada *ex falsa
causa*, y des
pues de los
otros requi
sitos.

Pero de qualquiera manera que consideremos esta descomunion, y denunciacion, hemos de hazer diferencia de las dificultades comunes a las particulares: y assi para mayor claridad trataremos primero de dicha descomunion, y denunciacion, en quanto puede ser promulgada *ex falsa causa*, y en caso que D. Ioseph huuiesse pagado; para q̄ se entienda que por esta parte no es nula, ni dexaria Don Ioseph de ser euitando: y despues hablaremos de los otros requisitos que ha de tener, prouando que ninguno le falta.

53
Primera cõ
clusion. Aũ
que D. Io
seph huue
ra pagado,
seria euitan
do, por la vl
tima denun
ciacion.

DIGO LO PRIMERO. Aunque D. Ioseph Sanz huuiera ya pagado, y hecho total satisfacion a la parte, no por esso esta vltima descomunion, y denunciacion fuera nula en el fuero exterior, ni estariamos con libertad de no euitarle. Tres generos de fundamentos podemos traer para prueua; vno mas vniuersal, que *omnis excommunicatio ex falsa causa est valida, licet sit iniusta*: otro mas particular, que *excommunicatio lata ex falsa causa, sed ex vero instrumento, & obligatione probata non est nulla*; como en caso que conste de la obligacion de pagar, aunque aya pagado ya, no es nula: finalmente podemos limitarlo to
do

do mucho más a solo el fuero exterior, de modo, que *in foro exteriori quando excommunicatio supponit causam falsam sit timenda, & excommunicatus vitandus, quidquid sit de foro interiori*. Apuntaremos los todos, y insistiremos en el último, que basta a nuestra conclusión, è intento.

En este punto parecē estar diuididos los Theologos, y Jurisperitos. Los Jurisperitos absolutamente conuienen en el segundo fundamento apuntado: esto es, que *excommunicatio lata ex falsa causa, si saltem causa ipsa ex vero instrumento, & obligatione probetur: ò como dicen otros, ex falsa causa iuridice probata; ò como hablan otros, ex causa falsa quam iudex veram esse decernit*, es valida en los dos fueros interior, y exterior, principalmente en este. *Videri potest II. q. 3. c. 1. & cap. qui iustus, II. q. 3. & ibi Gratianus, & Glossa, & in cap. sacro, & in cap. per tuas, de sentent. excomm. & text. in cap. 1. de re iudic. Ioann. Cald. in repetit. in cap. ab excommunicato, num. 15. Panormitanus, ibi num. 10. de rescript. Hostiensis libro 5. titul. de sententia excommunicationis, num. 11. Marian. Socin. in cap. perpendimus nu. 182. de sentent. excomm. Nauarrus in manuali cap. 27. num. 3. Summa Angelica verb. excom. 1. §. 18. Iasson in l. diuus, de re iud. col. penult. Abbas in c. cum venerabilis de exceptionib. Corduba apud Suarez de censuris disp. 4. nu. 9. Felinus. in cap. licet de probat. nu. 35. Couarruu. in cap. alma mater de sentent. excomm. 1. p. §. 11. nu. 14. Lo mismo sienten algunos Dotores Theologos, Alexander de Ales 4. p. summae q. 22. memb. 14. art. 2. aunque Suarez citado duda de su sentir, y dize que habla confuso, *Hisp. Rosel. & Canus apud Henriquez citandum, Durandus in 4. dist. 18. q. 4. nu. 6. Richardus in 4. dist. 18. art. 3. q. 5. Ioannes Bachon. in 4. dist. 18. q. 1. art. 3. con. 1. Gabriel in 4. dist. 18. q. 2. art. 2. Paludanus in 4. dist. 18. q. 1. art. 3. D. Antoninus 3. p. tit. 24. c. 73. Guilielmus Parisiensis in 2. p. tit. de Sacram. Ord. §. Post hæc, y Couarruuias citado dize, que es sentencia comun, y verdadera. Diana p. 5. tract. 9. resol. 27. citans Vasquem, & Turrianum. Finalmente defiende esta sentencia Valerio in differentijs vtriusque fori, probans decem textibus, & duabus rationibus: & statim peculiarius pro foro interiori quinque textibus & duabus rationibus, citatque Nauarrum iuniorem, todo docta, y largamente. Y lo que es mas, suele ser alegado por esta setencia N. P. S. Thomas in 4. dist. 18. q. 2. art. 1. questiun. 4. donde dize: *Sicut cum aliquis pro falso crimine in iudicio probato excommunicatur: & tunc si humiliter sustinet, humilitatis meritum recompensat excommunicationis damnum*. Y en las soluciones de los argumentos añade: *non esse inconueniēs vt innocens, & inuitus aliquando priuetur per modum pœnæ auxilijs externis, quibus per Ecclesiam iuuari potest ad salutem*.**

Todos estos grauísimos Autores hazen tanto aprecio de la autoridad

54
Los Theologos, y Canonistas está diuididos. Estos quieren, que excommunicatio lata ex falsa causa in vtro que foro ligat

55
Mucho ve-

ridad

nerã dichos
Autores ala
autoridad
de la Igle-
sia, aunque
no todos ha-
blan claro.

56

Prueuase à
fortiori la cõ-
clusion: por
que si *in v-*
troque foro li-
gat, no se po-
drã dudar q̃
obligue en
el fuero ex-
terior.

57

Los Theo-
logos limitã
la conclusiõ
al fuero ex-
terior. Prue-
ualo S. Tho-
mas; porque
la cõfura no
se iacurre sin
pecado mor-
tal, y contu-
macia, y es-
to no se ha-
lla en quien
pagõ.

ridad Eclesiastica, que no solo quieren que en el fuero exterior sea va-
lida la descomunion, y euitando el descomulgado por la causa q̃ real-
mente es falsa, pero el Iuez la tiene por verdadera; y principalmente
quando està prouada en el fuero exterior, ò por lo menos ay prueua
de la obligacion, v. g. para pagar, aunque realmente aya pagado. Sino
que determinan que obliga, y es valida tambien en el fuero de la con-
ciencia. Si bien de los Autores citados algunos hablan mas claro en
orden al fuero interior, que otros. Y este comun sentir de los Jurispe-
ritos es la causa que Iasson, y Couarruias citados, dicen que esta es la
sentencia comun.

Antes de passar ala sentencia de los Doctores Theologos, pode-
mos hazer alto a la sombra de la autoridad de tãtos insignes varones.
Porque con ella sola se pudiera prouar nuestra conclusion, *argumento*
ducto à fortiori. Que si tantos sabios determinan, que la descomunion
lata ex falsa causa, aunque injusta es valida *in vtroque foro*: y dellos po-
cos se acuerdan de que el Iuez la tenga prouada, pareciendoles que
basta que la suponga como cierta; y los demas solo piden que tenga el
Iuez bien prouada la causa original de la descomunion, v. g. la obliga-
cion de pagar, aunque ya no subsista por auerle hecho la paga: conclu-
yese, que por lo menos serã valida en el fuero exterior, y tendrã obliga-
cion el descomulgado de retirarse, y los demas de euitarle. Que D. Io-
seph Sanz estuuiese obligado a pagar aquella cantidad *informa Came-*
re, es cierto, y le consta al Auditor juridicamente, como se prueua del
Breue referido *num. 3*. Luego aunque de hecho huuiera pagado, esta-
ria descomulgado, y seria euitando por lo menos en el fuero exterior.

Los Theologos disienten, quanto al fuero de la conciencia, y con-
uienen con los Jurisperitos, quanto al fuero exterior. El Principe de
todos es N. P. S. Thomas *in 4. dist. 18. q. 2. art. 1.* donde en el argumẽ-
to *sed contra* de la *questiuncula 4.* dize: *Secundum Gregorium præcepta*
pastoris, siue iusta, siue iniusta timenda sunt: non autem essent timenda,
nisi aliquid nocerent etiam iniusta. En el cuerpo de la *questiuncula* terce-
ra añade: *Per excommunicationem iudex Ecclesiasticus excommunicatos*
excludit à Regno quodammodo. Vnde cū non debeat excludere, nisi indign-
nos, vt ex definitione clauis patuit, nec aliquis reddatur indignus, nisi per
peccatum mortale amiserit charitatem, quæ est via ducens ad Regnum: ideo
nullus excommunicare debet, nisi pro peccato mortali. Graue razon para
el intento. Añade luego otra: *Sed quia excommunicatio est grauissima*
pœnarum, pœnæ autem medicinae sunt 2. Phylosophum in 2. Ethic. sapien-
tis autem medici est à leuioribus medicinis incipere, & minus periculosis:
ideo excommunicatio infligi non debet etiam pro peccato mortali, nisi con-
tumax

tumax fuerit. Basten estas dos razones por la sentencia de los Theologos. Pues si el descomulgado porque no paga, quando v.g. ya pagò, no peca mortalmente en retener lo ageno, ni tiene contumacia auiendo obedecido; porque en el fuero de la conciencia ha de estar descomulgado? Lo que haze dificultad en S. Thomas es lo que se ha referido arriba de la questiuncula 4. y lo que añade en la respuesta al primer argumento: *Quamuis homo gratiam Dei iniustè amittere non possit, potest tamen iniustè amittere illa, quæ ex parte nostra sunt, quæ ad gratiã Dei disponunt: sicut patet si subtrahatur alicui doctrinæ verbum, quod ei debetur, & hoc modo excommunicatio gratiam Dei subtrahere dicitur.* Pero estas palabras bien entendidas explican las primeras, y toda la dificultad, como nota Domingo Soto *in relect. de tegendo secreto, memb. 3. q. 1. concl. 4.* porque la descomunion injusta, y valida quita en el fuero exterior la comunicacion con los fieles en los Sermones, Sacramentos, Oficios diuinos, y otros actos, en todos los quales se adquieren disposiciones para la gracia santificante; y por esso dize S. Thomas, que el descomulgado, sin pecado propio puede perder aquello que de nuestra parte nos dispone remotamente a tener la gracia, esto es, el sermón, y doctrina de que tiene necesidad, *doctrinæ verbum*, y por lo mesmo auia dicho en el lugar arriba opuesto, que este daño de la descomunion se puede recompensar con los actos de humildad que puede hazer el descomulgado, *humilitatis meritum recompensat excommunicationis damnum*; porque con ellos puede disponerse a recibir la gracia, como pudiera disponerse con los sermones, y comunicacion con los fieles.

Siguen a S. Thomas el Cardenal Caietano 2. 2. q. 70. art. 4. ad 2. donde da la razon de la diferencia entre los DD. Jurisperitos, y Theologos, y prueua nuestra conclusion con S. Thomas *ibi*, y q. 65. art. 6. ad 3. y q. 67. art. 2. de la misma 2. 2. *Idem in opusc. tom. 1. tract. 19. Domingo Soto citado nu. præcedenti, Bartolome Medina in summa lib. 1. c. 2. §. 2. Syluester verb. excom. 2. §. 8. citans Rayn. Innoc. & Bern. Gerson alph. 15. litt. L, Luis Lopez, in instruct. concient. p. 2. de clauibus Ecclesiæ cap. 14. donde dize: Quando re vera causa non fuit iusta, nihilominus non continet manifestum, & intolerabilem errorem, sed res est in dubio, tunc non est ipso iure nulla. Et ideo vt cordate ait Sotus in hoc casu etiam si ex consilio suorum Aduocatorum reus existimet causam non esse iustam, nihilominus timenda est. Quo circa tanquam excommunicatum se gerere debet in foro exteriori, & si esset clericus, & consecraret, fieret irregularis.* Henrico Henriquez *lib. 13. c. 15. n. 3.* casi con las mismas palabras. Ioan. Dried. *lib. 1. de libert. Christiana pag. 236. Mayor in 4. dist. 18. q. 2. Iuan. Medina C.*

58
La sentencia de S. Thomas es de todos los Theologos y algunos Jurisperitos.

de restit. q. II. Martin Ledesma 2. p. q. 23. artic. 4. y muchos Thomistas modernos que *suppresso nomine* refiere Henriquez. Firman en este parecer Panormit. Card. y Felin. citados por Couarruias, Salgado de ret. bullar. 2. p. c. 24. num. 5: *Opinor sic excommunicatum, siue iuste, siue iniuste vitandum esse.* Barbosa in praxi exigendi pensiones, quaest. 8. De los Theologos modernos Gaspar Hurtado, Fab. Suar. Praeposit. apud Diam citatum: el qual resoluit. 28. siguiente refiere, y sigue a Prepos. que enseña *excommunicatum excommunicatione iniusta incurrere poenas excommunicationis iustae.* Suarez de censuris disp. 4. sect. 6. n. 6. Villalob. 1. p. tract. 16. n. 7. Sayro de censuris lib. 1. cap. 17. en donde doctamente prueua nuestra sentencia. Hablan estos Autores de *censura & lege iniusta, sed valida*, no obstante que algunos, porque no es valida in foro conscientiae, la llaman nula.

59
Theologos y Jurisconsultos conuenien en q ay obligació de conciencia de euitar en el fuero exterior al descomulgado injustamente.

Aunque estas dos clases de grauísimos Doctores no conuenien en lo que está dicho: pero no pueden dexar de tener vn sentir, quanto a vna cosa substancial, que es estar obligado en conciencia el descomulgado injustamente a tratarse como tal en lo exterior, y no poder los otros dexar de euitarle en publico sin pecado. Porque todos los Autores que limitan la descomunion injusta al fuero exterior, dizen, que por razon del escandalo ay obligacion en publico de venerar la censura, y como adierte Suarez disp. 4. de censur. n. 17. sect. 7. no solo se llama escandalo, porque es contra la caridad, sino mas latamente en quanto es contra el precepto de la Iglesia, a la qual se le haria grande agrauio si la censura se despreciasse en publico; y assi esta obligacion de euitar este escandalo nace del precepto que se incluye en la descomunion justa en el fuero exterior, el qual precepto obliga en conciencia en orden al fuero exterior, como lo dize Henriquez lib. 13. cap. 15. nu. 2: *Non tantum propter vitandum scandalum, sed etiam ex speciali virtute obedientiae tenetur hic innocens denunciatus obedire in publico*, que con esto se diferencia la descomunion injusta de la nula, pues esta no obliga en conciencia a tenerse por descomulgado en ningun fuero.

60
Comun parecer es que D. Ioseph auia de ser euitado aunque huiesse pagado.

Este comun sentir de todos los Doctores, sin que lo contradiga alguno de nombre, y autoridad, haze cierta nuestra conclusion, en que deziamos, que aunque D. Ioseph Sanz huiesse pagado, y hecho satisfacion a la parte, no por esso la vltima descomunion fuera nulla en el fuero exterior: antes bien obligaria en conciencia a D. Ioseph Sanz a tratarse como descomulgado en lo exterior, y a todos los demas a euitarle.

61
II. conclusion. D. Ioseph es eui-

DIGO LO SEGUNDO. La denunciacion vltimamente publicada por cedula en Valencia este año 1649. a 4. de Junio, tuuo todos

todos los requisitos necesarios de derecho ; y así por ella D. Joseph está declarado por descomulgado, y es *omnino* euitando.

Dos requisitos han de entrar en riguroso examen, la jurisdicción del Auditor de la Camara, y el debido orden en la promulgación, y denuncia: porque en los dos halla mucha falta la parte contraria. El primero punto pide dos cosas. Primo, el poder del Auditor de parte suya. Segundo, de parte de los Clerigos, esto es, si puede vn Clerigo sin licencia de su Obispo sugetarse a la jurisdicción del Auditor por razón del contrato y obligación Cameral.

tando por la última denuncia.

62

Hase de probar la jurisdicción del Auditor, y el debido orden en la promulgación.

§. V.

El Auditor de la Camara tiene jurisdicción para fulminar censuras en ejecución de la obligación Cameral.

PRueuase lo primero con tres Breues Apostolicos. El primero es vn motupropio de Inocencio VIII. que está en el Bullario nuevo, tom. I fol. nobis 379. donde entre otros poderes que concede al Auditor de la Camara le dà el siguiente en el §. 7: *Et prædictos & alios etiam extra Rom. Cur. degentes, tuæ tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, aut alias quouis modo submissas, & submitendas vniuersitates, Collegia, & personas cuiuscumque gradus, status, etiam Pontificalis præeminentia, & alias in dicta Curia degentes personas, ad instantiam quorum intererit, etiam pro expensis, damnis, & interesse, in causis quibuscumque contractibus, quoties expedierit, citandi, monendi, requirendi, suspendendi, ac specialiter interdiciendi, excommunicandi, & iteratis vicibus aggrauandi, illasque prout expedierit arestandi, incarcerandi, & detinendi; pœnas & multas pro delictorum, excessuum, & criminum qualitate eis infligendi, & imponendi, ac ipsas, & earum quãlibet, quas à nemine etiam de partium consensu, & ad id specialiter delegato, ad amputandas collusiones, & fraudes, præterquam à te, tuoque locum tenente absolui posse decernimus, ab ipsis singulis pœnis, & multis spiritualiter, vel temporaliter, absoluedi, & relaxandi. Et generaliter omnia, & singula gerendi, statuendi, disponendi, precipiendi, mandandi, & exercendi quæ ad huiusmodi Auditoriatus officium de iure, vel consuetudine, quam præsentibus approbamus, quomodolibet pertinuerint, &c.*

63

Primer fundamento por la autoridad del Auditor Diosela Inocencio VIII en su motupropio.

El segundo es vn motupropio de Pio IV. año 1561. en el Bullario nuevo fol. nobis 47. to. 2. que en el §. 4. dize así: *Ita quod tu in causis obli-*

64

Lo mismo consta del

gationum

gationum in forma Camerae celebratarum solus (præterquam inter ciues Romanos inter quos Motum proprium vltimo loco per nos desuper in fauorem populi Rom. concessum obseruari volumus, alij verò quicumque etiam Romanæ Cur. Iudices in similibus causis, nullatenus, nulloque modo procedere possit) procedere debeas. Nec non de omnibus, & singulis obligationibus in forma Camerae, vbiuis locorum, & interquascumque personas, factis, & faciendis (his dumtaxat exceptis, quæ independentibus à litibus, & causis in eadem Curia, aut coram alijs iudicibus pro tempore introductis factæ, seu receptæ fuerint, & tunc non per viam censurarum, sed mandati executiui) cognoscas. Ita, vt quascumque causas, quæ de cætero perpetuis futuris temporibus in eadem Curia super ipsis obligationibus, in alio quam tuo, ac Curia causarum huiusmodi tribunali (præterquam in vim specialis commissionis nostræ de dicta obligatione specialem mentionis facientis) motæ fuerint, in illarum statu, gradu, & terminis, in quibus reperientur, tua ordinaria auctoritate (exceptis causis in Curia Capitolij contra dictos Ciues Romanos pro tempore iuxta formam dicti Motus proprii motis) reassumere, & iudicibus, quibus sunt commissæ, ac coram quibus illæ pendent in posterum, ne in eis, aut de illis, quoquo modo, vel quouis quæsito colore, directè, vel indirectè, se intromittere præsumant, etiam sub sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniarijs, arbitrio tuo moderandis, & applicandis inhibere, ac quidquid secus super his contigerit attentari irritum, & inane decernere. Ac etiam solus dictarum obligationum vigore censuras Ecclesiasticas promulgare.

65
Respuesta:
Que esta au-
toridad fue
derogada
por el Con-
cilio Triden-
tino.

Los autores que mas de proposito niegan la auctoridad del Auditor de la Camara, que son Pereira, y Salgado, ò no vieron estos, ni otros Breues Apostolicos, como fuera razon para tan animosa resolucion, ò no tuuieron que responder, pues no hazen mencion dellos. De la sentencia de Salgado de retent. Bullar. p.2. cap.3. se podria responder, que esta auctoridad se concedio antes del Concilio de Trento, el qual fue publicado año 1564. y el vltimo destes Breues fue dado año 1561. Pero el mismo Concilio sess.24. cap.20. mandò que todas las causas en su primera instancia perteneciesen a los Ordinarios, y assi reuocò este poder del Auditor.

66
Impugna-
cion. Reno-
uò Paulo V
despues del
Concilio la
misma auto-
ridad, con
adició de al-
gunas clau-
fulas.

Para impugnar esta euasion, y prouar la verdad con eficacia añadiremos otro motu proprio de Paulo V. del año 1606. en el tom.3. del Bullario nobis fol.212. en el qual en el §.3. confirma toda la auctoridad, y priuilegios que concedieron al Auditor de la Camara Iulio II. Leon X. Clemente VII. Paulo III. Iulio III. Sixto V. y Gregorio XIV. y otros Romanos Pontifices. Y §.5. y 6. repite palabra por palabra las mismas que hemos referido de Pio IV. y tambien añade las siguientes:

tes:

tes : Tam in causis obligationis in forma Camera, ac etiam in alijs, &c. in mandatum executiuum vnica citatione, vel etiam sine citatione, &c. vbi vis locorum, ac etiam inter quascumque personas, &c. solus, &c. Ita, vt quascumque causas quæ de cætero perpetuis futuris temporibus in eadem Curia super ipsis obligationibus, alijsque omnibus suprædictis, in alio, quam in Auditoriatu huiusmodi tribunali, in illarum statu, gradu, & terminis in quibus reperientur, tua ordinaria auctoritate reassumere, &c.

Destos Breues consta: que el Auditor despues del Concilio en orden a la executiõ de las obligaciones in forma Camera tiene toda la autoridad que tenia antes del, dada por qualquier Sum. Pontific. Que por la obligacion hecha in forma Camera, pertenecen a la jurisdiccion del Auditor de la Camara todos los que habitan en Roma, y fuera della en qualquier parte del mundo, y qualquiera personas que sean, aunque sean Obispos. Que les puede descomulgar, agrauar, &c. De las quales descomuniones solo el puede absoluerles. Que pueda proceder con vna sola citacion, ò sin ella. Y para todo esto tiene autoridad ordinaria. Y puede avocar a si las causas comenzadas en qualquiera Tribunal de toda la Christiandad.

A las autoridades de tantos Sumos Pontifices se rinden todos los Doctores que trataron deste punto. Suponen esta autoridad del Auditor Nauarr cap. 27. n. 274. Cassador. super regul. Cancell. tit. de pensionib. decis. 2. & tit de rescript. decis. 12. Couarruu. cap. alma mater p. I. S. 10. nu. 7. Gigas de pension. q. 77. nu. 20. & q. 94. num. 2. Antonius Massa de obligat. in forma Camera, pag. 136. Mandos. in regul. Cancell. regul. 27. quæst. 7. numer. 4. Azor tom. 2. lib. 5. cap. 37. allegans lib. 2. Vestr. cap. 4. Mas claramente defiende la misma autoridad del Auditor, etiam post Tridentinum, Henrico Henriquez lib. 13. toto cap. 19. porque siempre habla del poder del Auditor en las execuciones in forma Camera, como de cosa que tiene de presente: Est Romæ tribunal Camera Apostolicæ, vbi est tantum vnus Auditor, seu Camerarius, ad quem pertinent negotia circa executionem litter. Apostolicarum, & compellit soluere obligationes factas in forma Camera. Quæ obligatio fit cum iuramento cautione, & vt debitor subijciat se & hæredes, dat procuratorem presentem & futurum, & vt satis sit illum absentem coram quouis ex mille procuratoribus citari Romæ. Renuntiat cum iuramento omni foro, & exemptioni etiam concessæ per cap. Odoardus. Y en lo vltimo del capitulo, dize: Si beneficiarius obligationib⁹ quas Romæ fecit in forma Camera satisfacere nõ valet, & timet se à creditoribus molestandum per Camerarium duris censuris, & vinculis, solet à Pontif. impetrare breue commissum Ordinario tanquam delegato Apostolico, &c. Y luego: Curandum est vt Pontifex expressam

67

Suma de las autoridades concedidas al Auditor en dichos Breues.

68

Reconocen graues Doctores el poder del Auditor.

En Particular Henriquez, Suarez, y otros nueue.

H

mentio

mentionem faciat de obligationibus in forma Camera, & illis deroget: Sic enim Auditor Camerarius Romæ, aut Nuntius Apostolicus Hispan. non impedit executionem. Luego en estas causas es aora Ordinario el Auditor, pues el Obispo ha menester poder como delegado para ellas, en que se reuoque el poder del Auditor. Suarez de censuris disput. 20. sect. 2. nu. 8. & 14. Fillucio tract. 14. cap. 1. à nu. 19. ad 25. Galles. y Zachias toto opere de obligation. Camer. Francisc. Leon in thes. fori Eccles. part. 2. num. 74. Belarmin. in Trident. sess. 24. cap. 20. Nicolas Garcia, Geron. Gonzales, y Iuan Narbona alegados por Alonso Narbona infra citando.

69
Lo mismo
sienten Bar-
bosa, Lance-
loto, Mena,
Riccio, No-
uario, y Nar-
bona.

Este es el parecer de Agustín Barbosa en cinco tratados, *Remiss. super Trident. collect. super idem num. 5. de potestat. Episcop. alleg. 81. nu. 14. de iure Eccles. lib. 1. cap. 29. nu. 82. y de Praxi exigendi pensiones q. 6. tota, & 5. & 4. donde ex professo trata, y prueua este punto, con tanta erudicion, y abundancia como suele. Cita in Pastoralis por esta misma verdad a Lancellot. de attentatis lite pendente, cap. 4. limit. 15. nu. 3. et c. 20. limit. 26. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 12. nu. 48. Stephanum Gratianum discept. foren. cap. 118. in fine. Aloys. Riccium in praxi aurea resolut. 342. donde dizen, que el auditor de la Camara causas obligatione Camerari firmatas in partibus existentes avocare posse, etiam si extra Curiam contractum sit, & licet pendeant coram Ordinarijs. Et in praxi exigendi pensiones, añade a Nouar. in singul. iuris Canonici concl. 54. nu. 56. Hazse fe tambien en el lugar citado sobre el Derecho Canonico, de vna decision de la sagrada Congregacion in Leodien. Canonizat. 12. Maij 1597. coram Peña, impressa per Marches. p. 1. pag. 771. Y en la praxi hazse fe de otra decision in vna Colimbrien. que dize auerla visto autentica: en las quales se confirma lo mismo.*

70
Respuesta.
Que dichos
autores ha-
blan dela au-
toridad que
tenia el Au-
ditor antes
del Concil.
Tridentino

A todos los autores citados refiere contra si D. Francisco Salgado, añadiendo a Narbona: y responde 2. par. cap. 5. §. 3. nu. 7. que estos autores solo hablan del poder que tenia el Auditor antes del Concilio Tridentino. Y en el cap. 3. donde prueua positivamente que el Auditor no tiene dicha autoridad despues del Tridentino, no cita algun autor que hable claro de las execuciones que se hazen por la obligacion in forma Camera: solamente en el num. 20. alega a Riccio, Barbosa, Nouario, y Mena, que en los lugares citados niegan al Auditor de la Camara poder para proceder en la primera instancia in causis Ecclesiasticis forensibus.

71
Impugnación
Euidēte im-
postura es
dezir que di

Aunque esto vltimo sea verdad, no es a proposito de nuestro caso, como diremos mas abaxo. Pero no podemos dexar de admirarnos q̄ D. Francisc. Salgado quiera interpretar dichos autores del tiempo antes del

del Concilio Trident. Porque primeramente Barboſa en aquél miſmo lugar del Paſtoral habla limitado el miſmo texto del Concilio: *Quarto limita* (ſupra poſitam regulam Concilij Trid.) *ratione celebrati contractus. Ratione enim contractus vigore obligationis cameralis ſi quis in Romana Curia obligetur, vnde cumque veniat, & ſit oriundus, ſortitur forum Curia Romana.*

chos autores habla de la autoridad del Auditor antes del Concilio ſolamente.

Flores de Mena, y Riccio hablan con vnas miſmas palabras en toda la queſtion, concediendole al Auditor poder ordinario, y perpetuo contra los obligados *informa Camerae*, aunque eſtèn, y ayan hecho el contrato fuera de Roma. Pero porque Salgado 2. p. cap. 5. §. 3. n. 9. impugna a los que refieren a Flores de Mena por la autoridad del Auditor, refiriendo que *lib. 1. practicarum q. 12. nu. 8.* dize: *Hodie ſublata eſſe omnino facultatem Auditoris Camerae quo ad cognitionem, & executionem in prima inſtãtia.* Suplicamos al docto letor q̄ vea dicha queſtiõ de Flores de Mena, para conocer quan falſamente le cita; porque *nu. 8.* dize: *Quinta concl. Nouiſſimè ex dicta deciſione Concil. moderata eſt dicta iuriſdictio quo ad cauſas quæ in partibus accidunt.* Donde es falſo q̄ diga *omnino*, como ni dize *ſublata*. Y alli no habla en particular de la execucion Cameral, ſino en cõmun de las cauſas ordinarias. Pero deſpues en el *num. 48.* dize: *Nona concl. Auditor Camerae eſt ordinarius, & perpetuus executor obligationum informa Camerae factarũ, & poteſt procedere contra obligatos informa Camerae, licet in partibus exiſtant, & licet extra eam contraxerint, vt per Mandos. in dicta forma Mandati §. ſitque, verbo generalis, Veſtrius, & alij vbi ſupra. Anton. Maſch. de oblig. informa Camerae, part. 6. Imo poteſt cauſas ſuper dictis obligationibus pendentes coram Ordinarijs ad ſe aduocare, vt per Lancellotum, in dict. tr. de attentat. lite pendente, limitat. 15. nu. 8. lib. 5. cap. 20. limitat. 26. Et hoc ſibi conſeruatum eſt, ex dicta Gregoriana ſanctiõne (que explica al Concil. Trident.) quippe, quia in his cauſis ſemper executiue procedatur, nec via ordinaria ſit locus, & dictus Auditor iudex proprius, & legitimus ſit harum cauſarum, & non erit iuſtum, quod tam propria iuriſdictio, ſibi auferatur, nec aliter intelligere, & practicare poſſumus.*

72
Mena, y Riccio limitan las miſmas palabras del Tridentino

Narbona in 3. p. nona lib. 2. tit. 4. lege 59. glosſa 1. nu. 239: *Nono declaratur, vt non habeat locum dictum cap. 20. (Concil. Trident.) in cauſis executionis vigore obligationũ informa Camerae, aut litterarum Apoſtolicarum per textum in cap. Dilecti de foro compet. in ijs enim partes in Curia reſpondere promittunt.*

73
Narbona declara la autoridad del Concilio en fauor del Auditor.

Stephano Gratiano: *Multa de iuriſdictiõne Auditoris Camerae, quod cauſas obligatione camerali firmatas in partibus exiſtentes auocet, etiã ſi extra Curiam contraxerint, & licet pendeant coram Ordinarijs.* Cita à

74
Graciano dize lo miſmo que Mena.

Lan-

Lancelloto, Mass. Vestr. Mandos. y a Flores de Mena *practicarum questionum lib. 1. q. 12. n. 48. Et ibi late, dize, num. 1. vsque ad 50. quomodo illius iurisdictioni sit derogatum ex decreto Concilij Trident. sess. 24. c. 20. de reformat.* Y así siente lo mismo que Flores de Mena.

75
Nouario
trata de la
autoridad
del Tridentino
en fa-
vor del Au-
ditor.

Iuan Maria Nouario en aquel lugar comienza así: *Argumentum. Causa in prima instantia, an, & quomodo coram locorum ordinarijs sint disceptanda, iuxta Concil. Trident. sess. 24. de refor. cap. 20.* Y si bien num. 3. habla absolutamente del Auditor, sin determinar algo de las causas que pertenecen a la obligacion Cameral: y hablando con esta generalidad no quiere que pueda el Auditor tener la primera instancia, segun parecer de Flores de Mena en el nu. 8. que refiere, como vimos arriba. Pero num. 8. y 9. añade: *Declara similiter non habere locum Concilium ratione celebrati contractus, quia tunc causa non debet determinari, nisi coram iudice contractus.* Pruevalo con textos, y autores. Y infiere: *Vnde ratione contractus vigore obligationis cameralis, si quis in Romana Curia obligetur, vndecumque veniat, & sit oriundus, sortitur forum Curia Romana in qua contractus celebratur.* Y despues de alegar a Gallezio, añade: *Imo Auditores Camera causas obligatione camerali firmatas in partibus existentes advocare posse etiam si extra Curiam contractum sit, & licet pendeant coram locorum Ordinarijs affirmarunt Diez de Mena variar. qq. lib. 1. q. 12. nu. 48. &c.*

76
Lancelloto
habla depre-
sente des-
pues del Cõ-
cilio, yes co-
mumente ci-
tado por la
autoridad
del Auditor
despues del
Tridentino

Roberto Lancelloto en los dos lugares expressamente dize: *Cum Auditor Camera vigore suarum facultatum eidem per diuersos Romanos Pontifices concessarum, sit vniuersalis executor obligationum cameralium, & possit quascumque causas, etiam vigore commissionis de obligatione camerali mentionem non facientis, a quibuscumque iudicibus ad se auocare, & ad vltiorem obligationis predictae executionem procedere, vt legitur in suis facultatibus, quae sunt etiam cum decreto irritanti, & cum inhibitione respectu aliorum iudicum, &c.* Y añade: que la facultad del Auditor tota pendet a facultatibus eiusdem Auditoris, que le conceden los Pontifices. Auiendo pues escrito despues del Concilio (porq̃ el año 1612. sacò aquel tomo añadido de nuevo:) y hablando de presente, y reduciendo toda la autoridad del Auditor al poder que le dan los Pontifices: sin duda supone q̃ el Concilio no la alterò, ni limitò, quanto a las execuciones camerales. Y por esto citan a este autor por la sentencia, que reconoce autoridad en el Auditor, *post Concilium Tridentinum*, Flores de Mena, Riccio, Graciano, Nouario, Barbosa, y todos comunmente.

77
Sospechoso
se haze Sal-

Vea el docto letor quanto se puede fiar de los autores que cita por sus sentencias D. Francisco Salgado: pues en esta que es de tanta im-
portan-

portancia tan animosamente pronuncia, que aquellos siete autores no hablan de la autoridad que tiene el Auditor despues del Concilio Tridentino, sino de la que tenia antes del Concilio: y en particular impugna a los que fienten lo contrario, hablando de Flores de Mena. Y en el *cap. 13.* se atreue a citar por su parte a Riccio, Barbosa, Nouario, y Mena. Siendo clarissimamente falsa, y contra los mismos autores dicha inteligencia: y assi mismo euidente impostura alegarles contra el Auditor en las obligaciones Camerales. Pero no es mucho q̄ este autor se arroje cō tan poca consideraciō en esta materia, quando en otras de mucho peso es poco atento. Como en prouar de proposito, que los Tribunales, Chancillerias Reales, ò Reales Audiencias inferiores al Sacro Supremo Consejo, en el qual assiste su Magestad, no pueden entremeterse, ni conocer de la Regalia, en obseruancia del Concilio Tridentino, ni hazer aprehension de los Breues Pontificios para declarar, si el Iuez Eclesiastico haze violencia, lo qual prueua *i. p. cap. 1. nu. 133. in fine, cap. 14. nu. 40. y cap. 16. nu. 63.* con quinze autores, y muchas leyes, para persuadir que las Audiencias Reales deuen remitir estas causas al Supremo. Pero en estas autoridades dirà tanta verdad como en las otras; y assi no es digno de credito, ni se dicho de tanta autoridad, que sola su lición pueda ser de momento para quietar los escrúpulos en materias tan graues.

El primero fundamento, y raiz de donde pende la buena intelligēcia de todo este punto se toma de las primeras palabras de la Bula de Inocencio VIII. referida, ibi: *Prædictos, & alios etiam extra Romanã Curiam degentes, tuæ tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, aut alias quouis modo submissas, vel submittendas vniuersitates, Collegia, & personas cuiuscumque gradus, status, etiam Pontificalis præheminentia, &c.* Supone el sabio Pontifice que todos los que en lugar extraño hazen algun contrato, se hazen subditos del Iuez de aquel lugar, por razon del mismo contrato, como si fueran nacidos en el, ò habitadores. Razon que dan comunmente los Doctores, y se puede ver Agustín Barbosa *in praxi exigendi pensiones q. 5. n. 13.* citans alium *Barbosam in l. heres absens §. 1. de iudicijs nu. 7.* y D. Francisco Salgado *de regia protectione tom. 1. p. 2. c. 17. nu. 16.* Y por este respeto estan sujetos al Auditor, y sus censuras, aun los mismos Obispos que habitan fuera de Roma, si en Roma estan obligados *in forma Camere*, como se ve en dichas palabras del Papa, que assi lo supone por ser essa la naturaleza del contrato; y assi lo manda como supremo legislador, como lo mandarō los successores despues. Luego en estas executiones Ca-

gado en todos los autores que cita.

Fundamento I. Que por el contrato Cameral estan sujetos al Auditor todos los obligados en Roma, aunque sean Obispos.

merales está el Ordinario sugeto al Auditor, y no tiene el Ordinario la primera instancia. A esto se añade lo que notò el mismo Agustín Barbosa *in dicta praxi q.6.n.13.* que por razon del contrato hecho puede qualquiera en primera instancia juzgar, aunque no sea el Ordinario de aquel lugar, como lo declara la sagrada Congregacion del Concilio, que refiere Francisco Leon *in thesauro for. Eccles. part.2. cap. 1. num. 75.*

79
II. Diosfela el Pontifice *prinatine quo ad alios*, con poder ordinario de auocar a si las causas.

Esta jurisdiccion, quando no la tuuiera el Auditor por razon de dicho contrato, con independenciam de los Ordinarios: la tendria por concedersela el Pontifice a el solo *prinatine quo ad omnes alios*, con poder de auocar a si todas las causas en esta materia pendientes delante qualquiera Tribunal, como consta de los Breues referidos. Y mas en particular por darsele esta autoridad, no como Iuez delegado vna, ò otra vez, sino con plenaria, y ordinaria potestad, *ibi: Solus tua ordinaria potestate, &c.* como grauemente notò el mismo Agustín Barbosa *in praxi q.3.nu.9. y 10.* donde prueua, que no es menester consentimiento del Ordinario para que vno se sugete a la jurisdiccion del que para esto tiene autoridad del Papa, citando a Bellam. *in cap. Romana, in principio nu.7. de foro comp. lib.6. Bellet. disquisit. Clerical. p. 1. tit. de fauore Clericorum personali, s.2.n.7. & alium Barbosam in l.1.art.3.n.224.* y aplica esto al Auditor de la Camara que es Iuez ordinario de la Curia, y no por alguna particular comission, para lo qual cita a Octauiano Mandos. *Anguian. de legibus lib.2. controuers. 26.nu.55. Scaccia de appellat. q.19. remed. 1. sub num. 79.* Y finalmente vna decision de Rota 647. *num. 1. p. 2. recentissim.*

80
Poder particular del Auditor. Que puede descomulgar con vna citacion, ò sin ella. Primò, porque por falta de monicion no es nula la descomunion.

Lo mas particular de la jurisdiccion del Auditor consiste en la calidad que le concede Paulo V. esto es, que pueda proceder *in mandatũ executiuum vnica citatione, vel etiam sine citatione.* Prueuase primeramente, porque es comun sentencia de los DD. assi Canonistas como Theologos, que aunque se conceda que la descomunion es iniusta sino precede monicion, pero no es inualida, como lo dize Suarez *de censuris disp. 3. sect. 12.* Si bien quiere que por lo menos ha de preceder la monicion que requieren todas las leyes, y mandatos que miran lo venidero, esto es, que conste que se incurrirà la censura sino se obedece al Iuez. Todo lo qual lo admitimos, pues en nuestro caso obligandose personalmente *in forma Camerae*, es notorio al deudor q̄ le amenaza la censura, sino paga. Y assi no puede ser inualida la descomunion del Auditor por falta de citacion.

81
Secundò. Puede ser valida antes de

Lo segundo se prueua con la dotrina que enseñan comunmente los Doctores, admitiendo que se puede incurrir la censura *ad extorquendam*

solutio-

solutionem pro obligatione in forma Camerae, antes de notificarle las letras. Nauarro cap. 27. nu. 274: *Pensionarius, dize, qui personaliter consentit constitutioni, pensionis non soluens eam die stato, incidit in censuram, etiam ante intimationem litterarum.* Couarru. in cap. alma mater, p. 1. §. 10. nu. 7: *Apud Romanam Curiam forensis vsus obtinuit excommunicationem ab initio, & die constitutæ pensionis, indicta ea conditione, si pensio soluta non fuerit, ligare ipsum, qui ad pensionem soluendâ tenetur, si per se ipsum eidem pensioni consensit, etiam si litteræ, quibus pensio constituitur nondum fuerint ostensæ, & per specialem demonstrationem cognitæ.* Cassador. super regul. Cancell. tit. de pensionib. decis. 2. & tit. de rescript. decis. 12. Gigas de pension. ibid. q. 77. nu. 20. & q. 94. n. 2. Anton. Massa de obligat. in forma Camerae, pag. 136. Mandos. in regul. Cancell. reg. 27. q. 7. nu. 4. La razon porque incurre la censura antes de la notificacion, es por la noticia que tiene de la obligacion, y por saber que en no pagando en el tiempo señalado la incurrirá: la qual milita en nuestro caso.

Lo tercero se prueua que no es menester que preceda citacion en el presente caso de obligacion personal in forma Camerae, argumento *textus communis l. & post medium 73. ff. de iudicijs, Ibi: Et post edictum peremptorium impetratum, cum dies eius superuenerit, tunc absens citari debet: & siue responderit, siue non responderit agetur causa, & pronuntiabitur.* Y lo prueua tambien Suarez *diff. 20. sect. 2. nu. 8. Ibi: Quando obligatio fit priori modo (personaliter per proprium consensum immediatum) non est magna difficultas, quia iam satis constat debitori de obligatione assumpta sub tali onere, & pœna, & per ipsammet obligationem tanquam per legem, quasi continue admonetur vt adueniente termino, infra mensem post designatum terminum, vt praxis interpretata est, debitum soluat. Et ideo in toto rigore iuris potest ipso facto contrahere censuram, si statuto tempore non soluat cum possit; nam ibi omnia concurrunt quæ ad contumaciam, & ad iustam censuram necessaria sunt. Qua propter in rigore iuris statim potest ille excommunicatus declarari, etiam si sit absens, quia satis ex ipsa obligatione, & non solutione probata constat in foro exteriori illum incurrisse excommunicationem.* Lo mismo sienta Henrico Henriquez lib. 13. cap. 19. donde dize, que el obligado in forma Camerae censetur *presens in eodem foro: & in rigore iuris tenetur adire creditorem, vt in loco contractus soluat: quod si stato die (id est intra mensem post terminum) non soluat, quidam aiunt excommunicationem incurrere; quia dies interpellat pro homine: & per consensum personalem renuntiat trine monitioni præuia, seu potius censetur monitus, & citatus personaliter.* Trae en la magen a Massa sup. p. 136. cum Casiodor. Roman. Cuman. Immol. & Butrio, & colligitur ex doctrina Barto. l. in illam, num. 12. ff. de con-

notificar las letras, porque el deudor ya sabia que le descomulgarán sino paga.

82

Tertio. Esto es particular en la defcomuniõ del Auditor pro obligatione Camerali: por la noticia que tiene el deudor, de que le amenaza la censura si no paga en el dia señalado.

stituta

stituta pecunia, Mandos. in cancell. reg. 27. q. 7. nu. 4. Nauar. cap. 27. num. 274. (& facit cap. 23. nu. 104. vbi diminute loquitur) Couar. cap. alma, 1. p. 8. 10. nu. 7. col. 2. fin. cum Gigan. de pensio. q. 74. & 77. Vease tambiẽ Agustin Barbosa in praxi sæpius citata q. 5. n. 14. donde dize : Nemo ignorat posse Auditorem procedere contra ibi obligatum vndecumque fuerit, etiam absentem per audientiam contradictarum vocatum prout refert Salust. Tiber. lib. 1. cap. 11. & censuit Rota in Romana, seu Bracharen. pecuniaria 2. Decembris 1594 coram Orano impressa per Zachia de obligation. Camerali decis. 115. nu. 7. vbi cum Antonius Cantor Ecclesie Bracharensis esset obligatus in forma Camere ad soluendam Romæ certam pecuniarium summam, & ob non solutionem factam precedenti citatione per contradictas, fuisset declaratus excommunicatus, ac de validitate excommunicationis ageretur, Rota tenuit pro eius validitate; eo quod vigore obligationis cameralis tribuatur Auditori Camere facultas procedendi per audientiam contradictarum, absque eo quod dictus Cantor principalis semel personaliter, vel domi ad iudicium vocaretur. Cita inmediatamente otra decision de 17. de Nouiembre 1629. que confirma lo mismo, y tercera decision de la Rota de 14. de Mayo 1631. que lo buelue a confirmar, las quales estan impressas en Francisco Ripa al fin de su tratado de simonia.

83
 Notacion.
 Las circunstancias de la obligacion in forma Camera hazen la descomunion valida sin citacion.

Para mas clara inteligencia de este modo de obligacion Cameral, en orden a pedir tan prompta execucion, sin citacion personal del deudor, ni admitir apelacion, se ha de notar con el mismo Agustin Barbosa in praxi q. 5. a nu. 19. ad 23. & a 25. ad 30. que la obligacion de la Camara se compone de materia, que de derecho es exclusiua de toda apelacion, y citacion. Lo primero consta de la confesion iudicial del Deudor; y luego del mandamiento que se haze contra el para que pague en tal tiempo. Lo segundo se compone de la aceptacion del precepto, y mandamiento para pagar. Lo tercero de la aceptacion de las censuras, y mandato executiuo que se haze al deudor: por la qual se tiene por tan obligado, como si huuiesse confessado en iuzio, o constara de la deuda por cosa juzgada, como lo dize Geronimo Gabr. consil. 67. nu. 8. lib. 1. Lo quarto se compone del pacto, y expressa renunciacion, con que el deudor con juramento promete, y renuncia a toda apelacion, y derecho de ser citado, el qual pacto excluye la apelacion, y citacion. Paulo de Castro in l. post rem iudicatam, num. 3. ff. de re iudic. Casi todas son palabras de Ceuall. de cognitione per viam violentia, p. 2. quest. 135.

84
 Con todo preceden en

A esto se añade, que quando se trata de cobrar la deuda por obligacion del contrato in forma Camera, o se despachan letras declaratorias

rias

rias para dicho efeto; es platica y estilo de la Curia Romana, observado de hecho en nuestro caso (como lo dize el Auditor en su Breue num. 3.) que las citaciones se hazen *in iudicio contra dictarum*, no estando alli el principal, ò su legitimo procurador: y precediendo esta diligencia se despacha mandato executiuo contra el deudor; el qual se entrega a los ministros de justicia para que hagan execucion personal, ò real en los bienes del que està obligado; si le hallan en aquel lugar. Y hecha relacion por escrito, que no hallan bienes algunos, ni se pudo hazer execucion personal; en tal caso, precediendo otras tres citaciones *per contradictas*, hechas en diferentes tiempos, en lugar de moniciones Canonicas, la primera citacion por primera monicion, la segunda por segunda, y la tercera por tercera; le descomulgan al deudor *in iuris subsidium*, como atestigua Marches. *de commission. p. 1. pag. 803. n. 154. in vltima impressione.*

De todo lo qual consta lo primero, lo q̄ inferẽ a demas de los autores citados *Zachias de oblig. Camer. q. 27. n. 13. Put. decis. 172. lib. 1. Salust. Tib. lib. 1. c. 11. Barb. de iure Eccl. c. 39. §. 3. n. 98. referens decis. Rota. Que el estilo, eficacia, y prerogatiua de la obligacion Cameral, y el modo de proceder en ella, todo consiste en la forma de aquella obligacion, que tiene fuerza de sentencia, como lo enseñan Anton. Fab. lib. 7. *codicis cicul. 26. de appellat. diffinit. 33. n. 9.* y otros. Y esta es la causa que contra los deudores obligados *in forma Camerae* se procede lo primero por via de execucion, como lo dize Ceuallos *de cognit per viam violentia, p. 1. q. 135. num. 1. Mant. decis. 240. D. Gabr. Pereira de manu Regia p. 1. cap. 9. nu. 6. Rota decis. 126. nu. 1. p. 1. recentissim.* Lo segundo se procede *sine libello*, ex *Marant. de ordine iudic. p. 4. dist. 9. n. 4. Roman. conf. 142. nu. 2. Rota in Firmiana pensionis 2. Ianuarij 1627.* Lo tercero aunque *in instrumento non adsit obligatio cameralis*, ex *Gales. de obligat. Camer. 3. p. q. 4. in fine, Thesaur. decis. 26. nu. 6. Rota decis. 601. n. 2. p. 1. recentissim.* Porque la obligacion Cameral tiene prompta, y aparejada execucion, ex *Hieronym. Gabr. conf. 67. nu. 17. lib. 1. Gales. ad formã obligat. Cameral. 1. p. q. 20. nu. 11. y 18. Rota decis. 608. n. 4. & decis. 585. n. 1. p. 1. recentissimar.* Y principalmente, porque es expresa voluntad de los que hazen dicho contrato en aquella forma, los quales pueden concordar entre si, que de alli adelante entre ellos no se guarde algun orden judicial, ex *Gloss. verbo Illustrium, prope fin. in cap. fin. de sentent. & re iudic. lib. 6. & Abbas in cap. de causis in 8. de offic. deleg. iunctis traditis per Valasc. to. 2. consult. 173. n. 5.* Y porque vale el pacto, y concierto de dar total fe a los mismos, y solos litigantes, ex *Couaruu. lib. 2. variar. c. 13. n. 1. Anguian. de leg. lib. 3. contr. 18. n. 4.**

Roma tres citaciones en presencia ò en ausencia, para acusar contumacia al deudor que deuia asistir, y pagar.

85

Illacion 1.
La prerogatiua de la obligaciõ Cameral, es la forma que tiene fuerza de sentencia

Illació 2. La citacion personal no es necesaria, Primò, quando supone noticia de que amenaza la censura.

Consta lo segundo. Que no se haze violencia alguna al deudor obligado *in forma Camere* no citandole personalmente, y que esta censura que se fulmina por la obligacion Cameral es valida, aunque no preceda citacion personal, como se ha dicho. Lo primero, porque dado que la noticia de que insta la censura sea de derecho natural, y por esta noticia regularmente lo sea la citacion, como dize *Vantius de nullit. ex defectu citat. num. 81. per legem si diffamare, cap. ingenuis manumisis, vbi Bald. hoc notat*: pero muchos casos ay en que no es necesaria la citacion personal, referidos por *Couarruias in cap. alma, 1. p. §. 9. num. 4. Suarez de censur. disp. 3. sect. II. nu. 6. Vancio de nullitate ex defectu citationis, num. 20. & 21. & apud ipsum Felin. & Marianus*. Vno dellos es quando se supone aliunde la noticia suficiente, *vt quis v. g. constituatur in mora*; porque entonces ya cessa el fin de la citacion personal, y *cessante ratione legis cessat lex, l. 1. §. 6. de edilicio edicto, l. 6. §. 2. de iure patr.* como lo deziamos con *Suarez num. 82*. Y asipor la misma razon basta que la citacion se haga en la casa del deudor, como lo prueua *Marant. de ord. iud. part. 6. membr. 1. de citat. à num. 124. Gratian. disceptat. foren. cap. 6. num. 5. & 6.* con tal que venga a noticia del deudor, como aduertete *Suarez disp. 3. de censur. sect. II. nu. 6. Ibi: Si admonitio domi facta pro particulari persona, postea ad eius notitiam sufficienter deueniat, nō solum in conscientia sufficet ad obligandum, sed etiam in foro exteriori, si probari posset ad eius notitiam deuenisse, vt Couarruu. supra affirmat cum multis alijs. Qui argumentum sumunt ex clement. 3. de elect. in illis vltimis verbis: Nisi ad appellatum eius plena, & certa notitia intra tempus predictum aliter peruenisset. Et subdit ibidem: Idem quoque in alijs casibus obseruari volumus, in quibus requiritur intimatio facienda. Qui textus videtur expressus. Et ratio etiam est per se satis clara.*

Esta es la razon porque el obligado *in forma Camere* no padece violencia no siendo citado.

Y por esta razon no puede el deudor obligado *in forma Camere* alegar ignorancia de su obligacion sin manifesto engaño, porque es engaño del que promete, sino paga en el lugar, y dia señalados, y sino va a pagar personalmente la cantidad que deue: y por esso se tiene por presente, como aquel que *dolo desijt possidere, ex l. is qui dolo, lege sin autem, §. 1. ff. de rei vend. Duen. regul. § 14. fallent. 15. vers. 13. Francisc. Molin. de brachio Regio cap. 32. numer. 2.* Porque el que promete pagar en tal tiempo, y lugar determinado, en passando el termino ya tarda, *l. magnam C. de contrahen. & commit. stipulat. Porti. commun. lib. 4. regul. 23. Rota Genuens. decis. 150. nu. 1.* y la razon es: que *dies interpellat pro homine, & constituit debitorem in mora, ex l. magnam, cap. potuit, in fine de locato, Surd. de aliment. tit. 2. q. 42. à nu 125. & decis. 57. nu. 7. Mascard. de probat. concl. 1066. nu. 19. Stephan. Gratian. discept. foren.*

foren. cap. 579. num. 12. Esta es la causa de la plática de la Iglesia, que a los que no comulgan por Pascua, aunque se ausenten les descomulga sin citarles personalmente; y esto es ordinario en las censuras del derecho: porque en todas estas se da por monición la misma noticia que se tiene de la obligación en tal tiempo. El obligado personalmente *informa Camerae* tiene entera noticia de su obligación para tal tiempo, y que sino paga entonces le descomulgarán; luego puede ser descomulgado sin nueva citación, y en ausencia.

Otro caso es quando el deudor, por cuidadosa diligencia, y prevención, ó por engaño, ó violencia impide la citación, y la haze muy dificultosa, como lo notò el mismo Suarez despues de las palabras referidas: *Addendum est, si sit sententia specialis contra certam personam, & ipsa per vim, aut fraudem impediatur, ne sibi talis monitio fiat: tunc sufficere admonitionem in domo fieri, aut si domum, vel certum domicilium non habeat, in Ecclesia matrice, vel principali illius loci, quia tunc ipse est in causa, ut ei non possit admonitio fieri personaliter. Vis autem, & dolus non debent ei prodesse; & ideo ille iam merito contumax censetur, ut expresse habetur in cap. quoniam frequenter, §. i. de dolo, et contumacia.* Lo mismo siente Vancio *de nullitatibus, ubi sup. num. 87.*

Tercero caso en que no es necesaria la citación personal (supuesta la noticia) es quando la parte renuncia a dicha citación, como se haze en el contrato Cameral, y verdaderamente se puede hazer, *ex l. diem proferre 27. §. si quis litigatorum 4. de receptis arbitris, Ibi: Nisi in compromissis hoc specialiter expressum sit, ut vel vno, vel utroque absente sententia promatur. Roman. cons. 142. nu. 2. Alex. 4. tom. cons. 131. Bart. in l. si quis reus de publicis iudic. Bald. in l. si aquam, in 10. q. cap. de seruitut. et aqua. Clar. in praxi §. fin. q. 45. num. 15. Scaec. de iudic. cap. 88. num. 21. Galerat. de renunt. ren. 153. nu. 2.* En particular quando respicit fauorem partis, como prueua el mismo Galerat. *ex reg. si quis in conscribendo C. de pactis, et l. cum pater, §. libertis de legatis 2.*

En este punto, y resolución siempre hemos de insistir en el principal fundamento que han repetido todos los autores citados. El qual consiste en que la citación, y monición puede ser necesaria de derecho natural, en quanto es menester noticia, y contumacia para incurrir la censura: pero caso que aya suficiente noticia de la obligación de pagar en tal tiempo, y rebeldia en no querer pagar (lo qual sucede en los obligados personalmente *informa Camerae*, como se ha dicho) no puede ser contra el derecho natural la descomunión sin citación, y monición hecha al tiempo de pagar, y fulminar la censura; porque siempre se supone que aquella monición que se dio al deudor quando se obli-

88

Secundò. Quãdo es dificultosa la citación por industria del deudor.

89

Tertiò. Quãdo la parte renuncia ala citación personal.

90

Principal razón. Que la noticia dela descomuniõ es de ley natural: pero la citación personal no lo es. Y el que se obligò personalmente siẽpre està con la noticia requisita.

gò, de que le descomulgarian sino pagaua en tal tiempo, està moralmente presente, y auisa al deudor de su obligacion. No siendo pues de derecho natural esta moniciõ, y citacion q̄ es inmediata a la censura, serà cosa fundada por autoridad del Principe: assi como todas las acciones estàn introducidas por las leyes ciules, l. 2. §. *Deinde, & §. Exa-ctis, ff. de origine iuris*: y assi estan puestas en la mera, y absoluta potestad del Principe, l. *ultim. C. si contrarius, vel util. publi.* luego para negarlas, ò concederlas basta sola la voluntad del Principe con alguna clausula general que derogue lo contrario, como lo sienten los DD. in l. *cum heredes 23. in princ. ff. de acquirend. possess. Loter. de re benefico. lib. 1. q. 40. nu. 224.* Porque no pudiendo auer rastro de duda de la suprema potestad del Principe, ex *Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum num. 60. vers. Et requirentibus, de constitut. Alexand. cons. 92. n. 35. lib. 6.* Antes bien *neque liceat disputare de potestate Principis supremi, ex Gozadin. consil. 92. n. 17. Duen. reg. 43. fallent. 5. Beroy. consil. 367. n. 8. et consil. 93. n. 5.* Y por configuiente mucho menos de la cabeça de todos los Principes que es el Sumo Pontifice. Es cosa cierta que hemos de entender que pudo el Papa dar toda aquella autoridad al Auditor, de proceder sin citacion; y por configuiente que el Auditor la tiene.

91
D. Ioseph
sabia que si
no pagaua le
descomulga-
rian: hizo
imposible
la moniciõ:
renunciò al
derecho de
la citaciõ; y
assi vale la
descomuniõ
sin ella.

En nuestro caso D. Ioseph se obligò en Roma: sabia que si no pagaua le descomulgarian: retiròse para hazer muy dificultosa, y moralmente imposible la citacion: renunciò al derecho della. Luego en este caso no puede ser nula la censura por falta de citacion, y monicion. Porque assi como es licito denunciar por cedulaes quando no se puede hazer notificaciõ personal, ni en publico concurso, como pro- uaremos §. 8. *difficul. 4. ex Clement. causam in fine de elect.* con *Gutierrez, Barbosa, y Salgado*, porque pertenece al derecho natural del acreedor, que pueda valerse de algun medio para cobrar, y entonces no ay otro pues les haze imposibles el deudor: assi serà valida la descomunion, hecha sin citacion, y monicion, quando la parte no da lugar a ella, por que de otra manera no tendria el acreedor remedio alguno; y pues el deudor haze imposible la citacion voluntariamente, queda priuado del derecho della.

92
Añadese 1.
Este año
1649. solo
se publicò
nueva denũ-
ciaciõ: y las
moniciones
antiguas o-
bran en esta

Añadese lo primero. Que se ha de considerar en nuestro caso lo que hemos aduertido muchas vezes, principalmente *num. 49.* que este año 1649. no se ha publicado nueva cẽsura, sino la misma del año 1638. Entonces fue citado, y amonestado personalmente D. Ioseph Sanz, como lo afirman personas fidedignas. Luego la citacion, y monicion personal que se hizo a D. Ioseph antes de aquella denunciacion anti- gua, siempre dura, y haze su efeto moralmente en esta. Verdadera-
mente

mente para el modo de descomunion del Auditor, que supone entera noticia de que insta en tal tiempo la censura sino paga el deudor, parece que bastaria por citacion personal la notificacion de la descomunion antigua; porque que mayor monicion que verse descomulgado, si la monicion solo se haze para dar noticia al reo de la pena que le amenaza. En particular siendo condicional la absolucion que a D. Joseph se le dio, ex Suarez disp. 3. de censuris sect. II. nu. 22. donde dize: *Cum absolutio cōditionalis sit formaliter, vel virtute ipsammet æquivalere admonitioni de actu futuro præstando sub pœna similis censurae*. Luego para esta denunciacion deste año, bastaria auer precedido la descomunion antigua, para que no sea necessaria otra nueva citacion.

Añadese lo segundo. Que considerada la censura segun la razón comun de todas las leyes Eclesiasticas, no ha menester citacion, monicion, y promulgacion hecha a la persona inmediatamente, ò con solemnidad en el lugar del descomulgado: sino que basta la promulgacion, y publicacion hecha en Roma con solemnidad, y que al reo le conste della con noticia particular. Syluester verb. lex 6. Panormitanus in cap. Nouerit de sentent. excommunicat. Summa Rosella verb. lex, Ludouicus Gomez in proemio regularum Cancell. q. 2. S. Quarto post ista, Dominicus Soto lib. I. de iustitia, & iure q. I. art. 4. concl. 2. & 3. Ni se opone S. At vero, porque solo dize: *Crediderim tamen, nisi Papa aliter sua lege expræsserit, nunquam intendere obligare, nisi à tempore promulgationis in Prouincia*. Pero hablando de la naturaleza de la ley, claramente siente que obliga promulgada en sola la Curia. Caietano I. 2. q. 90. art. 4. Suarez de legib. cap. 15. nu. 3. citans Nauarrum, Palacios, Bart. & Bald. Vasquez I. 2. disp. 156. c. 2. Gregor. de Valencia disp. 7. q. 5. punct. 5. questiu. 1. & 2. Azor tom. I. lib. 5. cap. 3. q. 3. Molina tom. 2. de iustitia disp. 395. Salas q. 96. disp. 12. nu. 11. Montefinos disp. 20. diffic. 3. q. 4. Lorca disp. 18. Araujo I. 2. q. 90. disp. I. sect. 5. nu. 36. el qual auia dicho nu. 33. S. hæc: *Hanc sententiam esse communiter receptam his temporibus, tam à Theologis, quam à Iuristis, & refert Henricum, Castrum, Tabiennam, Armillam, Rodriguez, & plures alios, Meratius de legibus disp. 12. n. 5.* Y el fundamento es: que la ley obliga luego que tiene propia razon de imperio, y mandamiento del Principe. En estando promulgada en la Curia es propiamente precepto del Principe: luego obliga desde entonces. Y si bien el auer de venir a noticia de cada subdito para que le obligue *in actu secundo*, es menester para que sea culpable la transgression; pero para esto basta qualquier noticia particular de la promulgacion en la Curia.

Aunque en lo dicho no conuengan tanto todos los Doctores: pero

L

ningu-

93

Añadese 2.
La ley obliga con sola promulgacion hecha en la Curia, præcipue la Eclesiastica; porq̄ ya entonces es verdadero precepto.

94

Y es mas

cierto quando el Principe quiere q̄ luego obligue con sola la promulgación en la Curia.

95
Mas fuerza tiene todo en la descomunión que tiene pronta ejecución.

96
Publicose la censure en Roma: y el Papa quiere que obligue sin citación. Antes bien con sola duda de la promulgación en Roma, obligaría.

97
Fundamento II. de la conclusión. Que el Auditor haze fe de sus poderes, y modo con que procedió en la citación, y promulgación de la censure.

ninguno disiente quando el Principe expressamente quiere que la ley obligue a todos *statim post promulgationē in Curia*, como lo dize Azor citado: *Conuenit inter omnes, quotiescumque lex sup̄emi Principis certum tempus constituit, à quo incipiat ciues adstringere, statim ab eo tempore, & non ante, ciues ea lege obligari.*

Todo esto milita *à fortiori* en la descomunión, en la qual no solo procede todo lo que se dize de la ley en comun, como notan todos los Doctores: sino con mas rigor, porque la descomunión *trahit secum executionem*, cap. *Pastoralis*, S. *Verum de appellat.* y en ella quando es contra alguna persona particular no corre el inconueniente que algunos proponen contra la promulgación *in sola Curia*, pues no lo es, que vna persona sea cuitanda por su culpa, aunque lo fuesse, que vna Prouincia esté obligada a la ley con solas noticias particulares della.

En nuestro caso la censure se publicò en Roma: el Pontifice quiere que obligue, *etiam sine citatione*, y es solamente contra vna persona particular; luego no ay duda que tendria toda su fuerza, aunque no huiera precedido citación, ni monición: y esto mismo es lo que dezian Nauarro, y Couarruuias arriba citados, que puede la descomunión ser valida antes que las letras, y Breue se notifiquen al descomulgado: A lo qual añade Vasquez 1. 2. *disp.* 146. *cap.* 2. *num.* 8. *Manifestè decipi eos, qui putant, eum qui dubitat an lex aliqua lata fuerit, & promulgata in Curia, ea lege non teneri: eo quod ipsi non satis promulgata censeatur. Falluntur igitur primum in doctrina ipsa, si quidem in dubijs tutior est pars eligenda. Et hæc regula in hoc casu vim habet.* Y si en caso de duda de auerse promulgado la censure en Roma, es obligatoria: que será quando consta de la publicación por tantas partes? Pudierase aqui ponderar que Roma es patria comun, y publicarse la censure en Roma, es promulgarse en todas las partes: pero lo dicho basta.

El segundo fundamento principal con que se prueua el poder del Auditor de la Camara consta de las mismas letras originales que despacha dicho Auditor; las quales dizen así: *Prosper Caffarellus Protonotarius Apostolicus vtriusque signaturæ Sanctissimi Domini Nostri Papæ Referendarius, ac Curie causarum Camere Apostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curie iudex ord^o. sententiarum quoque, & censurarum, tam in eadem Romana Curia, quàm extra eã latorum, & litterarum Apostolicarũ quarumcumq; vniuersalis, ac merus executor ab eodẽ Sanctissimo specialiter deputatus. Vniuersis, & singulis RR. DD. & c. Curatis, vel non Curatis, cæterisque Presbyteris, & Clericis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscunque, illique, vel illis, cui, vel quibus presentes peruenerint, & c.* En las quales palabras expressamente dize que tiene poder

poder

poder para descomulgar a todos dentro y fuera de Roma; para executar dichas causas dentro de Roma, y fuera della, por medio de qualquier persona constituida en dignidad; ò por medio de qualquier Notario, ò qualquiera persona particular. Prosigue assi: *Noueritis quod alias ex tribunali nostro pro parte, & ad instantiam Illustris D. Doctoris Petri Ioannis Atxer principalis fuerunt relaxata tria mandata executiua, contra, & aduersus Illustrem, & A. R. D. Iosephum Sanz, &c.* En las quales palabras haze fe de las tres moniciones que precedierõ. Luego añade: *Quoniam verò ex fide executoris cui dicta mandata hic in Curia, vbi solutio destinata existit, exequendum commisseramus, nullam realem, vel personalem executionem fieri potuisse, neque posse, clarè constitit, & constat.* Tambien tenemos aqui hechas las diligencias de buscar al deudor en Roma para executarle a el, ò a sus bienes, por estar obligado a ir a pagar a Roma. *Ideo Nos (añade) diebtis infrascriptis ad ulteriorem dicti domini Petri Ioannis requisitionem procedentes, eundem D. Iosephum ob non solutionem, &c. pro quibus in forma Camere Apostolicæ obligatus existit, in iuris subsidium excommunicamus, & declaramus per presentes, &c.* Este mismo tenor de letras despacha continuamente el Auditor despues del Concilio Trident. como es notorio, y son segun el estilo de la Curia Romana.

Esta posesion tan antigua, y continua del Auditor fundada en los Breues Apostolicos antes, y despues del Concil. de Trento, executada con expresse noticia de su Santidad en todas las partes del mundo, y en particular en este Reyno, es euidente señal que el Sumo Pontifice entiende que dicha autoridad del Auditor no fue derogada en esta parte por el Concilio de Trento. Porque ningun entendimiento prudente creerà, que el Papa no solo permita, y tolere, sino que expresamente mande en su Bula, y motu proprio que el Auditor use desta autoridad, de la qual està priuado por el Concil. Trid. Ni que entendiendo que este poder fue reuocado por el Concilio, no haga menciõ del, reuocandole quanto a esto, quando quiere, y haze que use de dicho poder. Puede el Papa reuocar la clausula del Concilio; y deuiera hazerlo para dar autoridad al Auditor, si entendiera que el Concilio la auia reuocado. Luego no hazer mencion de aquella clausula, y querer que exerça el poder, es dar por assentado que el Concilio no quitò la autoridad al Auditor.

Confírmase lo dicho con lo que añade Paulo V. en dicho Breue, S. 38: *Per presentes autem non intendimus reformationibus de Auditoriatu huiusmodi, & alijs dictæ Curie officijs per Pium IV. & Pium V. predecessores præfatos factis, nec non Concil. Trident. decretis in aliquo derogare,*

La posesiõ del Auditor siendo a vista del Papa es señal que su autoridad no fue derogada por el Concilio.

Cõfirmaciõ El Papa da poder al Auditor: y dize que no reuoca al Conci-

lio : luego piēsa que el poder que le dà no es cōtra el Concilio.

gare, vel alias præiudicare; sed illas, & illas salua esse, & in suo robore permanere, ea que omnia, ac etiam alias quas hodie per alias litteras nostras statuimus, & ordinamus reformationes, per te, & successores tuos prædictos, atque alios ad quos id spectat, seu in futurum quomodolibet spectabit omnino, & inuolabiliter seruari volumus, & mandamus. En las quales palabras mas euidentemente se entiende, que pues el Papa dà la dicha autoridad al Auditor, y mandandole que vse della, no pretende reuocar algo del Concilio de Trento, antes manda que se guarde todo; claro està que siente, y juzga que la autoridad que dà al Auditor no fue prohibida por el Concilio, ni comprehendida en sus decretos.

100
Sola la possession del Auditor basta para quitar todas las dudas.

Sola la possession que tuuo el Auditor fundada en tan expressos motu propios, y en tantos siglos de aētos positiuos, y declarada por tantas decisiones de Rota, bastaria para detenernos, y que nadie se atreuisse a dudar de la autoridad del Auditor. Porque como dicen muchos autores citados, y seguidos por Barboſa *in praxi q. 6. num. 49.* vna possession tan antigua, y continua quita todas las dudas. Y mas en particular hablando de la costumbre de la Curia Romana, que *facit ius cap. ex litteris de constitut.* y lo admite Pereira autor contrario en estas materias *quest. foren. lib. 2. q. 38. nu. 2. Nicol. Garc. de benefic. p. 1. cap. 5. num. 23. y 87.*

101
Para dudar desta possession, fueran menester fūdamētos euidentes: y luego que se promulgò el Concilio ceſara la execuciō *in forma Camera,* en primera instancia.

Verdaderamente, no solo para negar de hecho, sino para dudar de vn poder tan asistido de graues fundamentos, y possession tan antigua, y continua: eran menester tales evidencias, que no dexaran algun escrupulo. En el presente caso no ay alguna evidencia contra la autoridad del Auditor, porque si tan euidente fuera el texto del Concilio Trident. al punto que se publicò el Concil. se entendiera, que esta autoridad del Auditor estaua reuocada, y nunca procediera en las primeras instancias: luego auer continuado siempre en este modo de execucion en primera instancia, es señal, que fue comun sentir que el Concilio no auia reuocado esta autoridad del Auditor; y assi esta obseruancia subsequente, y estilo continuado despues del Concilio es implicita declaracion de no auer sido comprehendida en el Concil. la autoridad del Auditor; porque generalmente *qualibet dispositio declaratur per subsequentem obseruantiam,* como es comun sentir de los Doctores, *ex cap. cum venissent, vbi Imol. nu. 19. de constit. Crauet. consil. 294. sub num. 8. & consil. 459. nu. 21. Natt. cons. 498. num. 28.* Y porque *optima est legum interpretis consuetudo l. si de interpretatione 37. de legibus.* Y finalmente D. Mario Cutelli *decis. 20. nu. 80. & in patrocinio pro regia iurisdictione Inquisitoribus siculis concessa controuers. 1. num. 45.* Y otros diez

diez grauíssimos autores que sigue, y cita Agustín Barbosa *quest.*
6. *in praxi num.* 50.

§. VI.

Declarase la autoridad del Concilio de Trento *sess.* 24. *cap.* 20. en que
se funda la sentencia contraria.

LAS palabras del Concilio son: *Causæ omnes ad forum Eccle-*
siasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in pri-
ma instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur,
atque omnino saltim infra biennium à die motæ litis, terminentur, alioquin
post id spatium liberum sit partibus, vel alteri illorum iudices superiores,
alias tamen competentes, adire: qui causam in eo statu, quo fuerit assumant,
& quam primum terminari curent, nec antea illis committantur, nec auo-
centur, nec appellationes ab eisdem interpositæ per superiores quoscumque
recipiantur, eorumve commissio, aut inhibitió fiat, nisi à diffinitiva, vel à
diffinitivæ vim habente, & cuius gravamen per appellationem à diffinitiva
reparari nequeat. Ab his excipiuntur causæ quæ iuxta Canonicas sanctio-
nes apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ, vel quas ex vrgenti, rationa-
bilique causa iudicauerit Summus Romanus Pontifex per speciale rescrip-
tum signaturæ Sanctitatis suæ manu propria subscribendum, committere,
aut auocare, &c. Y mas abaxo: Alias eorum processus, ordinationes ve
nullius momenti sint, &c. Finalmente: Non obstantibus quo ad omnia su-
prascripta, priuilegijs, indultis, concordijs quæ suos tantum teneant aucto-
res, & alijs quibuscumque consuetudinibus. Luego por lo menos hablan-
do de las primeras instancias, y desta descomunion en su primer passo,
no puede el Auditor proceder en ella, sino que ha de començar esta
causa por el Ordinario de Valencia, y su execucion se ha de encami-
nar por el tribunal del Ordinario: y así todo lo que se ha hecho en
contrario es nulo.

Primera explicacion, y respuesta. Que esta autoridad no puede tener fuerza en nuestro caso; porque quanto a la descomunion del año 1638. deuia mirar D. Ioseph como se sugetò al Auditor en primera instancia: que pues se dio por descomulgado, no pensò que el Concil. quitò la primera instancia al Auditor: y no es mucho que lo pensasse, pues siempre ha sido este el comun sentir, y la platica ordinaria en esta materia. Pero si hablamos de la vltima denunciacion deste año 1649. no es nueva descomunion, sino la mesma publicada de nuevo, como se

102
Objeccion.
El Concilio
de Trento
reuoca el po
der del Au-
ditor de pro
ceder en la
primera in-
stancia.

103
Solucion 1.
En la prime
ra instancia
reconociò
D. Ioseph
al Auditor:
y así no le
vale el Con-
cilio.

dixo num. 49. Y assi en esta no ay que hablar de la primera instancia, pues siempre se ha de mirar a lo que passò en la denunciaçion primera del año 1638.

103
Solucion 2.
El Trident.
habla de las
causas foren-
ses ordina-
rias: no de
las del Au-
ditor, q̄ son
puramente
executivas,
y extrajudi-
ciales.

Segunda respuesta. Esta autoridad del sagrado Concilio, que magnifica D. Francisco Salgado, y cita por su inteligencia muchos autores, no tiene alguna dificultad, ni los autores que cita D. Francisco hablan a su proposito. La razon es clara, porque el sagrado Concil. expressamente habla de todas las causas que pertenecen *ad forum Ecclesiasticum*; esto es, de las ordinarias que son forenses, y contenciosas, y que son causas de pleito, y constan de instancias, requieren sentencias, y admiten apelaciones, ibi: *Infra biennium à die motæ litis. Et ibi: Nec appellationes ab eisdem interpositæ. Et ibi: Nisi à diffinitiva.* Y nadie duda que las causas que pertenecen a la execucion Cameral, no son causas forenses, ni de pleito, ni piden instancias, ni requieren sentencias, ni admiten apelaciones; porque segun consta de la forma del contrato, solamente proceden por via de mera execucion, sin admitir pleito alguno. Antes bien D. Francisco Salgado 2. p. cap. 10. num. 49. concede que los Breues Camerales proceden *extrajudicialiter*: luego sin ningun fundamento en el Concilio se pretende introducir nouedad contra los Breues Apostolicos, y uso de la Romana Curia.

105
Esta autori-
dad auia de
ser euidente
para quitar
la possession
al Auditor.

Y si para quitarle la possession al Auditor son menester fundamentos euidentes: quan insuficiente serà este que parece que no tiene probabilidad en el texto. Quisieramos que los autores que cita D. Francisco en confirmacion deste texto hablaran en terminos de las causas precisamente executivas del Auditor: pero expressamente sienten lo contrario, como vimos arriba à num. 71; y assi parece quedar solo D. Francisco en su parecer. Ni puede enflaquecer esta inteligencia lo que esfuerça p. 2. cap. 10. à n. 17. diciendo, que la palabra *instantia* no se toma en el Concilio en su rigurosa significacion, fundado en que la intencion del Concilio es euitar gastos, y en la amplitud de la palabra *omnes, y quomodolibet*; como si estas no se limitaran *ex adiunctis*, como se ha dicho: y sea licito a este autor tomar vnas palabras con tanta amplitud, porque le importa; y sola la palabra *prima instantia* haya de tener significacion menos rigurosa, y propia, porque assi lo quiere?

106
Autores q̄
confirmã la
2. solucion.
Belarmino,
y Barbofa.

Verdaderamente la solucion dada, y clara inteligencia del Concil. no ha menester mas autores que el mismo texto. Pero a demas de algunos Abogados que cita por ella *supresso nomine D. Franc. 2. p. cap. 10. nu. 12.* la ilustran palabra por palabra el autor de las declaraciones del Concil. que se sacaron de la libreria del Cardenal Belarmino, y parecen ser del mismo Cardenal, dõde expressamente dize, que en dichas palabras

palabras

palabras del Concil. no se comprehende el Auditor de la Camara; y da la razon: *Quia Concilium intellexit tantum de causis ordinarijs habentibus instantias, & requirentibus sententias, & admittentibus appellationes: quæ cum non conueniant causis executiuis, vt sunt executiones obligationum Cameralium, &c.* Cita à Bartol. Ioann. de Plat. Bald. La misma explicacion da Agustín Barboza in *Pastorali alleg.* 81. nu. 17. donde dize, que el Concilio non intelligitur in executionibus, sed solum in litibus, & causis ordinarijs, & requirentibus altiore indaginem, quia in his datur instantia; in executione verò non datur.

Lo mismo resuelve doctamente el Licenciado Flores Diez de Mena *practicarum qq. lib. 1. q. 12.* quæ est de iurisdictione Auditoris Camere post Concil. Trident. en donde num. 8. concede que dicho decreto del Concil. moderò la autoridad del Auditor, quanto a las causas ordinarias, y litigiosas: pero num. 13. añade, que *textus ille non intelligitur in executionibus, sed solum in litibus, & causis ordinarijs, & requirentibus altiore indaginem: in alijs autem cum procedatur de facto sumariè, simpliciter, & de plano absque strepitu, & figura iudicij, non datur propriè instantia, nec lis, nec iudicium, sed mera executio, vt tenuit Bart. in l. litibus C. de agricol. & censitis lib. 11. cuius opinio communis est.* Y nu. 48. aplica esto mismo a las causas de la execucion in forma Camere: *Quippe quia in his causis semper executiue procedatur, nec viæ ordinariæ sit locus, & dictus Auditor, iudex proprius, & legitimus sit harum causarum, & non erit iustum quod tam propria iurisdictione sibi auferatur, nec aliter intelligere, & praticare possumus.* La misma explicacion da al Concil. Iuan Aloyso Riccio in *praxi aurea resol.* 339. y 342. casi con las mismas palabras, y los dos citan por su misma sentencia a Galezio. Conuiene en lo mismo Iuan Francisco Leon in *thesauro fori Ecclesiastici p. 2. num. 74.* diziendo que se exceptan las causas de execucion. Y Narbona in 3. p. nonæ lib. 2. tit. 4. lege 59. gloss. 1. nu. 239.

Confirmase esta solucion à paritate con el grauissimo texto del motupropio de Gregorio XIII. en declaracion deste lugar del Concilio, que comienza: *Ad Romani Pontificis. die 10. Iulij 1574. dõde dize: Verum cum decretum huiusmodi Concilij circa concessionem prædictarum litterarum in forma Breuis, & illarum executionem nihil efficiat, neque per illos causa, seu instantia introducatur, sed mere executiue procedi mandetur.* Y despues, quæ mandata executiua sunt, & summariam dumtaxat causarum propter quas illæ emanarunt, cognitionem requirunt, decretis Concil. huiusmodi non contraueniri. Habla de la execucion de los Breues Apostolicos que haze el Auditor de la Camara sin acudir al Ordinario, y diziendo que no es esta execucion contra el Concil. da por razón, que

107

Son del mismo parecer Mena, Riccio, Galezio, Leon, y Narbona.

108

Cõfirmació à paritate ex bulla Gregorij XIII.

que es causa puramente executiua, y solo procede en el conocimiento de las causas sumariamente, y no por via ordinaria. Luego como en nuestro caso se proceda en la misma forma, tampoco no sera contra el Concil. Antes bien quieren Flores de Mena *variarum lib. 1. q. 12. n. 48.* y Aloysio Riccio *in praxi resol. 342.* que en esta Bula de Greg. XIII. se le ha conseruado el poder al Auditor para proceder contra los obligados *in forma Camere* en primera instancia, por quanto procede meramente *executimè*, y solo haze informacion sumaria.

109
Solucion 3.
Que expresamente excepta el Concilio las causas de la obligacion Cameral.

Tercera respuesta. Que dado caso, y no concedido que el Concil. en las primeras palabras huuiesse comprehendido todas las causas, *etiã pure executiuas*: con todo excepta la presente causa de las execuciones Camerales cõ aquellas palabras: *ab his excipiuntur cause quæ iuxta Canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ.* Porque estas causas de execucion Cameral son de aquellas *quæ tractandæ sunt apud Sedem Apostolicam*; por tener la Sede Apostolica particular tribunal para ellas, y auer dispuesto que en ningun otro tribunal se trate de ellas, antes el tribunal del Auditor pueda auocarlas todas a si. Y estas *Canonicas sanctiones* de tratar estas causas *apud Sedem Apostolicã*, constan de los motupropios Pontificios anteriores, y posteriores del Concil. que se han referido en el §. precedente. Y assi Paulo V. concediendo toda la dicha autoridad al Auditor de tratar estas causas en su tribunal, como se auia siempre acostumbrado; no tuuo para que reuocar al Concil. de Trento, sino mandar que se guardasse: porque aquella concession era confirmacion del Conc. *Fauet Narbon. in 3. p. nonæ lib. 2. tit. 4. lege 59. glos. 1. n. 191. ibi: Generaliter dicendum est, quod omnes cause quæ à principio ex dispositione sacrorum Canonum ante dictum cap. 20. Concilij poterant apud Sedem Apostolicam cognosci, possunt & hodie, decreto ipso non obstante.*

Solucion 4.
No quita el Concilio el modo *sortiendi forum ratione contractus*, segun Leon, Barbosa, Graciano, Narbona, y la Congregacion del Concilio.

Quarta respuesta. Que el Concilio en aquella clausula general no pretendio quitar los modos legitimos con que podian todos, segun las disposiciones del derecho comun, pertenecer a la jurisdiccion de qualquier tribunal, por razon de algun contrato hecho en el, ò por causa de algun delito cometido alli, *etiã in prima instantia.* Esta explicacion dan Iuan Francisco Leon *in thes. fori Ecclesiastici num. 75.* y refiere a Galefio *in tract. ad formam obligationis Cameralis ad 3. p. oblig. q. 2. nu. 2.* & 3. Agustín Barbosa *in Pastoralis allegat. 81. num. 14.* y los dos hazen fe de vna Congregacion del sagrado Concil. que siente lo mismo. Iuã Maria Nouario en la platica del nueuo derecho Pontificio, *C. de causis secunde instantiæ, concl. 1. quæ aliàs est 54. n. 11.* Ayuda a esto mesmo lo que enseña Graciano *tom. 5. discept. foren. cap. 837. à nu. 15.* Narbona *in*

3. p. no-

3. p. nona, lib. 2. tit. 4. in lege 59. glos. 1. n. 238. en donde trae vna declaracion de la Congregacion del sagrado Concilio de Trento, que dize assi: *An decretum cap. 20. sess. 24. substulerit modos legitimos, quibus aliquis ex iuris communis dispositione, praesertim celebrati contractus forum sortitur? Congregatio censuit non substulisse.* En estas materias es de grauissima autoridad la Congregacion del sagrado Concilio, como confiessa muchas vezes D. Francisco Salgado, en particular en el cap. 2. de la 2. p. diziendo, que tiene fuerza de declaracion difinitiuua, y decisiua, y fuerza de ley, no menos que si fuera resolucion del mismo Pontifice, y por esso la Rota recibe con veneracion dichas declaraciones. Y aunque D. Francisco repugna a esta explicacion particular del Concilio, en quanto habla del contrato *in forma Camerae*, pero confiessa 2 p. cap. 14. nu. 17. que es cosa cierta en derecho que este lugar del Concilio no quitò los casos legitimos, *quibus quis ex iuris communis dispositione licite potest ab Ordinario in prima instantia discedere.* Y pues el confiessa que esto comun es cierto; y la sagrada Congregacion lo aplica a los contratos: y hemos visto las particulares disposiciones de los Pontifices que aprueuan este modo *sortiendi forum ratione contractus in forma Camerae*; con la immemorable, y continuada costumbre, y estilo de lo mismo: siguele que esto no fue comprehendido en dicho decreto del Concil. Veale el §. siguiente.

Respuesta quinta, particular en nuestro caso, que juntamente da la razon de todas las demas interpretaciones, en quanto pertenecen a el. Dezimos pues, que el Concilio no comprehende aquellas causas en que el Ordinario no puede ser Iuez. En nuestro caso D. Joseph Sanz era Ordinario, y parte, quando se auia de instar la execucion delante el Ordinario. Luego por entonces no podia ser Iuez dicho Ordinario. Y assi no podia pertenecerle la primera instancia. Y aunque no sera buena consequencia: que si el Ordinario de Valencia no puede ser juez, lo ha de ser el Auditor: porque podria ser vn tercero. Pero infieresse desto por lo menos, que el Concilio ya admite excepciones en orden a la primera instancia del Ordinario. Y entonces tiene primer lugar el Auditor por todas las razones sobredichas, y en particular por la possession de juzgar en esta primera instancia, aunque no la tuuiera en otros casos. Que el Ordinario no pueda ser juez en causa propia consta de lo vniuersal, que *nemo in causa propria potest esse iudex* ex l. 1. C. *nequis in sua causa*, como no puede ser superior a si mismo, ni puede vno ser superior, è inferior *respectu eiusdem*, lo qual admite Salgado 2. p. cap. 5. §. 1. n. 13. y mas hablando del Ordinario en causa propia, y personal, como es la presente, y que no pertenece a su dignidad.

III
Solucion 5.
El Conc. no toca en las causas en q el Ordinario no puede ser Iuez, como lo es la presente.

Que el Concilio no comprehenda las causas en que el Ordinario no puede ser juez, se prueua lo primero, en muchos casos en los quales (a no poder mas) admite Salgado, que no pertenece la primera instancia al Ordinario; y en todos es la causa, q̄ no puede ser juez. El primero le trata 2. p. cap. 5. §. 1. y es, en caso de recusacion, porque entonces el Ordinario no puede juzgar en la primera instancia: y comienza a prouarlo nu. 2. ex textu in cap. 2. requiris 41. in fin. de appellat. Ibi: *Quod si coram ipsis causa suspicionis fuerit probata, causa cognitioni supersedere tenebitur recusatus: ipsa namque ratio dicitur, quod suspecti, & inimici, iudices esse non debent.* Y assi en tal caso no tiene lugar el Tridentino, como siēten Marchesano, Narbona, Piasse, Graciano, Seraphino, y ay algunas declaraciones del sagrado Concilio. El segundo caso, que se reduce a este, le trata Salgado en el mismo cap. §. 2. y es quando *ab aliquibus grauaminibus* hechos extrajudicialmente se apela alguno del Ordinario: entonces la primera instancia juridica pertenece a otro. El tercero caso procede en todos los juizios mixtos, y derechos connexos que pertenecen a vna misma causa, y ay competencia entre diferentes personas, de las quales vna es seglar, otra Eclesiastica, o son diferentes personas Eclesiasticas sujetas a diferentes Ordinarios; entonces, porque en vna misma causa no se den diferētes, ò cōtrarias sentencias, se ha de tratar delante vn solo juez, segun la comun sentencia que latamente prueuan Deciano, Farm. Natta, Surd. Neuisan. Gracian. Mieres, Castell. Mastrill. Bobadilla, y Gutierrez, que cita, y sigue Salgado 2. p. cap. 14. n. 2. Y assi no puede conocer dellas en primera instancia el Ordinario, sino algun superior a todos, como prueua Salgado num. 14. La razon porque el Concil. no comprehende estos casos en su decreto es porque en ellos no puede ser juez el Ordinario. Luego como en nuestro caso no pudiesse el Ordinario ser juez, ninguna razon ay para pensar que perteneciesse la primera instancia al Ordinario, y fuesse comprehendido por el Concil. Finalmente en otro caso de que trata Salgado 2. p. cap. 11. no pertenece la primera instancia al Ordinario, *e tiam iuxta Concilium*, y es quando las causas penden delante los conseruadores de los exēptos, como lo siēte Alderete, Riccio, Barbosa, y otros, y la sagrada Congregacion del Concilio. Y da la razon Salgado n. 91. que tienen jurisdiccion ordinaria, lo qual se conoce en que tienen la jurisdiccion pe petua, *vt patet nu. 43.* En nuestro caso el Auditor tiene jurisdiccion ordinaria, como lo dizen los sagrados Pontifices. Luego no fue comprendido en el decreto del Concil. Y si en todos estos casos, y otros muchos (que hasta diez pondera Narbona citado) halla Don Francisco Salgado facil explicacion a aquellas palabras *omnes, y quomodolibet*

modolibet del sagrado Concil. no obstante que son generales, para exceptar dichos casos: no ay para que negarnos licencia para hazer lo mismo en el nuestro, con muchos mayores fundamentos. Con lo qual se responde a lo que dize 2. p. cap. 10 n. 29 & seqq.

Sexta explicacion. Que el Concil. no quitò las causas que por costumbre immemorial solian tratarie delante otros juezes, y no delante los Ordinarios. Ita Alfonso Narbon in 3 p. nona, lib. 2. tit. 4. lege 59. glos. 1. n. 240. Ibi: *Decimo declaratur, nisi consuetudine quæ hominum memoriam superet inductum sit, vt coram alijs, quam locorū ordinarijs cause omnes ad forum Ecclesiasticum pertinentes tractentur: nam licet dict. cap. 20. Concilij substulerit quas cumque consuetudines contrarias. Ibi: Et alijs quibuscumque consuetudinibus. Non tamen consuetudo immemorialis sublata cesset, vt censuit Sac. Congreg. Cardinalium.* Cita tambien a Marcilla, Nicolas Garcia, Geron. Gonzalez, y Iuan Narbona. La possession del Auditor es immemorial. Luego no fue derogada por el Conc. Finalmente Augustin Barbosa in collectanea Bullarij, verb. Aud. Camerae refiere vna decision de la sagrada Congregacion Episcop. & Regul. in Pistorien. 18. Aprilis 1595. *Auditor Camerae potest in partibus citare in prima instantia, non obstante decreto Concilij sess. 24. cap. 20.*

112
Solucion 6.
No habla el Conc. de las costumbres immemoriables, como es la de Auditor.

§. VII.

Los Clerigos pueden pertenecer a la jurisdiccion del Auditor, por razon del contrato, y obligacion Cameral, aunque habiten fuera de Roma, y no aya precedido licencia de los Obispos.

Esta es la segunda parte de lo q̄ pertenece a la autoridad del Auditor, en orden a los obligados *informa Camerae*. Porque siendo Clerigos se duda si pueden sin licencia de su Ordinario prorogar jurisdiccion, y pertenecer a la del Auditor por razon del contrato, y obligacion Cameral. ¶ Supongo que solo hablamos deste punto, prescindiendo ya de la autoridad del Trid. porque feria repetir lo dicho: pues ya hemos visto que la parte contraria confiesa que el Cōcilio no quitò los modos legitimos *fortiendi forum alienum* permitidos de derecho comun. Verdad es, que por la connexion de la doctrina, y porque se pretende por la parte contraria que el Clerigo pertenece en todas sus primeras instancias a los Ordinarios (como todos los demas en causas Ecclesiasticas) tambien tocaremos algo deste punto.

113
Conclusiõ.
La autoridad del Auditor por parte de los que pueden sugetarse a su jurisdicciõ se entiende hasta los Clerigos, aunq̄ la prorogue sin licencia de sus Obispos.

Primera

Fundamēto
1. El Papa
dize: Que
pertenece a
la jurisdicō
del Auditor
todos los o-
bligados in
forma Came-
re por razō
del contra-
to.

Primera prueva. El Papa Inocencio VIII. en el Breue alegado num. 63. confirmado por Paulo V. despues del Concil. de Trento, dize así, hablando con el Auditor §. 7: *Et predictos, & alios etiam extra Romanam Curiam degentes, tuæ tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, aut alias quouismodo submissas, & submitendas vniuersitates, Collegia, & personas cuiuscumque gradus, etiam Pontificalis præeminentia.* Supone el Pontifice lo que es notorio segun el derecho, que si bien el Clerigo no puede prorogar jurisdiccion, ò sugetarse a otra que a la de su Ordinario sin licencia suya, como es comun de los DD. *ex text. in cap. significasti de foro competenti. Ibi: Clerici in iudicem non suum (nisi forte sit persona Ecclesiastica, & Episcopi Diocesani voluntas accedat) consentire non possunt.* Pero por auer hecho contrato, y auerse obligado delante otro juez, ya pertenece a la jurisdiccion de aquel en quanto a lo que toca a dicho contrato, y obligacion. ¶ Dos cosas toca el Pontifice en dichas palabras que comunmente se distinguen en este punto. Vna es, que por razon del contrato *sortitur quis forum alieni iudicis.* Otra, si es menester para esto que el contrayente *inueniatur in loco contractus*, tanto que si està fuera, *iam non sortiatur illud alienum forū.*

Todos los
DD. admi-
ten q̄ el Cle-
rigo puede
prorogar
fuero *ratione
contractus ab
solutè.*

Quando a lo primero, claramente dize el Pontifice que por razon del contrato *in forma Camere* están sugetos los contrayentes a la jurisdiccion del Auditor, y en esto no hallamos oy dissension entre los Doctores, porque prescindiendo si es requisito que el obligado estè, ò no *in loco contractus*, todos admiten que el Clerigo puede prorogar fuero *ratione contractus*. Veanse Augustin Barbosa *in praxi exigendi pensiones* q. 3. y D. Francisco Salgado 2. p. cap. 27. à nu. 6. ad 14. que refieren al Especulador, Alexand. Abad, Ripa, Anania, Castro, Baldo, Iacobino, Decio, Ferret. Maranta, Socino, Felino, Scaccia, Marta, Graffis, Navarro, Cepola, Francisco Cerola, Pedro Barbosa, D. Mario Cutelli, Carlual, y otros que no citamos por abreuiar. Y lo prueuan *ex tex. in cap. 1. cum sequentib. 9. q. 2.*

La razō es:
que hazer
cōtratos es
de derecho
natural; y
hecho el cō-
trato, es de
decho la pro-
rogacion.

La razon desta comun resolucion es que el Clerigo que haze contrato no proroga la jurisdiccion expresa, è inmediatamente, si solo *indirectè, & mediatè*, en quanto precisamente quiere hazer contrato; pero la disposicion del derecho que cae sobre dicho contrato es la q̄ proroga el fuero, disponiendo, que el que hiziere contrato delante algun juez, estè sugeto a su jurisdiccion. Y así supuesto que al Clerigo le fuese prohibido todo genero de prorogacion de fuero, no solo de la que es expresa, y directamente querida, sino de la que se sigue por razon del contrato; fuera necesario, que al Clerigo le fueran prohibidos to-
dos

dos los contratos, en los quales puede recaer alguna disposicion del derecho que prorogue jurisdiccion. Pero esto es de grande inconueniente: porque como hazer qualquiera manera de contrato es de derecho natural, y de las gentes: quedaria muy limitada la libertad del Clerigo en cosa tan graue. Y por esto no parece auerse limitado esta libertad en el *cap. significasti*. La razon es: porque para prohibir vna cosa tan conforme al derecho natural, como es hazer qualquier contrato (solo porque se prohibe la prorogacion de fuero, que cae sobre ella;) fuera menester que donde se prohibe esta prorogacion de fuero, se prohibiera vsar deste derecho; para lo qual en la prohibicion por lo menos se requiriria expresissima mencion de la limitacion de la libertad del Clerigo en orden a dichos contratos; porque es increíble que cosa tan dura, y contraria a la libertad natural, se prohibiesse *ex accidēti, & consequenti*, sin expresissima mencion, y explicacion del legislador. (Imo siempre se ha de entender que no puede prohibirse por ser de derecho natural.) Luego como en el *cap. significasti de foro competentis* no se haga expressa mencion desta prohibicion de hazer contratos, queda en poder del Clerigo qualquier contrato, aunque sea de derecho, que el que hiziere prorogue jurisdiccion, y que esté sugeto al Iuez delante de quien le haze.

Toda la dificultad está, si dicha prorogacion de fuero, nacida del derecho en caso de contrato *apud iudicem extraneum*, tiene fuerça solamente quando el contrayente, y obligado *reperitur in loco facti contractus*. ¶ Tambiē en este punto hemos de subdiuidir con los Doctores dos dificultades. Vna si el contrayente se sugetò expressamente a la jurisdiccion del Iuez del lugar del contrato: y tambien si renunciò al fuero de su propio domicilio expressamente. Otra sino hizo esta expressa renunciacion.

Conuienen los DD. q̄ auiedo expressa renunciacion del propio fuero, se proroga jurisdiccion al Iuez del lugar del contrato. Lo qual se prueua del *tex. in c. dilecti filij de foro compet.* En donde hablado el Pontifice de los que tienē priuilegio para no poder ser conuenidos delante todos Iuezes, dize: *Verū quia etsi fuisset priuilegiū tale concessum, nō tamen prodesset illis qui se certo loco respondere, vel soluere aduersarijs promiserunt. cū ibi, & vbi domicilium habent, valeant conueniri. Mandamus, &c.* Esta sentencia es de la *Glossa in l. i. ff. si quis in ius vocatus non ierit*, a la qual siguen todos los Doctores alli mesmo. *Et in l. heres absens, §. i. ff. de iudicijs*, *Panormitanus in cap. Romana, §. contrahentes de foro competentis in 6. nu. 37. Felinus nu. 22. Iacobus de Bellouis. num. 94. & in cap. fin. de foro competentis, Antonius, & Cardinalis, idem Panormitanus nu. 18. y 22. Ripa*

117
Duda. Si solum procedit casus quando contrahens est in loco contractus.

118
Conuienen los Doctores que si ay expressa renunciacion del propio fuero, se proroga jurisdiccion.

num. 65. Beroius num. 196. Alciat. num. 52. Couarruuias practicar. cap. 10. num. 3. 4. & 5. Petrus Barbosa in l. 1. de iudicijs, art. 3. num. 223. Capiblanc in pragmatica 8. p. 2. num. 153. Carlaual de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 8. sect. 6. num. 1252. pag. 514. Augustinus Barbosa in praxi q. 3. Don Marius Cutelli in codice legum secularum ad legem Petri Secundi notat. 7. n. 6. & seqq. Salgado 2. p. cap. 27. num. 18. referens plures alios.

119
 Mayor duda es, si puede el Clerigo cōsentir in iudicē non suum, y renunciar a su fuero, sin licencia del Obispo. Dō Francisco prueua que no puede, con solas doctrinas generales.

La mayor dificultad està, hablando de los Clerigos, los quales no pueden sin licencia del Obispo renunciar al propio fuero, ni prorogar jurisdiccion, o fuero, ni consentir en Iuez, que no sea suyo como hemos visto del *cap. significasti de foro competenti*. Y así Don Francisco Salgado citado num. 19. pretende que por quanto el Clerigo no puede hazer esta renunciacion sin licencia del Obispo: no puede prorogar jurisdiccion delante el Auditor de la Camara, aunque de echo renuncie al propio fuero: y así miétras està fuera de Roma el Clerigo deudor, no està sujeto a la jurisdiccion del Auditor. Prueualo con vn texto que dize ser expresseo *ex c. Romana. S. contrahentes, tit. de for. con. in 6.* que dize: *Contrahentes vero aliarum Diœcesum super contractibus initis à Remensi Diœcesi ab eisdem (nisi inueniantur ibidem) trahere coram se non debent inuitos.* Y añade otra prueua, *ex l. 1. S. hæres absens, ff. de iudicijs.* Cita la autoridad de Couarruuias *in practic. qq. cap. 10. num. 5. versu 8.* y sin distincion a todos aquellos autores que dizen que no puede el Clerigo renunciar expresseamente su fuero; pero puede renunciarle *indirecte ratione contractus*, con que explican el texto del *cap. significasti de foro competenti*. Todo lo demas que alega largamente son doctrinas generales, que no concluyen en particular alguna cosa, y no se si dixo por este autor lo que escriuiò Augustin Barbosa *in praxi q. 3. num. 6.* *Firma remanet hæc sententia, quidquid modernus quidam ei detrabere non desinat, solito animo quem habet, Ecclesiæ tam infesto, vt pro ea quidquid resoluat inuitus facit, & semper argumenta, & mendicata suffragia discurret, non aduertens, quod miserorum, & pauperis refugium est regulas citare generales vbi in terminis reperiretur Doctoris alicuius cogniti decisio.* *Viuianus decis. 135. num. 4. cum seqq. & decis. 407. num. 30.* *Caualcant. decis. 30. num. 38. parte 1.* *Cum ergo habeamus tot Doctores in terminis loquentes, frustra laborat, timeat Dominum, quia nunquam vidi, vt dicebat quidam, alchymistam diuitem, nec Ecclesiæ inimicum diu prosperantem.*

120
 La sentēcia comun afirma que puede, etiã extra

La mas comun, y segura sentēcia admite, que puede el Clerigo prorogar jurisdiccion, delante de qualquier Iuez Eclesiastico *ratione contractus*, de modo que estè sujeto a su jurisdiccion *etiam extra locum contractus*: y así que puede renunciar expresseamente a su fuero, tambien

bien

bien *in ordine ad contractum*. Esta conclusion es expressa en el texto citado, *ex cap. dilecti filii, de foro competenti*, como ponderaremos luego, porque en nombre de los Clerigos habla de la razon del contrato, segun la ley natural comun a todos: y assi entienden este texto, y tiene nuestra conclusion Mariano Socino *ibi nu. 39.* y Don Mario Cutelli *in codice legum secularum ad legem Petri 2. notatione 7. num. 6. & seqq.* Ripa *in cap. 1. de iudiciis num. 68.* Petrus Barbosa *in l. heres absens. §. 1. num. 61. ff. de iudic.* Panormitanus *cons. 25. col. 1. lib. 1. Carlaual. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 6. num. 12. §. 2.* Capiblanco *in pragmatica 8. p. 2. num. 153.* Cauallcan. *decis. 30. num. 38. p. 1.* Augustinus Barbosa *in praxi. q. 3. num. 6.* Y cita por esta sentencia vna determinacion del Real Consejo, en confirmacion de la sentencia del Señor Nuncio, en la causa que se trataua entre Alfonso Moreno de vna parte, y Iuan Berrozano Canonigo de Placencia de otra, sobre si dicho Canonigo auia de comparecer delante el Ordinario de Seuilla en donde auia hecho vn contrato, renunciando a su propio fuero: instando el Canonigo que auia de ser remitido a su Ordinario de Placencia. El señor Nuncio determinò que compareciesse en Seuilla en virtud de vnas letras requisito-rias que auia despachado contra el el Arçobispo de dicha Ciudad. Desta sentencia suplicò el Canonigo al Real Consejo por via de fuerza, y los sapientisimos Consejeros respondieron assi: *En la villa de Madrid en 15. dias del mes de Febrero 1635. vistos estos autos, y processo por los señores del Consejo Supremo de su Magestad, que son entre partes de la vna Alonso Moreno, y de la otra el Canonigo Iuan Berrozano, de cuyo pedimiento vino al Consejo, pretendiendo que el Nuncio de su Santidad le haze fuerza en no remitir la causa al Ordinario de Placencia, y en auerla remitido al Ordinario de Seuilla, y en no otorgar la apelacion: Dixerón que el Nuncio de su Santidad, no ha hecho, ni haze fuerza. Assi lo proueyeron, &c.*

Esta misma sentencia han de de defender todos los DD. alegados *num. precedenti* que conceden *ex c. dilecti filij, de foro competenti*, que puede el Clerigo por el derecho natural hazer qualquier contrato en todas las partes del mundo, quando tacitaméte renuncia al propio fuero, no obstante que lo prohiba el *c. signif. de for. comp.* Porq̄ procede aqui la misma razón aunque se haga expressa renunciación. Lo primero esta expressa renunciación no está mas prohibida en dicho *c. signif. de for. comp.* q̄ la indirecta: porque esta aunq̄ indirecta, & verbo non expressa, es real, y verdadera, y conocida expressamente por el Clerigo que contrahe: Luego si aquel texto prohibiesse sin distincion todas las renunciaciones; tanto prohibiria la indirecta, como la expressa

locum contractus. Prueuase có textos, y Doctores y vna decision del Consejo Supremo de Madrid.

021

La misma senténcia tie-
né los DD.
q̄ admité la
prorogación
con renun-
ciacion taci-
ta: porque
la misma ra-
zón milita en
la expressa.

verbo,

verbo; porque el derecho mas mira la realidad de lo que se haze, que no lo accessorio, y accidental. Luego si el texto *cap. dilecti de foro competenti* dà licencia, o por mejor dezir explica el derecho natural, por el qual el Clerigo puede renunciar realmente (aunque no lo diga de palabra) al propio fuero por lo natural del contrato; tambien dirà lo mismo en caso que explique la renunciacion.

122
Razõ à priori. El contrato es natural para socorro de la necesidad humana; luego es natural la renunciacion tacita, o expresa, si es menester para el cõtrato.

La razon de todo es facil: Porque el contrato en qualquier parte del mundo es de derecho natural, que nace de la libertad humana para socorrerse en sus necesidades, ò cosa semejante. Luego quando para este socorro natural fuere necessaria *simpliciter* qualquier explicaciõ, renunciacion, y subordinacion, &c. de tal modo que sin ella no se pudiera hazer contrato que mueva a la parte contraria, a que quiera socorrer al contrayente en su necesidad, serà tambien de derecho natural hazer dicha explicacion, renunciacion, subordinacion, &c. porque de otra manera quedaria frustrado de su intencion, è impossibilitado el remedio. Afsi es, que quando vn Clerigo contrahe fuera su patria v. g. en materia de recibir dinero, ò obligarse a pagarle, y mas en particular en Roma delante el Auditor, no se le libraria el dinero, ni se le daria el beneficio, sino hiziesse expresa renunciacion de su propio fuero, subordinandose en qualquier parte del mundo a la prompta execucion del Auditor, jurando de no contrauenir, su getandose, y admitiendo sus censuras, obligandose a pagar en Roma, y todo lo demas que pertenece a la forma del contrato Cameral, como es notorio. Luego aquella expresa renunciacion, y todo lo demas viene a ser de derecho natural, no menos que la tacita; y aun no menos que el mismo contrato. Lo qual en propios terminos entendieron bien, y lo prouaron Pedro Barbosa, Carlaual, y Capiblanco, citados, y seguidos por Agustin Barbosa *in praxi* q. 3. nu. 6. en la vltima impresion. Realmente seria cosa fuerte que quien ha menester dinero en Roma no pudiesse tenerle (pues sin el contrato Cameral, y expresa renunciacion de su fuero no le tendrà) antes de tener licencia del Arçobispo de Valencia para hazer la renunciacion, ò prorogar el fuero. A demas que para estos casos siempre ay, y basta licencia implicita del Obispo, como ponderaremos num. 127.

123
Respuesta al cap. Romana, y §. Hæres, que no hablan del q̄ huuo de renunciar su

Respondo con esto al texto *ex cap. Romana*, que llama expresse D. Francisco nu. 119. Que no es a proposito; pues solo trata del que contrahe precissamente: no del que para poder contraer huuo de obligarse a renunciar su fuero, como dixo bien D. Mario Cutelli arriba citado, Ibi: *Hoc loci Innocentius Pontifex vitat à velli à iurisdictione Archiepiscopi Remensis, eos, qui cum aliorum essent Diocesum, in ipsius propria*

pria contraxerunt, nisi fortè ratione domicilij volentes traherentur. Quamquam nobis textus hic in questione hac inductus non quadret, dum de iuris operatione, contra eum qui solvere in alieno territorio destinavit, non verò de simpliciter contrahente extra Diocesim disputamus. Al texto ex S. haeres absens, respondo lo mismo, que no procede en nuestro caso del que contraxo, y se obligò de comparecer alli, y renunciò a su propio fuero.

fuero para
contraher.

Todos estos fundamentos mirava el sabio Sumo Pontifice Inocencio VIII. diziendo en su Bula al Auditor: *Et predictos, & alios etiam extra Romanam Curiam degentes, tuæ tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, &c.*

124

Repitese la
autoridad
de Inocenc.
VIII.

Y se pueden en el presente punto repetir todos los argumentos que hizimos S. 5. para prouar la autoridad del Auditor. Porque lo primero, el Papa le concede que puedan hazerse delante del los contratos *in forma Camerae*. En estos se haze la renunciacion expressa del Clerigo a su propio fuero. Luego el Papa aprueua esta renunciacion, y piensa que no es contra el derecho comun; ò quando sea menester dispensar en el, lo dà por hecho: *maximè*, porque estas cosas fino tocan en el derecho natural, estàn *in mera potestate Principis*. Segundo, el mismo Auditor dize que tiene este poder: descomulga al Clerigo por la obligacion Cameral fuera de Roma; todo con poder, y noticia del Papa: luego no ay inualidad de substancia en esto. Lo tercero, la continuada possessio, y vso de hazer estos contratos con esta expressa renunciacion. Lo quarto, todos los autores que alaban, y tienen por bueno el contrato *in forma Camerae* (que son todos quantos trataron del) han de aprouar la expressa renunciacion que haze el Clerigo de su propio fuero. Luego no ay razon de dudar que la puede hazer.

123

Los funda-
mentos da-
dos para la
autoridad
del Auditor
mità en nu
estra conclu
sion.

Finalmente representamos otra vez el texto radical en que està toda la dificultad, *cap. significasti de foro compet. Ibi: Clerici tamen in iudicem non suum consentire non possunt. Atqui* respeto del Clerigo no se puede dezir que el Auditor es *Iudex non suus*. Luego este texto no cõprehende nuestro caso, y puede el Clerigo sugetarle a la jurisdicìõ del Auditor sin licencia de su Obispo: y con esto cesa toda la dificultad. La mejor la prueua en estos terminos Agustín Barbosa citado nu. 9. porque quando el Clerigo se sugeta a la jurisdiccion de aquel Iuez que tiene del Papa poder ordinario inmediato por razon de su officio, no ha menester consentimiento de su Obispo, pues no le ha menester quando proroga jurisdiccion en la persona de vn Delegado del Papa, como lo sienten Bellam. in cap Romana in prin. n. 7. de foro compet. lib. 6. Bellet. disquisit. Clerical. p. 1. tit. de fauore Clericorum personali, S. 2. nu. 7. Petrus

126

El Auditor
no es Iuez
estraño para
los Clerigos
en orden al
còtrato Ca
meral: pues
lo es con au
toridad, y
asistencia
del Papa.

Barbosa in l. 1. artic. 3. num. 224. porque siendo el poder ordinario, o delegado por el Papa, es propio Iuez hecho por supremo poder del Sumo Pontifice, no menos que el Obispo. El Auditor es Iuez ordinario de todos, por razon de su oficio, en orden a los contratos camerales, y puede auocar a si estas causas pendientes *coram Ordinarijs*, Ibi: *Tua ordinaria auctoritate reassumere &c.* como vimos S. 5. y lo confiesan Octavian. Mandos. Anguian. de legibus lib. 2. contr. 26. num. 55. Scaccia de appellat. q. 19. remed. i. sub num. 79. y lo tocò la Rota decis. 647. num. 1. p. 2 recentiss. y Agustín Barbosa citado. Luego el Auditor no es Iuez extraño para los Clerigos. Lo segundo, prueua la menor el mismo Agustín Barbosa n. 11. porque el Papa asiste moralmente con su autoridad al contrato cameral, que se haze con ella. El Papa es *ordinarius ordinariorum*, como lo dizen graues DD. alli citados, y Narbona in 3. p. nona lib. 2. tit. 4. leg. 59 glossa 1. n. 2. y es cierto que tiene *formaliter eminenter* todo el poder, que tienen todos sus inferiores, como el Rey el de sus Virreyes, y ministros: Luego suple con su asistencia la licencia del Ordinario, como supliria la falta de asistencia, y licencia del Virrey, la licencia, y presencia moral de su Magestad.

117
Basta licencia tacita del Obispo para que el Clerigo pro rogue jurisdiccion.

Las otras palabras del texto radical eran: *Nisi forte Episcopi Diocesani voluntas accedat*, las quales no requieren expresa, si solo tacita voluntad del Obispo: y esta se conoce quando sabe que su subdito se sujeta a jurisdiccion agena, y calla, y lo tolera, como enseña Narbona in 3. p. nona lib. 2. tit. 4. lege 59. glossa 1. num. 17. Ibi: *Verumtamen prædictus consensus, seu voluntas Episcopi, quæ necessario exigitur, vt Clericus alieno Episcopo subijciatur, tacita sufficiet, vt si sciens ac prudens sibi subditum coram alio litigare, tacuerit, & tollerauerit, nam ex tollerantia illa, satis ipsius voluntas coniecturatur, & præsumitur; nec enim vbi voluntas, & consensus desideratur, necessarium est, expressam licentiam interuenire, cum tacita tantum sufficiat, nisi à iure aliud expresse requiratur, l. 2. S. voluntate, vbi notant omnes. ff. de soluto matrimon. per quem textum ita defendit Barbosa in dict. l. 1. art. 3. à num. 140. & sequitur Stephanus Gratianus discept. foren. 2. to. c. 110. n. 52.* En nuestro caso Don Joseph Sáez se sugeto a la descomunión del Auditor del año 1638. y pidio absolución a vista del señor Arçobispo, y su Vicario general. Luego aunque fuera menester licencia del Ordinario para sugetarse a la jurisdiccion del Auditor, la tuuo tacita, y suficiente.

§. VIII.

Guardose el devido orden, y legitimamente se publicò la vltima censura, fixando los cedulaones autenticos.

Prouada la autoridad del Auditor de la Camara, y que es juez competente de Don Ioseph, por auerse obligado personalmente en Roma *informa Camera*. Solo nos queda que prouar la legitimidad de la promulgacion de la censura. ¶ Y en primer lugar cessa la duda, si era necessario que las letras del Auditor se dies- sen al Ordinario para que las mandara executar. Porque ya hemos prouado que en estas materias no le pertenece la primera instancia: y menos siendo Vicario general *sede vacante* el mismo contra quien son las letras, y censuras por deuda suya personal. Ademas que el Auditor expressamente comete la execucion a todos, Abades, Dignidades, Curas, Clerigos, Notarios, y a qualquiera en particular, a cuyas manos llegaren dichas letras como vimos *n. 3.*

Tampoco tiene lugar la dificultad: si para descomulgarle deuio preceder citacion personal. Porque desta se tratò largamente à numero 30.

La tercera dificultad puede ser. Si para notificar el breue, y cedu- lones, era menester procurador legitimo de la parte. Hablando de los cedulaones, seria cosa ridicula pedir esto: pues ellos se fixan ocultamen- te, por las causas que daremos. Y con esto tenemos respondido a todo lo que toca al hecho, y derecho: porque de hecho no se ha llegado a la notificacion del breue original, aunque se ha procurado mucho, por que Don Ioseph se ocultò y no diò copia de su persona. En las Igle- sias no se podia notificar, por ser el mismo Don Ioseph Vicario gene- ral, y Ordinario. Quàdo llegara a hazerse notificacion, constara de la procura de Pablo Leopart, o pudiera alegarse essa nulidad, quàdo no la tuuiera: pero todo lo q se ha hecho asta oy, no auia menester pro- curador (pues fixar los cedulaones no le requiere) y assi por esta parte no ay falta. Acerca del Breue respondemos, que en Roma ya compa- recio persona legitima para hazer instancia, que fue el mismo Dotor Pedro Iuã Atxer, como haze fe desto el mismo Breue, diziendo, auerse todo hecho, y expedido a instacia suya. El Breue a instacia del mismo Dotor comete la execucion a todos los Abades, Dignidades, Curas, Clerigos, notarios, y a qualquiera a cuyas manos llegare: y despues cõ- cluye: *Quæ omnia, & singula præmissa vobis omnibus, & singulis supra-*
dictis;

128

Prueuas de la legitima promulga- cion. *Primo*, no se auia de dar el breue al Or- dinario, pues no le pertenece la primera instancia.

129

De la cita- cion perso- nal se tratò arriba.

130

Duda 3. No faltò procurador para notifi- car los cedu- lones; porq se fixà ocul- tamente: y en Roma la misma par- te hizo in- stancia q se cometiese a qualquier Notario.

dictis, & vestrum cuiuslibet in solidum intimamus, insinuamus, notificamus, & ad vestram notitiam deducimus pro presentes. Et successive discretioni vestra, & cuiuslibet vestrum in solidum committimus, & in virtute sancte obedientie mandamus quatenus statim requisiti, seu aliquis vestrum fuerit requisitus eundem D. Iosephum ex aduerso principalem sic vt premittitur excommunicatum, & declaratum in vestris Ecclesijs, Monasterijs, & Capellis, &c. Luego no fue menester procura particular. ni esta falta para la execucion. Puede se tambien aña dir, que quando huiera tal falta, feria en el fuero contencioso: pero no para el exterior, quanto se ha de obrar en el, segun la verdad, y buena conciencia: porque muchas cosas son constantes, que no se pruevan juridicamente.

131
Duda 4.
Regularmēte se ha de notificar la censura a la persona, o publicarla en lugar publico.

Quarta dificultad. Si fue simpliciter necessaria la notificacion personal, o publicacion en la Iglesia: y pudo ser suficiente la de los cedulones? No ay duda que regularmēte hablando, se requiere que la defcomunion se publique, ò notificandola a la persona, ò si por miedo del poder, y otras causas, de que podria resultar daño a la parte, no se puede hazer, basta que se lea publicamente en algun lugar donde concurre el pueblo, como a simili se colige del texto in clement. causam in fin. de elect. ibi: Verum si propter appellati, vel suorum metum, vel potentiam intimatio fieri nequit (vt prefertur) appellationem eandem in loco aliquo, sic solemniter volumus publicari. Alli Barbosa in collect. n. 10. cita a otros.

132
Quando no se puede hazer vno, ni otro, es licito fixar cedulones.

Tambien es cosa comunmente enseñada de los Doctores, y platicada en esta materia, que quando no se puede comodamente hazer vno ni otro, vsa la parte del remedio de los cedulones que se fixan por las puertas de las Iglesias, y partes publicas, como afirma Salgado 2. p. c. 24. n. 4. con estas palabras (que aunque parece que las dize en nombre de Gutierrez, pero no son suyas, sino de salgado:) At quando adest aliqua iusta causa, ab hac iuris forma recedit solet, qua vere urgente, & realiter stante pars occulte, & secreta affigit cedulones in loco, locisve publicis, puta ob vitandum aliquem timorem, periculum notabile, & probabile, aut damnum proprium, vt hoc modo publice cognoscatur esse excommunicatum declaratum, & vitandum. Quare si debito modo fiat, & in forma probanti cedulones sint affixi, ita vt de ipsorum fide minime de iure dubitetur, opinor si excommunicatum, & publicatum (sive iuste, sive iniuste) pro excommunicato publice habendum. Palabras todas de Salgado que son de notar, porque pues el no contradize a esto, quando en todo lo que puede entretexe dudas, è impossibilidades para la execucion; antes refiere a Marches: señal es que en esto no ay duda alguna. Vea se Agustina Barbosa in collect. ad cap. Sacro de sent. excom. n. 4. Fauorece Gutierrez Canoniarum qq. lib. 1. cap. 1. num. 35. donde ex Cosma Gumier. dize: De-

nuntia-

nuntiationes huiusmodi fiunt per appositiones illorum nominum in foribus Ecclesiarum, aut alio celebri loco, vt cunctis conuenientibus conculcetur, & quod haec est quotidiana practica etiam in Curia Romana secundum Praepositum. In Hispania autem litterae excommunicatoriae Apostolicae, à Curia Romana emanatae, quae vulgo letrones appellantur, communiter ad fores Ecclesiarum affiguntur, ne forte si in Ecclesia legantur, atque publicentur, earum lator detegatur, atque eidem ob hoc aliquod damnum eueniat.

En nuestro caso no se rehusò notificarle la censura personalmente D. Joseph Sanz, antes el Notario Leopart le buscò muchas vezes, y no pudo notificarlela, de lo qual se recibieron los autos conuenientes; y quien le fixò los cedulones a la puerta a medio dia, le notificàra la cènsura, si saliera. Pero quando se rehusàra, era caso de temer, por el poder de la parte: pues por ella no se hallò en Valencia Notario alguno que se atreuièsse a emprenderlo. Y si basta peligro prouable, como dize Salgado: que serà quando es moralmente tan euidente, en caso tan urgente, y que le es a D. Joseph Sanz de tan malas consecuencias? En la Iglesia no se pudo publicar, siendo D. Joseph Sanz en aquella ocurrencia Vicario general *sede vacante*: muchos Canonigos, y alguna parte de los Clerigos, y Curas de su parte, cõ que no pudiera publicarse faltando la licencia del Ordinario, y si se emprendiera sin ella, fuera manifesta ocasion de sediciones. Luego sin duda alguna era caso de fixar los cedulones.

Quinta dificultad. Si los cedulones fueron suficientemente autenticos, y fe facientes? D. Franc. Salgado en el *cap. 24* citado a *nu. 9*. largamente prueua, que no basta para que vno sea euitando, que los cedulones se fixen sin firma, ò con sola firma de algun particular que no tiene autoridad para autenticarles. Lo qual concedemos sin alguna repugnancia; aunque no aprouamos las razones con que lo prueua, porque traen mucha mixtura de cosas, vnas dudosas, y otras falsas. Pero llegando a indiuiduar, que es lo que se requiere, para que el cedulon sea autentico, y fe faciente, mezcla algunos requisitos de ninguna manera necessarios. Porque en el *nu. 32*. quiere que esten firmados de vn Notario con su signo, y dos testigos; y *num. 34*. que no los pueda signar, ni firmar sino el mismo Notario que tiene el protocolo, y registro; y que no pueda dicho Notario dar algun duplicado: y *num. 35*. y *36*. pide que para que el Notario lo signe, ha menester mandamiento del Iuez, citacion de la parte, y juramento. Quien no ve la afectacion con que este Cauallero procura hazer imposible, ò mui dificultosa la fe de los cedulones, para que en qualquier dudilla entre el recurso por via de fuerza, y la jurisdiccion del Consejo Real, como pretende.

133
Razõ huuo para fixar los cedulones por no poder no poder notificar el Breue a D. Joseph.

134
Duda 5.
No basta q el cedulon estè firmado de qualquiera: pero no son menester los requisitos q pi de D. Francisco.

153
Ha se de mi
rar la costū
bre de la
tierra.

En estas materias se ha de atender mucho a la costumbre de la tierra, donde se fixan los cedulones, y se reciben los autos, como lo diz e D. Iuan Iuañez à Deça, y Flechilla Cathedratico de visperas de Salamanca, *in tract. de excomm. 3. p. artic. vnic. n. 13. ad medium. Ibi: Remanet ergo hodie non esse vitandum excommunicatum, nisi publice, & notorie, denunciatus sit in Ecclesia tempore Missæ, aut pro tribunali Iudicis coram multis, aut si litteræ declaratorie istius personæ assignentur in loco publico pro consuetudine regionis, quæ vulgo cedulones dicuntur, teste Henriquez d. l. 13. c. 15. n. 1. Gutierrez c. 1. num. 35. can. qq. Cosmas in pragmatica sanctione, tit. de excommunicatis non vitandis. §. publicè, verbo denunciari.* Lo mismo resuelue Balboa Cathedratico de prima de la misma Vniuersidad *in repetitione c. 1. de except. n. 46.* casi con las mismas palabras, y refiere que son de Nauarro *c. 7. num. 35. not. 1. & in c. 1. §. laboret de pœnitentia dist. 6. n. 10. & 25. ibi: Litteræ declaratorie affiguntur expresso nomine ipsius personæ in loco publico, pro consuetudine regionis, quæ vulgo dicuntur cedulones.* Porque algunas cosas se acostumbbran, y requieren en vn Reyno, que en otro no son menester, como se vè en Castilla, donde para ser papel autentico, ha de tener al principio el sello de su Magestad, y ser papel sellado, como diz e; lo qual en estos Reynos no se requiere. Y configuientemente se ha de tener atencion a los autores que hablan de esto, si hablan conforme la costumbre de su Prouincia: porque suelen hablar en esta conformidad; y en tal caso su dicho es de ninguna autoridad para otros Reynos. Con lo qual se responde a Salgado, y los autores que cita, que aquellos requisitos pudieran ser necessarios en Castilla, o otras partes, pero no es preciso que lo ayan de ser en todo el mundo. Ademas que cada requisito de aquellos que pide D. Francisco, le funda diuisiuamente en vno, o otro autor: y èl cuydadosamente les junta todos, sin alguna razon, ni autoridad.

136
En este Rey
no es auten
tico el papel
firmado por
vn Notario.
En esta Ciudad, y Reyno es costumbre recebida, y obseruada sin alguna contradicion, que para que vn auto, que es copia de algun original, y se saca del, sea fe faciente, y autentico, basta que vn Notario le firme. Luego los cedulones fueron autenticos con sola la firma de vn Notario.

137
Primò, no se
requieren
dos testigos
firmados.
Pero decendiendo mas en particular a los requisitos que pretende don Francisco. Primeramente los dos testigos que pide que estèn firmados, no se requieren, ni acostumbbran en esta tierra; pero en parte esse requisito tuuo mayor equiuallencia en los dos Notarios Apostolicos que signaron, y firmaron el cedulon principal, que se fixò a la puerta de D. Ioseph Sanz; porque parece cierto que hazè mas fe dos No-

tarios

ta rios firmados con sus signos, que vn Notario con dos testigos. Ademas que esta solemnidad de los dos Notarios que asistieron, firmaron, signaron, y fixaron el cedulon se hizo delante de muchos testigos presentes. Y lo que es de mucha consideracion, que el Auditor de la Camara en su Breue original comete la execucion a todos los Notarios, y a qualquiera dellos en particular, Ibi: *Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscunque, illique, vel illis, cui, vel quibus presentes peruenerint.* Y mas abaxo: *vobis omnibus, & singulis supradictis, & vestrum cui-libet in solidum committimus &c.* Y asi vno solo basta para todo, pues el Auditor le puede dar auctoridad para ello, como a Notario Apostolico, siendo el Auditor Protonotario, y Iuez ordinario executiuo de todas estas causas.

Ni se requiere lo segundo, que el Notario que firma el cedulon sea el que hizo el original. Porque como consta del Breue del Auditor S. I. ya en el mismo papel original esta la forma del cedulon que se fixò en Roma firmado del mismo Notario: y en el mismo Breue se da comission a todos, y a qualquier Notario Apostolico en particular & *in solidum*, para todo lo que toca a la execucion de dicho Breue, añadiendo despues de las palabras arriba escritas aquellas otras generales: *Ac vbi, & quando, ac toties quoties opus fuerit, nostra, imò verius Apostolica auctoritate nunciatis, & publicetis.* Luego no queda esto solamente en poder del Notario de Roma que hizo el original. Y la razon es, que el auto que saca vn Notario de los protocolos de otro, haze fe, como dize Mascard. *de probat. conc. 711. n. 21.*

El otro requisito, que no pueda dicho Notario de Roma dar algun duplicado, es cosa ridicula, y dicha sin ningun fundamento para solo impossibilitar la execucion de los Breues Apostolicos, en tierras tan distantes, a que de muchos duplicados apenas allega vno. Que el traslado pueda hazer fe se prueua *argument. text. in c. 1. de sentent. excom. in 6.* Ibi: *Exemplum vero huiusmodi scripturae teneatur excommunicato tradere.* Puede qualquier Notario dar duplicados de sus autos, y protocolos, y solo el de Roma no podrá: Pero baste que el mismo Auditor en el Breue original dize que ha dado duplicado, con que cessa toda la duda de que se pudo dar, y que son licitos los duplicados en estas causas. Y mas en particular hablando de los cedulones, que auiendo de fixar en muchas partes, no pueden dexar de ser duplicados: y querer lo contrario, es solo querer, que se pierda el original, o le hurten, y nada llegue a la execucion. Basta que en lugar del original se fixen trasluntos que hagan fe; y los autores que insinuan lo contrario, solo excluyen las copias, que no son autenticas, porque estas siendo-

138
Secundò,
Qualquier
Notario
puede fir-
mar el ce-
dulon.

139
Tertiò, No
ay razón por
que el No-
tario de Ro-
ma no pueda
dar dupli-
cado.

lo entran en lugar del mismo original.

La citacion de la parte no se platica en este Reyno. En el presente caso es imposible, por lo mismo que a la parte no se le pudo notificar el Breue: hablando de los cedulones, este requisito es fantastico; porque si los cedulones se fixan por miedo de la parte, ò porque no se halla, como se citará la parte, para hazerles autenticos? Ni se platica el juramento del Notario, porque no es menester que jure, pues no obra como testigo, sino como quien tiene autoridad por su oficio, y así se le deve dar credito en lo que toca a el, *l. si quis decurio, vbi Bald. cap. ad l. Corneliam de fals. cap. cum parati 19. de appellat. Mascard. de probat. conc. 189. Menoch. lib. 2. de pres. pres. 24. Grat. discept. cap. 60. num. 6. & cap. 502. num. 16.*

140
Quartd. Citar la parte no es requisito, y en este caso fue imposible.

Finalmente en nuestro caso siempre pudo, puede, y pudiera constar de la verdad de los cedulones por el original que tenia el Notario *in promptu* para darle, y notificarle a la parte, si la parte compareciera. Y en caso semejante *absque dubio* prueua *sine citatione*, ex *Aretino in authent. si quis in aliquo, cap. de edendo, Mascard. de probat. concl. 711. nu. 34.* porque siendo el original en si autentico *absque vlla exceptione*, y viendose el mismo original, es evidente la verdad del traslado.

Ultima dificultad. Si por auer acudido D. Joseph Sanz a la Real Audiencia de Valencia, y auerse hecho aprehension de las letras Apostolicas, está suspendida de hecho la descomunion? Mucho auia q̄ dezir en esta duda. Breuemente respondemos que no. Lo primero, porque la Real Audiencia de Valencia no hizo aprehension del Breue, y cedulones que se han fixado, sino de los del año 1638. y los que se fixaron eran diferentes, esto es, del año 1649. Aquel breue ya no estaua sugeto al conocimiento de la Audiencia, porque ya fue puesto en execucion en años passados, descomulgado cō el D. Joseph Sanz sin auer hecho recurso, y tenidose por tal, pues impetrò aparente absolucion; y como hemos aduertido muchas vezes, este año 1649. no se ha fulminado nueva censura, sino renouado la denunciacion de la antigua. La Real proteccion no admite a los que vna vez se sugetaron en la primera instancia al Auditor de la Camara. Así lo refiere Gonçalo Suarez de Paz to. 2. *prælud. vlt. n. ii. in fin.* con estas palabras: *Qua in re audio praxim in Concilio supramo obseruari, nempe quod si possessor beneficij, vel ille contra quem litteræ Apostolicæ fuerunt impetratæ, semel comparuit coram Auditore Cameræ Apostolicæ, allegans contra prædictas litteras, & etiam proponens exceptionem declinatoriam, ex eo quod fuerunt impetratæ & concessæ contra decretum Concilij, & postmodum litteræ deferantur ad Concilium regium per partem aduersam, vel per promotorem fiscalem, vt ibi*

142
Duda sexta. La Audiencia no tomó la vltima de nunciacion: y la primera césura ya estaua notificada sin recurso.

retinean-

retineantur donec Summus Pontifex consulatur, & de veritate informetur: quod tunc regij Conciliarij pronuntiant litteras reddendas esse impetranti, nec esse detinendas, ex eo quod possessor beneficij, vel ille contra quem impetrata fuerunt consensit iurisdictioni Auditoris Camera Apostolica, & eam prorogavit. Como en este Reyno no puede vn exēpto tener recurso a su Luez, si vna vez fundò juizio en otro tribunal. Luego como D. Ioseph se aya sugetado al Auditor procurando absolucion de su delegado, no merecera la Real proteccion. Salua pues la autoridad siempre venerable de los señores Oydores, pudo el Notario fixar los nuevos cedulones.

Lo segundo, porque dado caso que fuessen los mismos papeles, se puede proponer con la deuida reuerencia lo siguiente, sin determinar cosa alguna de nuestra parte. Lo primero. Que los serenissimos Reyes hablando en esta materia *lege 2. tit. 3. lib. 1.* dicen: *E nos recibimos en nuestra guarda, è seguro, y defendimiēto los Luezes Eclesiasticos, y que pusieren sentencia de excomunion, y a los mensageros que lleuaren las cartas. Y lege 25. tit. 3. lib. 1:* Porque nuestra intencion, y voluntad es, y siempre ha sido, y serà, que los mandamientos de su Santidad, y santa Sede Apostolica, y sus ministros, sean obedecidos, y cumplidos con toda reuerencia, y acatamiento deuido: y assi lo tenemos encargado; y por esta encargamos, y mandamos a los Arçobispos, y Obispos, y a todos los Cabildos, Abades, y Priorres, y Archipestres destos nuestros Reynos, y a sus Luezes, y oficiales que assi lo hagan: y que todas las letras Apostolicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en todo, y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deseruidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobediētes. No es intolerable la descomunion contra D. Ioseph Sanz, ni es injusta, y cōtra razon: y assi a todos los vassallos de su Magestad toca hazerla cumplir, y obedecer sin dilacion.

Lo segundo. Que aunque vsar de la regalia en reconocer las letras Apostolicas sea de derecho natural de su Magestad, ò de antigua costumbre (que a esto, y no a algunas bulas Apostolicas reduce Salgado toda esta regalia.) Pero deste derecho quiere su Magestad que se vse con dicha limitacion, y mas en particular señala seis casos en que es seruido que se haga, *leg. 25. tit. 3. lib. 1:* En que no se derogue la preheminen-
cia de nuestro patronazgo Real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido, ni adquirido, para que ningun extranjero destos Reynos pueda auer beneficios, ni pensiones en ellos, ni los naturales dellos por derecho auido de los tales extranjeros, ni en lo que toca en las Calongias Doctorales, ni

143
En este caso no merece D. Ioseph la Real proteccion, no siendo la censura intolerable.

144
No es este caso de aquellos en que su Magestad ofrece la Real proteccion.

Magistrales de las Iglesias Catedrales destes Reynos, y a los beneficios patrimoniales en los Obispos donde los ay, porque qualquiera cosa que se proueyese por su Santidad, y sus ministros en derogacion de las cosas susodichas, o qualquiera dellas, traeria notables, y muy grandes inconuenientes, y dello podrian nacer escandalos, &c. Ninguna destas causas milita en la presente, como es notorio.

Lo tercero. Que otras causas a que estienden el derecho, y regalía sobredicha los DD. que mas procuran ampliarla, son en caso de escandalo grande, daño comun del Reyno, de su Magestad, y qualquiera republica, quando se introduze nouedad, quando son en manifesto daño de tercero, o son las letras subrepticias. Los quales titulos amplia D. Francisco Salgado 1. p. c. 4. asta 9. En la presente ocasion ningun escandalo se figuiera de la descomunion de D. Joseph, si auiendo se notificado, obedeciera, y se retirara, como es razon; y pidiendo plazos pagara, como se acostumbra: los escandalos se podian recelar de ver que no obedece: que huye el cuerpo al Notario: que porque no le notifiquen sale del coro acompañado de Alguaziles: que publicados los cedulones assiste a los diuinos Officios: que a vista de muchos que reusan concurrir con el a las processiones, prefiere su resolucion con tanto escrupulo de los bien intencionados; pudiendo quietarse todo con que vn solo hombre se retirara, deuiendolo hazer assi, aun en caso de duda, por ser siempre venerable la censura. Ningun daño vendria al Rey nuestro Señor, de que vn Clerigo que deue dinero, que le prestaron en Roma, le pague a vn agente de allà. Ni a la Republica, y Reyno le està mal que se diga que los Valencianos pagan lo que deuen; pues si en Roma saben estas futezas con que tantos años se dilata, y niega la paga, que Valenciano en semejante ocasion hallara quien le quiera socorrer? Ni era daño de la Republica que dexara por descomulgado de ser Vicario general, teniendo otro ya nombrado por el Cabildo, o nombrando vn tercero. Ni es nouedad que pague quien deue, antes bien lo es inaudita que quien deue sepa hallar tantos a quien persuadir que le assistan, de los que entienden que no ha pagado. Que dichas letras sean en daño de tercero facil es determinarlo, pero nunca creeremos q̄ son tan en daño de D. Joseph Sanz, que pretende la real proteccion, como en daño del acreedor que le dio su dinero, y no le paga. No ser las letras subrepticias, es claro, quanto lo es que no ha pagado, como se vio por la declaracion del Notario de Barcelona.

Lo quarto. Que la causa transcendental, que da motiuo a la regalía, y es la fuerça que se presume por parte de los Iuezes Eclesiasticos, no tiene lugar en esta descomunion: porque queda prouada la autoridad

145
Ninguna causa de aquellas en que entra la regalía, milita en el presente caso.

146
El que padece fuerça merece la Real proteccion:

dad del Auditor, la justicia de la parte, el modo legitimo de la notificación: y si la Real proteccion ha de fauorecer al que padece fuerça, por ser propio atributo Real la proteccion de los que padecen violencia; por esso mismo es mas digno del fauor de su Magestad, y de la Real Audiencia el Dotor Pedro Iuan Atxer, que D. Ioseph Sanz: por que entre dos de los quales vno deue, y no quiere pagar, y otro pide lo que es fuyo, y se le deue; no diremos que padece violencia el que deue, porque le piden, y obligan a que pague, sino el acreedor, a quien no quieren pagar, con retencion de lo que es fuyo, como grauemente dixo Ioseph Sese de *inhibit. c. 9. §. 3. num. 33.* y Agustin Barbosa in *praxi q. 6. nu. 20.* citando a otros: *Vim turbatiuam inducere videtur recusans soluere, vel debitum negans.*

pero esta no la padece D. Ioseph, sino el Dotor Atxer.

Detenidas las letras en el Real Consejo, el acreedor a de boluer a Roma por segundas, y sera lo mismo: y por terceras, y aura la misma causa de detencion: segun esto quando se pretende escusar la fuerça que se haze al deudor, no se escusa que la padezca mayor el acreedor en doblarsele los cuydados, multiplicarsele los gastos, y casi llegar a desesperar de la cobrança, y verse obligado a desistir del todo, si quiera de cansado. Razon que no la pudo negar D. Francisco Salgado. El qual despues de auer referido *1. p. c. 2. num. 56.* la clausula del c. 14. de la Bula de la cena, que dize assi: *excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos qui executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium, ac decretorum predictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id fauorem, consilium, aut assensum prestant, etiam pretextu violentie prohibendæ, vel aliarum preteritionum, sed etiam donec ipsi ad Nos informandos, vt dicunt, supplicent, aut supplicare fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & sede Apostolica legitime prosequantur.* Llegando en el c. siguiente a aueriguar si de hecho se obserua esta ley, suplicando de las letras Apostolicas, y informando al Supremo de la causa de auerlas detenido: supone que el Consejo Real ya manda a las partes que bueluan a Roma, y que no le toca mas. Pero confieffa *nu. 89.* que la culpa se ha de atribuir a las partes: *Partibus ipsis, quæ vt plurimum ita cunctantur in prosecutione supplicationis, eo forsan, quod vel intolerabiles expensas metuunt, longissimumque, & periculosissimum valde iter aufugiunt, &c.* En lo qual se ve quan peligroso es este passo, y incierto si se haze fuerça al acreedor por librar della al deudor.

137
Los gastos que se le aumentan al acreedor, hazen casi imposible la cobrança.

Sin duda alguna creemos, que supuesto que la Real Audiencia, y sapientissimos Oidores han hecho aprehension de las letras del Auditor, sera con grande causa: y esperamos de cada dia que las mandara executar. Por que tiene sin duda bien vista la dotrina comun de los

148
Grande causa ha tenido la Real Audiencia para

hazer apre-
heniõ delas
letras: pero
se espera que
las mandará
executar.

149

La Audien-
cia no suspē
dio la desco-
munion por
que ya esta-
ua publicada
en Roma, y
auia hecho
su efeto.

DD. que cita, y figue Salgado i. p. c. 16. num. 81. donde dize: *Quam ma-
ximè Senatores euigilare debent, ne calumniosè, & frustatoriè quem vti
permittant hoc salubri remedio, ad finem dum taxat vexandi aduersarium
& detinendi, ac diferendi causam principalem, quod quidem in specie ab-
horrent DD. de hac retentione Bullarum tractantes quos in vnum conges-
gessimus supra c. 2. à prin. hac i. p.*

Pero siempre se ha de entender, que la aprehension que la Real Audiencia haze de las letras del Auditor, no suspende la descomunion. La razon es clara: porque esta aprehension ya supone la descomunion fulminada en Roma, y quando mucho es anterior a la denunciacion; luego ya supone el efeto de la descomunion. Este antecedente consta del num. 9. La consecuencia se prueua lo primero de lo dicho a num. 80. y num. 93. que fulminada la censura en Roma, basta noticia particular, para que obligue, sin que sea necessaria juridica, ò selemne notificacion: y assi constando de la descomunion, aunque la Real Audiencia preuenga la notificacion, no suspende la descomunion que ya auia hecho su efeto. Lo segundo de la dotrina de Gutierrez *Canonic. qq. lib. 1. cap. 1. num. 36. 37. y 38.* el qual despues de las palabras referidas num. 49. dize: *Publicatio, & denuntiatio nihil ad excommunicationem addunt, excommunicatus enim per denuntiationem amplius non ligatur, &c.* añade la razon: *Pœna enim excommunicationis ipso iure affligit, & inhabilitat quo ad omnes suas potentias illum, qui in eam incidit, absque alia declaratione. Trahit namq; secum executionem, vt in dict. cap. Pastoralis in fine de appellat. facit text. in cap. cum non ab homine, de sentent. excomm. Vnde respectu ipsius excommunicati, excommunicatio statim operatur, repellendo eum à communionem, celebrationem, cæterisque actibus excommunicationem vetitis, vt notat Felinus in dict. cap. Rudolphus num. 38. ad fin. de rescript. & D. Couarr. latissimè in cap. alma mater i. p. relect. §. 2. num. 11. vbi ex text. in cap. illud, de Cler. excomm. minist. & ibi Gloss. & Doct. probat excommunicatum regulariter peccare alijs communicando, etiam ante denuntiationem: & quod magis peccat ipse, quam alij post denuntiationem eidem communicantes. Idem probarunt D. Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 4. vers. secūda con. & Nauarr. in dict. c. 1. §. labore, in fine.* Luego si la descomunion ya obrò todos sus efetos antes de la denunciacion, y antes de la aprehension de las letras; no puede suspenderse por la aprehension: porque el efeto priuatiuo executado, ya no puede dexar de serlo. Lo tercero, de hecho se fixaron los cedulones, y se promulgò la censura este año: y assi, pues la Real Audiencia no pudo detener la denunciacion, tampoco pudo suspender la descomunion.

Con lo qual se responde a lo que algunos dixeron, que por ser Ca-

talan

150
Del D. At-
ger no se sa-

talan el acreedor, no es justo que se le pague la deuda, y así puede entrar la Real protección. Pues además que el Doctor Pedro Juan Atxer siempre ha asistido en Roma desde antes de las guerras de Cataluña; y así es vassallo fiel de su Magestad: el embargo solo pudo dar causa para que absoluiessen a D. Ioseph por no poder pagar; pero no para que no quede descomulgado: porque si *excommunicatio ex falsa causa tenet*, como está prouado *num. 53*; y aunque huiera pagado, quedara descomulgado; quanto mas aunque no pudiera pagar: porque sola la absolucion libra de la descomunion, *argum. text. in cap. cum desideres 15. de sentent. excom.* Ibi: *Nec momenti tam validi reputetur, quod nisi absolutionis beneficium subsequatur, ille qui excommunicatur debeat communicationi aliorum restitui, praesertim cum eo iuramento absolutionem consequutus non sit.*

be infidelidad: y así sus bienes no están embargados para no pagarle.

§. VLTIMO.

Que no ay fundamento suficiente para entender que D. Ioseph Sanz no está descomulgado, ni razon para dexar de euitarle.

Concluyamos, juntando el fin con el principio deste memorial, y boluamos a ponderar la justificacion del acuerdo que tomó este Conuento de euitar a D. Ioseph Sanz.

Considerado todo junto lo que asta aqui se ha discurrido, y prouado; parece que es argumento suficiente para conuencer a qualquier entendimiento; y que haze prueua moralmente cierta de la descomuniõ de D. Ioseph, y la obligacion de euitarle. Porque además que los fundamentos contrarios quedan euidentemente deshechos: la parte afirmatiua se ha establecido con textos tan claros, Autores tan graues, y razones tan eficaces, que no dexan lugar a la duda, y conuencen al juicio que desapasionadamente lo pondera. La sentencia contraria, solo tiene las dos autoridades que hemos explicado §. 6. y 7. y a D. Francisco Salgado por vnico patron, como consta *num. 68. y 71.* Y vn autor moderno, cuyos escritos no han sido bien vistos en Roma, que escriue contra el comun sentir de los Doctores, y aun de los Sumos Pontifices; que trata de introducir nouedad contra el vso de toda la Christianidad, y possession del Auditor en tantos siglos; no puede hazer opiniõ prouable: ni la harian por configuente los que figuen lo mismo, sin mirar los puntos desta duda muy de espacio, y solo porque lo dize Sal-

151

Conuienen fin, y principio del memorial.

152

Parece euidente q̄ D. Ioseph está descomulgado, y es euitando.

gado; pues todos estos tendrían aquel común sentir, porque vno lo siēte. Siendo pues tan cierta la descomunion y obligacion de euitar a Dō Ioseph, bien se entiende, que no solo hizo bien el Conuento en no asistir a la procesion, sino que no pudo hazer otra cosa; como no pudo entender que lo cōtrario era prouable, antes sospechò que a los doctos que lo tenían por tal, les faltauan las noticias del hecho que eran precisamente necessarias.

153
Dado q̄ esta
sentencia no
fuesse tãcier
ta, o mas
probable, a-
vria obliga-
ciõ de euitar
a D. Ioseph.

Siempre el Conuento perseuera en este mismo sentir, quanto mas lo considera. Pero para mayor abundancia quiere permitir las siguientes limitaciones, para que se vea q̄ no ay cosa que fauorezca a la parte contraria. ¶ Primeramente, aunque no fuesse tan cierta la descomuniõ de D. Ioseph; seria por lo menos mas prouable nuestra sentencia; lo vno porque la asisten tantos Doctores classicos, de que no està fauorecida la sentencia contraria, como es notorio: lo otro por los textos de derecho, Breues Pontificios, y razones en que se funda. En este caso auia de seguirse nuestra sentencia, como *à fortiori* se prouarà luego

154
En caso de
igual proba-
bilidad, o du-
da, auia de
ser euitando

Lo segundo puedieran ser las dos igualmente prouables, caso que de parte del objecto no pesassen mas los fundamentos de la vna que de la otra parte, en lo qual se funda la duda objectiua; ò que de parte de la voluntad no huuiesse mayor inclinaciõ a vna parte de las dos. En caso tambien desta igual prouabilidad, deuiera seguirse la sentencia q̄ mas fauorece a la censura, como hemos prouado §. 2. *à nu.* 17. porque en esta materia ya no es prouable la sentencia contraria, como dixo Suarez de cens. disp. 4. sect. 6. num. 6. Ibi: *Si quis obijciat commune dogma Theologorum vnum quemque operari posse juxta suam opinionem probabilem. Dicendum est, illud esse intelligendum de opinione practicè probabili, id est, in ordine ad opus, & non in sola speculatione: in presenti autem licet possit esse vtrunque controuersia probabilis, tamen posita lege iam non est probabile, quin oppositum malum sit, quia non est probabile, quin hæc lex sic lata valida sit. Vel certe dici etiam potest, illud axioma intelligi in causa pari: hic autem in hoc est imparitas, quod ius, & potestas superioris præeminet, semperque præferri debet.* Lo mismo dize Villalob. 1. p. tr. 16. dif. 10. nu. 7. añadiendo: *Que es muy cierto que el subdito deve obedecer a su Prelado en duda, como es comun de todos.* Grauemente dixo Henriquez lib. 13. cap. 15. nu. 3. ibi: *Quod si causa inter Aduocatos est dubia, non licet reo contra iudicis sententiam adhærere opinioni sui aduocati.* Vease Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. y Siluestro verb. excomm. 10. §. 1.

155
Lo mismo
sienten los q̄
dizen que es

Esto mismo prueuan los DD. que sienten, que quando se sabe por fama que alguno està descomulgado, deve ser euitando. Vease Covarru. 1. p. relect. ad c. alma mat. de sent. excomm. in 6. §. 2. num. 4. donde

trae

trae el cap. cum desideres 15. vers. secunda questione, de stntent. excommu. Ibi: Secunda questione hunc finem duximus imponendum, quod si publica fama est aliquem verberasse Clericum, nec Episcopus, nec alius sibi communicare debet. Lo que en este caso es la fama de la percusion, en los otros, es la fama de la denūciaciō. Cita el texto referido n. 24. al Abad, Rauen. y otros in d. c. illud de Cleric. excomm. Roman. cons. 223. colum. vlt. Bald. in c. 1. in princ. verbo hac finitur lex, qui omnes, dize, existimant famam publicam sufficere ad euitandum excommunicatum, hinc enim agimus de animarum salute, atque ideo fama sufficiens testimonium est vt interim vitemus eum, qui ex eā censetur excommunicatus. In dubiis siquidem vbi de periculo animæ agitur, adhuc in exteriori iudicio certior via est eligenda. Goza. in c. 1. de scrutinio in ordine faciendo, & in c. iuuenis de sponsalibus.

euitando el descomulgado, de cuya censura consta por fama.

Destos parecer son tambien los DD. que defienden que el descomulgado, y euitando en vna parte, lo es en todas. ex text. in c. ad reprimendam 8. de de officio iudicis ordinarij. Ibi: Ad reprimendam malitiam peruersorum pœnæ certæ sunt in canonibus constitutæ, quas sicut latas à vobis interdum in subditos vultis inuiolabiliter obseruari, ita latas ab alijs debetis inuiolabiliter obseruare: ideoque mandamus quatenus sententias quas Lexoniensis Episcopus duxerit in subditos suos Canonice promulgandas, & vos ipsi seruetis, & à vestris subditis faciatis inuiolabiliter obseruari. Habla de la sentencia de descomunion. La razon es: porque la descomunion afficit animam, & sequitur excommunicatum sicut lepra leprosum, c. cito turpem 16. 1. q. 1. & c. cum & plantare. 3. S. excommunicatos de priuilegijs. Couarru. in relect. ad c. alma p. 1. S. 3. n. 2. & apud eum Abbas, & Felinus in c. 1. de treuga, & pace, Glosa in c. si quis Presbyter 7. q. 1. & in c. pastoralis. S. verum de appellat. cum alijs. Y assi lo sienten Soto dist. 22. q. 2. art. 1. y Suarez de cens. disp. 6. in calce. En todos estos casos siempre queda alguna duda, y con todo hemos de euitar al descomulgado, por el priuilegio de la censura. Luego en en caso de duda, o igual probabilidad fuera euitando D. Ioseph.

156
Firman lo mismo los q̄ dizen que el descomulgado en vna parte est vbi que vitandus.

Lo tercero pudiera ser mas prouable la sentencia contraria. Pero ni en este caso pudieramos dexar de venerar la censura. Porque como dixo Villalobos 1. p. tr. 16. d. 10. n. 7. Para que se diga que la censura es nula, ha de ser manifesta su nulidad Y despues: aunq̄ la sentencia sea nula, quando su nulidad no es notoria, se deue guardar en publico, por euitar el escandalo. Y Marius Alter referido, y seguido por Barbosa in praxi p. 1. q. 7. n. 18: Potest etiam propositio Gregorij habere locum interdum in sententia iniusta, quæ re ipsa sit nulla, quando non constat certo de nullitate, quia in re dubia parendum est Prælato, & hoc pertinet ad cōmune bonum,

157
Aunque la parte aduersa fuera mas prouable, fuera euitado.

Et conuenit optimo regimini Ecclesie, et est magis expediens ad salutem animæ, cum agatur de pœna spiritali, qua in re tutior pars est eligenda.

158
Bastaria, q̄ se sabe con euidencia q̄ està denunciado, y no se sabe de cierto q̄ no està absuelto, o que la descomuniõ es nula: para no dudar q̄ es euitado.

Esto hemos apuntado, dando alguna probabilidad a la sentencia contraria: si bien mirando al fuero exterior nunca podra estar la balança en el fiel, sin que pese mucho mas la censura. Porque desta nos consta euidentemente, como es notorio por los cedulones nuevos, y descomunion antigua, que se han publicado. Luego mientras no conste con esta misma euidencia de la absolucion, o nulidad de la censura, siempre quedamos obligados a euitar a D. Ioseph en el mismo fuero exterior. Razon que aplaudirà qualquier ingenio prudente, que esté bien enterado del hecho, porque todo lo que faltare para borrar aquella noticia de la descomunion, faltará para quitar la obligacion de euitar al descomulgado. Y assi lo sienten S. Antonin. p. 3. tit. 24. c. 73. §. 1. in fine. Nauarro in man. c. 27. n. 3. et in c. cum contingat, remed. 3. num. 5. de rescript. y Barbosa in praxi q. 8. n. 19. Constanos tambien con euidencia del precepto del Superior que nos manda euitar a D. Ioseph, y no sabemos con noticia cierta que cesò, o fue nulo este mandato: luego deuemos obedecer, porque procede en orden a los fieles, para euitar al descomulgado, lo que diremos luego del mismo descomulgado para retirarse, que si el no ha de despreciar la censura, los otros no han de despreciar el mandato de euitarle.

159
La tolerancia de los de Roma no es argumento de poder ser tolerado D. Ioseph.

Ni obsta lo que algunos han dicho, que D. Ioseph es tolerado en Roma, de donde recibe cartas y despachos. Porque se responde con vn texto expreso, c. si aliquando 41. de sentent. excomm. Ibi: *Si aliquando forte contigerit quod eis qui auctoritate Apostolica sunt excommunicationi subiecti, nostræ litteræ consultationis alloquio destinentur, non propter hoc excommunicationis credatur sententia relaxata, cum per ignorantiam, vel negligentiam, aut occupationem nimiam, vel etiam subreptionem contingat huiusmodi litteras impetrari.* y alli la Glossa añade, que sola la absolucion puede quitar la descomunion: *Pone quod Papa ex certa scientia salutet excommunicatum, nunquid habebitur pro absoluto? Argumento est quod non: quia certa forma traditur præter quam excommunicatus non videtur absolutus.* Si esto es verdad, quando el mismo Papa escriue, o saluda al descomulgado, mucho menos le hará tolerable que otros curiales le escriuan, y embien despachos.

160
Aunque pudiessimos no euitar a D. Ioseph

Finalmente, aunque todo lo dicho no cõcluyera que deuemos euitar a D. Ioseph: conuence con euidencia que D. Ioseph està obligado a retirarse, y tratarse como descomulgado, en tanto grado, que deuiera hazerlo, aunque tuuiera certeza, y euidencia de la nulidad de la cen-

fura

lura. Ita Suarez de cens. disp. 4. sect. 7. in fine: Denique addo etiam si sententia sit iniusta, & nulla, idque euidenter constet subdito, adhuc timendam esse, vt eam non contemnat in foro exteriori si forte in illo sit valida; vel vt non cum aliorum scandalo, si forte alij ignorent illius defectu; vel certe, vt licet omnia publica sint, & nota, non propterea ita sententiam vel preceptum Superioris despiciat, vt ipsum etiam Superiorem, & potestatem eius contemnere videatur. Lo mismo repite Marius Alter con Barbosa in praxi 1. p. q. 8 num. 17. Y da la razon Suarez disp. 15. sect. 3. n. 5. porque aunque por el Conc. de Constancia pudiesen los fieles no euitarle, no pudiera el dexar de retirarse, porque el Concilio no hizo gracia al descomulgado como lo sienten todos: y por esso ille meretur priuari illo iure etiam in casu dubii, quando quidem causa excommunicationis in illo existit. Y si peca no retirandose, quando sabe que le han descomulgado, aun antes que le denuncien, como dezia Couarruu. n. 149. y deue abstenerse quando lo sabe por cartas como dixo Henriquez lib. 13. c. 6. n. 2 Ibi: Reus qui a suo procuratore per epistolam monetur fuisse denuntiatum Romae, aut alibi, puta ab Auditore Camera abstinere debet a diuinis; Y lo mismo dize Gutierrez can. qq. lib. 1. c. 1. n. 26 : quan graue pecado fera despreciar la censura con tantas evidencias de la descomunion, y denunciacion? Y quanta ocasion se da al pueblo de desistimar las armas de la Iglesia, viendo que vna persona constituida en dignidad no las venera?

Caso es este en que corre la reputacion de la Iglesia en la defensa de sus armas que deuen sus hijos tomar por propia, procurando con todas sus fuerças que sea venerada, y obedecida la censura : haziendo cada vno de su parte lo que puede en concurrir a tan santa obediencia, euitando con todo cuidado al descomulgado. Y mientras el perseuerrare en su contumacia, no es tiempo de paz, ni conueniencia alguna, en que no tenga primer lugar el readimiento a la Sede Apostolica, porque como dixo S. Greg. Nazianz. in Apolog. 1: *Melius, & optabilius est egregium bellum, pace impia, & a Deo distrabente.* Esta guerra toca en primer lugar a los Prelados, y personas constituidas en dignidad, y gouierno, de los quales dixo Isaias cap. 26: *Super muros tuos Hierusalē constitui custodes tota die, & nocte, in perpetuum non tacebunt;* porque como vigilantes pastores defienden al ganado del Señor, y como cuidadas centinelas dan voces quando insta el peligro, y el remedio no es presentaneo. Pero en segundo lugar toca tambien la guarda del rebaño de Christo a los mastines, que ladrando auisan al pastor para q̄ asista con el socorro. Y no es razon que dellos se diga lo de Isaias cap. 56: *Canes muti, non valentes latrare;* porque suele ser culpable el silen-

tendria obligacion de tratarse como descomulgado.

161
 Exortacion a los doctos para que asistan a la autoridad de las armas de la Iglesia

cio quando el riesgo amenaça, como notò S. Pedro Cryfologo ser. 67.
 hablando de los criados que se introducen en la parabola de la zizana:
Super seminatis zizanijs, vigilantes serui expauerunt, metuentes ne ziza-
niorum germina, ad illorum redirēt offensam, quorum conscientia, præter
iacturam boni seminis, nihil habebat. Vnde, & auditum sui domini præue-
nerunt, ne securi de innocentia, reatum de silentio sustinerent. Aunque el
 nombre de perros de la Iglesia suele atribuirse a la Religion de Pre-
 dicadores; pero verdaderamente conuiene a todos los Doctores, Sa-
 cerdotes, y Religiosos, y en todos puede ser culpable el silencio, y la
 omision, en occurrencia de tan vrgente peligro. Nosotros, ya que no
 podemos atribuirnos el oficio de místicos perros de la Iglesia, desea-
 mos mouer a los que lo son, para que afsistan a la autoridad de la cen-
 sura, con san Bernardo *Epist. 229: Ego itaque quod in me est, demonstro*
lupum, instigo canes, iam quid intersit vestra, vos videritis, meum non est
docere Doctores. En Predicadores de Valencia a 12. de Julio 1649.

Fr. Francisco Cresspi de Valdaura Maestro,
Vicario General, y Prouincial electo de
la Prouincia de Aragon Ord. de Pred.

Fr. Acastio March Maestro, Prior
de Predicad. de Valencia, Catedra-
tico jubilado, y Examinador Smod.

Fr. Francisco Róger Maestro, Pa-
dre de la Prouincia, y Calificador
de la Suprema Inquisicion.

Fr. Gaspar Catalan de Monsonis
Maestro, y Examinador Sinodal.

Fr. Francisco Faxardo Maestro,
Cathedratico, y Examinador de
Theologia en propiedad de la Vni-
uersidad de Valencia.

Fr. Pedro Martir Alòs Maestro.

Er. Iuan Vicente Reig Maestro.

Fr. Iuan Bapt. Polo Maestro, Ca-
tedratico jubilado, y Examinador
de Artes y Teologia de la Vniuer-
sidad de Valencia.

Fray Domingo Thomas Cardona
Maestro y Catedratico Iubilado de
la Vniuersidad de Origuela.

Fr. Marco Antonio Perez
Maestro.

Fr. Vicente Saborit Maestro, y Re-
gente de los Estudios del Conuento
de Predicadores de Valencia.

Fr. Mateo Baça Maestro.

Fr. Geronimo Durba Maestro.

F. Geronimo Vives Maestro, Calificador del S. Oficio,
Catedratico de Teologia en propiedad, y Exami-
nador de Artes y Teol. de la Vniuers. de Valencia.

